



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**La determinación y aseguramiento de la reparación civil dentro del
ámbito de control judicial del acuerdo provisional de terminación
anticipada**

TESIS

Para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política

AUTOR

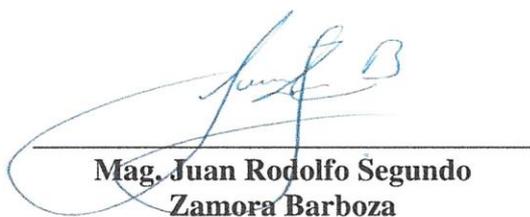
Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza

ASESOR

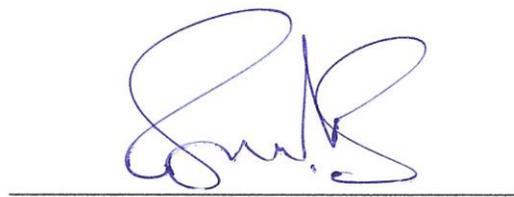
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Lambayeque, 2018

**LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL
DENTRO DEL ÁMBITO DE CONTROL JUDICIAL DEL ACUERDO
PROVISIONAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**



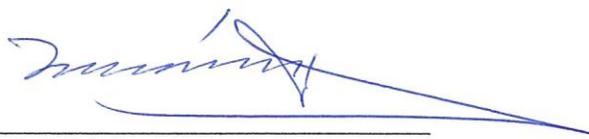
**Mag. Juan Rodolfo Segundo
Zamora Barboza
Autor**



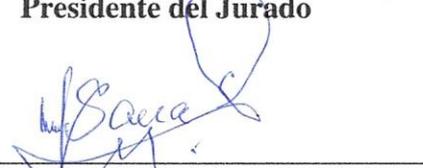
**Dr. Freddy Widmar Hernández
Rengifo
Asesor**

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

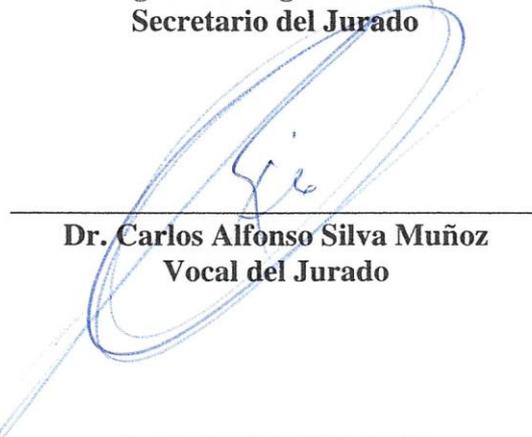
Aprobado por:



**Dr. José María Balcázar Zelada
Presidente del Jurado**



**Dr. Miguel Arcángel Arana Cortéz
Secretario del Jurado**



**Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
Vocal del Jurado**

LAMBAYEQUE, 2018

La determinación y aseguramiento de la reparación civil dentro del ámbito de control judicial del acuerdo provisional de terminación anticipada

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	3%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	doku.pub Fuente de Internet	<1%



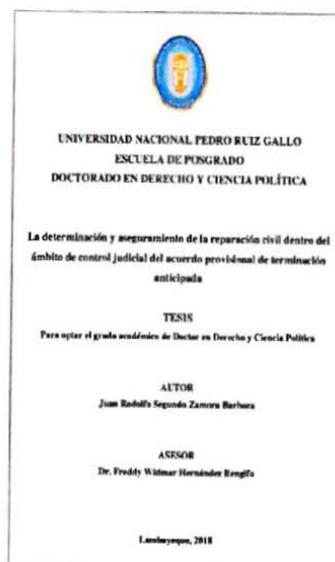


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: La determinación y aseguramiento de la reparación civil de...
Nombre del archivo: Juan_Zamora_Barboza._Tesis.docx
Tamaño del archivo: 495.53K
Total páginas: 227
Total de palabras: 59,890
Total de caracteres: 327,964
Fecha de entrega: 01-oct.-2024 08:20a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2471489227



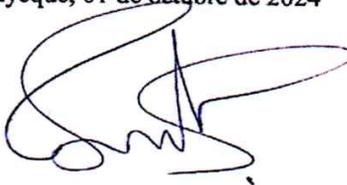
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, **Freddy Widmar Hernández Rengifo**, usuario revisor y asesor de la tesis titulada: **La determinación y aseguramiento de la reparación civil dentro del ámbito de control judicial del acuerdo provisional de terminación anticipada**, cuyo autor es Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza, identificado con DNI N° 16720623, declaro que de la revisión exhaustiva del documento y la evaluación realizada por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 10%, verificable en el resumen de reporte automatizado de similitud del programa Turnitin que se acompaña.

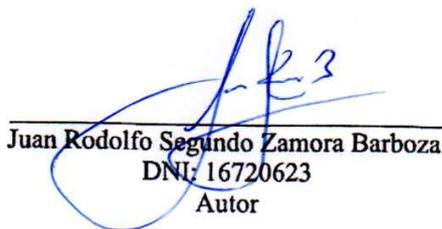
El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas, dentro del porcentaje de similitud permitido, no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el resumen del reporte automatizado de similitudes y el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 01 de octubre de 2024



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
DNI: 17450122
Asesor



Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza
DNI: 16720623
Autor

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

062

Siendo las 5.00 horas del día ocho de Junio del año Dos Mil dieciocho, en la Sala de Sustentaciones de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del jurado, designados mediante Resolución N° 1471-2018-EPG de fecha 18 de Octubre del 2017 conformado por:

- Dr. José María Balcezar Zelada PRESIDENTE (A)
- Dr. Miguel Arcángel Anana Cortez SECRETARIO (A)
- Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz VOCAL
- Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo ASESOR (A)

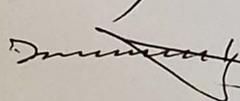
con la finalidad de evaluar la tesis titulada « La Determinación y Aseguramiento de la Reparación Social dentro del ámbito de Contaduría Judicial del Acuerdo de Terminación Anticipada »

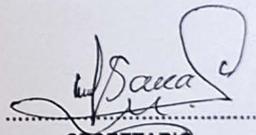
presentado por el (la) tesista Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 1184-2018-EPG de fecha 29 de Mayo del 2018.

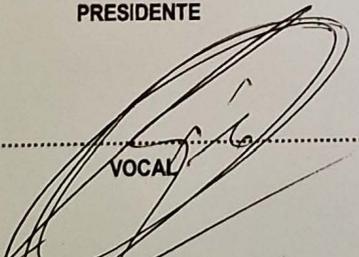
El Presidente del jurado autorizó el inicio del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 93 puntos que equivale al calificativo de ExceLENte.

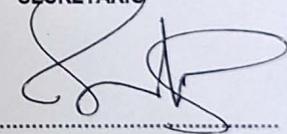
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

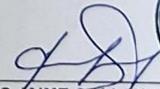
Siendo las 6:00 p.m. horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

.....  PRESIDENTE

.....  SECRETARIO

.....  VOCAL

.....  ASESOR


 Dr. LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN
 Director Académico



Dedicatoria

A Juan, en pequeña retribución a sus sabios consejos sobre la vida y el derecho. A Martha, por enseñarme y demostrarme siempre el maravilloso amor de Dios, quien todo lo puede;

A María de Fátima, Juan Rodolfo Enmanuel y Macarena de Jesús, por su inmenso amor y su inquietud constante de conocer y cuestionar.

A Liz, compañera de tantas vivencias, por inquietarme frecuentemente con sus convicciones trascendentales, distantes de corroboración.

Agradecimientos

A los doctores Carlos Ramos Núñez y Gilberto Cabanillas Barrantes (+), por darme luces en torno a la problemática de la presente investigación.

A mi querida Rosario, por el apoyo de siempre.

Índice

Dedicatoria.....	vii
Agradecimientos	viii
Índice	ix
Resumen.....	xi
Abstract.....	xiii
Introducción	15
Parte I. Análisis del Objeto de Estudio	17
Parte II. Marco Teórico.....	21
Capítulo I. La Reparación Civil.....	22
1.1 Víctima y Justicia Penal	22
1.1.1 Concepción de Víctima	22
1.1.2 Víctima e Impartición de Justicia Penal.....	25
1.2 La Reparación Civil.....	26
1.2.1 Naturaleza.....	27
1.2.2 Definición.....	32
1.2.3 Justificación.....	32
1.3 La Reparación Civil en el Derecho Peruano	33
1.3.1 Regulación Sustantiva	33
1.3.2 Regulación Procesal	49
1.4 La Reparación Civil en el Ámbito Comparado	61
1.4.1 España	61
1.4.2 Argentina	67
1.4.3 Colombia	69
Capítulo II. El Proceso Especial de Terminación Anticipada	723
2.1 Política Criminal y Justicia Penal.....	73
2.2 La Justicia Penal Negociada.....	74
2.2.1 Visión del Ámbito Comparado	75
2.3 El Proceso Especial de Terminación Anticipada.....	87
2.3.1 Introducción	87
2.3.2 Definición.....	88

2.3.3	Justificación.....	90
2.3.4	Antecedentes	91
2.3.5	Evolución	92
2.3.6	Tratamiento en la Norma Procesal	97
2.3.7	Terminación Anticipada y Proceso Inmediato	124
Capítulo III. La Reparación Civil dentro del Ámbito de Control del Acuerdo		128
3.1	Víctima y Proceso de Terminación Anticipada.....	128
3.1.1	Antecedentes Nacionales.....	128
3.1.2	Intervención en Reuniones Preparatorias	129
3.1.3	Acuerdo Provisional	131
3.1.4	Emplazamiento y Concurrencia a la Audiencia	132
3.1.5	Intervención en Audiencia	133
3.1.6	Posibilidad Impugnatoria	134
3.2	Control en el Ámbito del Objeto Civil	135
3.2.1	Control de Legalidad	135
3.2.2	Control de Razonabilidad.....	138
3.3	Necesidad de Aseguramiento de la Reparación Civil	139
Parte III . Resultados y Discusión.....		142
Capítulo IV. Análisis e Interpretación de Resultados		143
4.1	Análisis de Sentencias	143
4.2	Interpretación de Resultados	196
4.3	Propuesta Teórica	205
Conclusiones		207
Recomendaciones		212
Bibliografía		214

Resumen

A lo largo de la historia, la víctima del delito ha merecido un tratamiento irregular por parte de la justicia penal; de un primigenio rol protagónico transitó luego a una prolongada era de olvido, atravesando en la actualidad por una fase de redescubrimiento.

En el escenario actual, se identifica que en el proceso penal peruano no está contemplada, como aspecto objeto de control judicial del acuerdo provisional de terminación anticipada: la exigencia de la indicación explícita y detallada de cumplimiento de los presupuestos exigidos para imponer la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios y la adopción de medidas dirigidas al aseguramiento del efectivo cumplimiento de la reparación civil (**problema**).

Ante ello, se postula que *si* se incluye dentro del ámbito de control judicial del acuerdo provisional de terminación anticipada, la motivación explícita y detallada de cumplimiento de los presupuestos exigidos para imponer la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios, así como la adopción de medidas dirigidas al aseguramiento del efectivo cumplimiento de la reparación civil; *entonces*, se logrará satisfacer los intereses de la víctima de la conducta constitutiva de delito (**hipótesis**).

El marco teórico está dividido en tres capítulos: 1º) la **reparación civil**, en el que se describe el tratamiento de la víctima por la justicia penal, así como el derecho a la reparación civil, su contenido, fundamento y regulación actual por la legislación nacional y extranjera; 2º) el **proceso especial de terminación anticipada**, en el que se expone las manifestaciones de la justicia consensual en el derecho comparado (*plea bargaining* en Estados Unidos de Norteamérica, *patteggiamento* en Italia, conformidad en España y preacuerdos y negociaciones en Colombia), así como el análisis normativo del proceso especial de terminación anticipada previsto en el ordenamiento jurídico peruano; y, 3º) la

reparación civil dentro del ámbito de control judicial del acuerdo de terminación anticipada, en el que se analiza el problema y formula la propuesta de solución.

Abstract

Throughout history, the victim of crime has deserved an irregular treatment by the criminal justice system; from a primordial leading role, it transited then to a prolonged era of forgetfulness, currently undergoing a rediscovery phase.

In the current scenario, we identified in the Peruvian criminal process that I was not contemplated as an aspect subject to judicial control of the provisional agreement of early termination: the requirement of explicit and detailed indication of compliance with the budgets required to impose the obligation of compensation for damages and damages and the adoption of measures aimed at securing effective compliance with civil damages (*problem*).

Given this, we postulate that if we include within the scope of judicial control of the provisional agreement of early termination, the explicit and detailed explanation of compliance with the budgets required to impose the obligation of compensation for damages and the adoption of measures aimed at the assurance of effective compliance with civil damages; then, we will be able to satisfy the interests of the victim of the conduct constituting a crime (*hypothesis*).

The theoretical framework is divided into three chapters: 1) civil reparation, which describes the treatment of the victim by the criminal justice system, as well as the right to civil reparation, its content, basis and current regulation by national and foreign legislation; 2nd) the special process of early termination, which exposes the manifestations of consensual justice in comparative law (plea bargaining in the United States of America, patteggiamento in Italy, compliance in Spain and pre-agreements and negotiations in Colombia), as well as the normative analysis of the special process of early termination foreseen in the Peruvian legal system; and, 3rd) civil compensation

within the scope of judicial control of the agreement of early termination, which analyzes the problem and formulates the proposed solution.

Introducción

El derecho penal desde sus primeros aportes enfocó su atención hacia el agente o sujeto activo del delito, sin embargo, es innegable que producida la perpetración de un ilícito penal, no solo surge el interés público en sancionar aquella conducta prevista normativamente —en la que se encuentra ínsito el restablecimiento de la paz social— sino, además, un interés por procurar reparación a quien de manera directa sufre el perjuicio.

El reconocimiento de este interés particular hizo que el derecho penal vuelva su mirada hacia la víctima, identifique sus peculiaridades y valore su posición relevante en el conflicto, consagrando normativamente un cúmulo de derechos exigibles en el marco del proceso, dentro de ellos el derecho a ser reparado.

Aun cuando en las dos últimas décadas se podría asumir que se han desplegado importantes esfuerzos por visibilizar a la víctima en el proceso penal —en lo que mucho ha incidido la impronta de la reformas procesales latinoamericanas y en especial la inclusión masiva de mecanismos consensuales de solución del conflicto penal—, en la práctica jurisdiccional se puede advertir una serie de dificultades que obstaculizan y hasta impiden que las víctimas puedan conseguir la reparación del daño sufrido, las que se pueden identificar tanto en el plano normativo —deficiencias en la legislación de la materia—, como en el plano jurisprudencial —traducidas en erróneos criterios de los órganos responsables de impartir justicia en materia penal—.

En este contexto, en el ámbito del proceso especial de terminación anticipada —en el que, en esencia, la fiscalía y el imputado, asistido por su defensor, proponen al juez un acuerdo sobre el lícito punible y sus consecuencias—, la exigencia de motivar en forma explícita y detallada la concurrencia de los presupuestos o elementos requeridos para establecer la obligación de resarcimiento (imputabilidad, antijuridicidad, daño injusto, nexo causal y factor de atribución), la fórmula resarcitoria, así como la adopción de medidas

dirigidas al aseguramiento de cumplimiento de la reparación civil, escapan al control del acuerdo propuesto por las partes (*problema*).

La realidad problemática pretende solucionarse mediante la previsión legal o jurisprudencial de exigir la motivación exhaustiva respecto de la concurrencia de los presupuestos requeridos para imponer la obligación de resarcimiento, así como la adopción de medidas dirigidas al aseguramiento del efectivo cumplimiento de la reparación civil, pues a través de ello se logrará satisfacer los intereses de todos los actores involucrados tras la perpetración de un ilícito penal, en especial el interés de la víctima (*hipótesis*)

Parte I

Análisis del Objeto de Estudio

El contexto problemático fue identificado en el Distrito Judicial de La Libertad - República del Perú, de la revisión de sentencias aprobatorias emitidas en aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada (regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP) entre los años 2015 y 2017, por los órganos jurisdiccionales penales de investigación preparatoria de Trujillo, con competencia para el conocimiento del proceso inmediato (arts. 446 a 448 del NCPP, modificado por el art. 2 del D. Leg. N° 1194 y, luego, por el art. 2 del D. Leg. N° 1307), procedente en supuestos de delitos en flagrancia delictiva o con evidencia ostensible de su comisión, que por su naturaleza y especialidad connotan una mayor incidencia de requerimientos de terminación anticipada.

Esta investigación tiene como antecedente la tesis presentada por el autor (Zamora, 2008), en la que se pudo constatar —con soporte en un estudio de campo sobre resoluciones definitivas de la judicatura penal—, la inexistencia y, en otros casos, las deficiencias en la justificación de las resoluciones judiciales, en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil en sede del proceso penal.

El problema se gesta no solo por la actuación de los operadores jurídicos sino también por la ausencia de previsión legal en cuanto a la determinación y aseguramiento del cumplimiento de la reparación civil, conformante del control confiado al juez con respecto al acuerdo provisional adoptado y propuesto por las partes.

En lo que atañe a la manifestación del problema, este se evidencia en la desprotección a la víctima en el ámbito del control judicial, pues no existe, o no es exhaustiva, la justificación de concurrencia de los presupuestos para el establecimiento de la reparación civil, revelándose, además, la ausencia de adopción de medidas orientadas a asegurar el efectivo resarcimiento de la víctima, lo que debe identificarse teniendo como parámetro la garantía de debida motivación, reconocida en la Constitución (en adelante CN) y cuyo contenido constitucionalmente protegido ha merecido desarrollo por nuestro

Tribunal Constitucional (STC exp. n.º 00728-2008-PHC/TC).

En cuanto a la metodología aplicada, la investigación es no experimental; se describe la problemática hallada y se formula una propuesta de solución con pronóstico de ser implementada por la judicatura penal nacional, ya sea ante la existencia de una norma expresa o generando una línea jurisprudencial consecuente con una interpretación constitucional, garantista de los derechos fundamentales y que efectivice verdaderamente la protección de la víctima.

En cuanto a los objetivos: 1) el objetivo general estriba en justificar la incorporación de los criterios empleados para determinar la reparación civil, así como las medidas adoptadas para asegurar su efectivo cumplimiento, dentro del ámbito de control del acuerdo de terminación anticipada; y, 2) los objetivos específicos consisten en: i) analizar la institución de la reparación civil, abordando tópicos como definición, naturaleza, regulación en nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, los criterios de determinación del monto, recurriendo no solo a la dogmática sino, además, a la jurisprudencia nacional; ii) conocer el fundamento, naturaleza y tratamiento normativo de la terminación anticipada en el derecho nacional, así como las figuras similares previstas en la legislación extranjera; y, iii) desarrollar el ámbito de control judicial de los acuerdos gestados en el proceso de terminación anticipada, a la luz del NCPP y del Acuerdo Plenario n.º 5-2009/CJ-116 (en adelante: AP 5-2009/CJ-116), con el propósito de demostrar los vacíos existentes y la necesidad de superarlos llenándolos de contenido.

En el diseño de estudio, la muestra aleatoria está conformada por cincuenta (50) sentencias aprobatorias de los acuerdos propuestos, emitidas sobre la materia por los órganos jurisdiccionales de investigación preparatoria con competencia específica para el conocimiento de procesos inmediatos en la ciudad de Trujillo, durante el periodo 2015 – 2017, que representan el 20% del total.

En la investigación se aplicaron fundamentalmente tres métodos: 1) método inductivo – deductivo, pues partiendo de la muestra se procuró evidenciar la problemática generada por la omisión de incorporación de la determinación y aseguramiento de efectiva satisfacción de la reparación civil, en el ámbito del control del acuerdo propuesto por las partes; 2) método exegético, pues se examinó la legislación nacional y extranjera de relevancia, referida a la reparación civil y a los mecanismos de justicia penal consensuada; y, 3) método comparativo, por cuanto se acudió a la legislación comparada a efectos de apreciar el abordaje de los acuerdos negociados entre fiscal y acusado, y del control judicial en el extremo civil.

Parte II
Marco Teórico

Capítulo I

La Reparación Civil

1.1 Víctima y Justicia Penal

1.1.1 Concepción de Víctima

Formular un concepto de víctima resulta una labor compleja, no solo por la cantidad de propuestas doctrinarias existentes sino, además, por el objeto de definición, el cual ha sido y viene siendo materia de un constante análisis y reformulación. No obstante la dificultad advertida, se considera necesario delimitar conceptualmente la categoría de “víctima”, tomando previamente algunas acepciones formuladas y desarrolladas por la doctrina, luego de ello se procederá a enunciar una concepción particular.

El vocablo “víctima” proviene del latín *víctima*, con el que se hace referencia a “la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio” (Zamora, 2009, pág. 35). Etimológicamente se identifica como víctima a quien sufre o padece las consecuencias de un acto dañoso o perjudicial cometido por otro. La noción original de víctima ha evolucionado a través de la historia, distinguiéndose dos concepciones, una amplia y otra restringida.

La primera concepción comprende a todos los afectados por un actuar injusto, es decir, no solo a la persona directamente perjudicada sino, además, a todo aquel que en forma indirecta perciba los efectos negativos del actuar de otro. Al respecto, Núñez (2016) considera que “debe incluir en su ámbito de acción no sólo al sujeto pasivo, sino a toda persona —tanto física como jurídica— que resulta afectada de forma directa o indirecta por los efectos dañosos de una infracción criminal (perjudicado)” (pág. 135). En esa misma orientación, Rodríguez Manzanera (1981) afirmando una visión amplia, considera que siempre existirá una víctima cuando se cometa una conducta antisocial.

La segunda concepción es propia de una visión que se condice con el legalismo, restringida a la persona que sufre algún específico perjuicio tras la vulneración de un bien o interés jurídicamente tutelado. En esa línea de concepción, víctima sería “la persona que ha sido lesionada objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor” (Von Henting, 1948 citado en Núñez, 2016, pág. 135), es decir, quien de manera concreta y real resulta afectado por las acciones ilícitas (Vázquez, 1997).

Se debe reconocer que víctima no solo es quien que directamente resulta perjudicado por la perpetración de un ilícito sino también su entorno, como su familia o las personas hacia las que pueden proyectarse los efectos dañosos de una conducta y —bajo una proyección global— también lo puede ser la comunidad o la sociedad donde la persona desarrolla su proyecto vital. Puede presentarse, por ejemplo, el caso de un homicidio en un barrio apacible, en el que si bien la víctima directa es el fallecido, sin duda alguna el hecho extiende sus efectos traumáticos a sus familiares más cercanos y quizá también a las personas que, sin ser familiares, pueden verse afectadas en el ámbito patrimonial o extra patrimonial.

La adopción de la noción amplia de víctima permite la diferenciación con la categoría de sujeto pasivo del delito, que se circunscribe a quien detenta la titularidad del bien jurídico tutelado por la disposición sustantiva; así, por ejemplo, en el caso de daños agravados sobre un inmueble, el sujeto pasivo sería únicamente el propietario del inmueble, por tratarse de un ilícito patrimonial, sin embargo, es innegable que dependiendo de la naturaleza y magnitud de la afectación puedan resultar perjudicados los inquilinos, el guardián del bien y hasta los vecinos colindantes.

La noción amplia de “*víctima*” es la que encuentra mayor y mejor justificación, pues a través de ella se pueden propiciar y operativizar políticas integrales de atención a todos

los sujetos afectados por la comisión del ilícito; incluso, como se ha dicho, a la comunidad en su conjunto en tanto trasciende la esfera penal. La norma procesal nacional acoge una concepción amplia de víctima, lo que contribuye a conferirle la posibilidad de efectivizar el ejercicio de sus derechos dentro del proceso y, por cierto, lograr un resarcimiento efectivo por el perjuicio patrimonial y extra patrimonial sufrido; así pues, se concibe a la víctima como toda persona (sea natural o jurídica) que sufre la vulneración o afectación de un bien o interés jurídicamente tutelado.

Es necesario puntualizar que la noción de víctima que se acoge guarda plena correspondencia con la contenida en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), en la que se comprende como tal, a toda persona que haya sufrido daño (físico, mental, emocional, económico o menoscabo sustancial de sus derechos), debido a conductas lesivas a la legislación penal, independientemente de que se haya logrado la identificación, enjuiciamiento o condena del responsable, y de su relación con la víctima, extendiéndose, además, a las personas estrechamente vinculadas que sufren daño con motivo de su intervención para asistir o prevenir su victimización (Asamblea General de las N. U., 1985), definición omnicomprendiva de quienes pueden resultar afectados por conductas activas u omisivas, que vulneren el ordenamiento jurídico penal. Esta concepción amplia subyace también en la contenida en los principios y directrices sobre la materia desarrolladas por la Naciones Unidas (Asamblea General de las N. U., 2005).

En la normatividad nacional, el legislador se ha decantado también por una posición amplia de víctima, que identifica con el nombre específico de agraviado, a quien define como quien de manera directa resulte afectado por el delito o perjudicado por sus consecuencias (art. 94 del NCPP), ello independientemente que decida o no ejercer su derecho de acción, sea como actor civil o querellante particular. La noción peruana de

víctima o agraviado no solo se condice con las formuladas en los instrumentos internacionales sino que resulta operativa y útil para efectivizar los propósitos reparatorios.

1.1.2 Víctima e Impartición de Justicia Penal

El trato de la víctima por el Estado y concretamente por el derecho penal no ha sido uniforme a través del tiempo. Se podría decir que ha sido objeto más bien de una constante evolución, pudiendo identificarse tres etapas marcadamente definidas.

Una etapa primitiva. En la que la víctima tenía derecho a hacer —y de hecho hacía— justicia por mano propia, inicialmente sin límite ni restricción alguna, como sucedía en la antigüedad, y posteriormente con algunas restricciones, como sucedió, por ejemplo, bajo las normas de la ley del talión.

Una etapa moderna. En la cual el Estado monopolizaba la justicia penal y la víctima ya no podía ejercer de manera directa algún reclamo formalizado contra quien cometió el delito. Su marginación se acentuó en sistemas preponderantemente inquisitivos, donde el foco de atención se dirigía centralmente al agente del delito. El abandono de los agraviados no era solo por parte del legislador sino también por la sociedad, representada operativamente por el Ministerio Público, más preocupado del delincuente e indiferente con respecto al destino de la víctima.

Una etapa actual o contemporánea. En la que se puede identificar con claridad un propósito y esfuerzos por lograr el redescubrimiento de la víctima. La etapa actual se caracteriza por rescatar la trascendencia de su presencia y actuación en el escenario político criminal.

El trato indiferente o de menosprecio a la víctima no hacía sino evidenciar la ausencia de valoración de su condición de ser humano y de su ínsita dignidad. La etapa posterior a la conocida como moderna trajo consigo el redescubrimiento de la víctima, fruto del trabajo de dos destacados autores: Von Henting y Mendelsohn, quienes introdujeron en

las ciencias penales una nueva disciplina: la Victimología, que paulatinamente contribuyó a la dación de leyes tuitivas de la víctima, así como a la promoción de organizaciones de ayuda (Kury, 2006); sin embargo, aquel redescubrimiento de la víctima no solo fue resultado de su aparición en el escenario de las ciencias penales sino también es fruto de la confluencia de un conjunto de factores ideológicos, político-sociales, científicos (Ferreiro, 2005).

Desde el enfoque jurídico, no cabe duda que los fenómenos de universalización de los derechos y constitucionalización del derecho han influido en una reevaluación legislativa de la ubicación y el rol que debe tener la víctima, cuyo abandono resultaba incompatible bajo los lineamientos del nuevo sistema procesal acusatorio garantista.

En efecto, en consonancia con la impronta del reconocimiento formal de los derechos fundamentales —desde las declaraciones internacionales reconocidas y suscritas por los estados, su consagración en los textos constitucionales, hasta su materialización en la legislación ordinaria—, paulatinamente se ha venido visibilizando y reconociendo el rol de la víctima. El proceso penal ya no es un entorno en el que solo se reconocen derechos y garantías para el imputado y en el que la víctima observa desde un punto distante cómo se decide su caso. Hoy en día tiene un rol protagónico en la actividad acreditativa del ilícito y fundamentalmente en el reconocimiento de su derecho a la reparación.

1.2 La Reparación Civil

El delito, entendido como la conducta humana lesiva o riesgosa a determinados bienes jurídicos protegidos, no solo genera consecuencias penales, sus repercusiones subjetivas y objetivas pueden proyectarse también a otros ámbitos, en tanto configuren supuestos de ilicitud, como podría ser el caso de los órdenes civiles o administrativos, por mencionar solo dos de ellos.

En el caso de un ilícito penal, de acreditarse la comisión de alguna o algunas de las modalidades típicas contenidas en el respectivo código y de determinarse la responsabilidad

penal del agente, se justificará la imposición de una sanción punitiva. Ahora bien, de acreditarse un hecho ilícito causante de un daño atribuible a un agente, como consecuencia necesaria se generará la obligación de resarcir el perjuicio injusto ocasionado a la víctima. Como ya lo hemos referido, el reconocimiento de este derecho tiene raigambre en el derecho internacional (Asamblea General de las N. U., 1985).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución proclama un conjunto de derechos, objeto de específica protección por la legislación penal (es el caso del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, entre otros), cuya afectación genera también el derecho a la reparación, viabilizado a través de un bloque de garantías jurisdiccionales previstas en su art. 139. El Código Penal peruano (en adelante CP) reconoce implícitamente ese derecho a la reparación, regulando especialmente su determinación en el proceso (art. 92 del CP).

1.2.1 Naturaleza

Determinar la esencia de la reparación civil no es una tarea sencilla, su tratamiento dentro del proceso penal hasta hace pocos años ha sido no solo limitado sino también deficiente. La experiencia nacional no dista mucho de la foránea en cuanto a las dificultades para establecer su naturaleza y definir su sentido y alcances. Sobre el particular, como refiere López (1997) los tratadistas en materia civil no se han ocupado de la materia por su regulación en el ámbito penal, en tanto que a los penalistas siempre les ha parecido un tópico eminentemente civil.

Desde la doctrina se han expuesto argumentos en defensa de su naturaleza penal, no sólo por su consagración dentro de la legislación de la materia, sino por tener como presupuesto un “*delito*” (categoría jurídica cuya existencia está supeditada a que un fenómeno de la realidad encaje o se subsuma en su hipótesis normativa). El sector mayoritario defiende su naturaleza civil, justificando la especialidad sustantiva de la llamada responsabilidad civil extracontractual, aplicable a las consecuencias civiles del hecho

punible; finalmente, también un sector reclama su naturaleza mixta, proyectando los alcances de su finalidad resarcitoria hacia los fines del derecho penal.

Como Institución Penal. Una de las posturas doctrinarias identifica la reparación civil como una institución de eminente naturaleza penal y lo hace partiendo de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico, específicamente en la parte general de los códigos penales, al ocuparse de las consecuencias jurídicas del ilícito penal; aunado a ello, también se le identifica como uno de los aspectos que debe ser restaurado como consecuencia del acto ilícito (Zamora, 2008).

Roca (2007) consolida los tres argumentos que han sido esgrimidos por los defensores de la posición que la considera como una institución de naturaleza penal: a) Su ubicación y tratamiento en la legislación penal sustantiva y adjetiva, como es el caso peruano; b) Su origen en el delito; y, c) La asignación de una función pública.

Los argumentos de la indicada posición doctrinaria son rebatibles con solidez. Con relación al primer argumento, Roig (2002) ha sido enfática en afirmar que la ubicación sistemática de una norma no determina la naturaleza de su contenido.

Con relación al segundo argumento, la postura revela un profundo desconocimiento entre los hechos y los actos que acontecen en el mundo como parte un de fenómeno tangible de la realidad ontológica y las normas que pueden reconocerlos, regularlos o asignarles consecuencias jurídicas. Es perfectamente factible que una conducta humana pueda infringir preceptos del orden civil, administrativo o penal y generar las consecuencias previstas en las respectivas normatividades. Las conductas que configuran supuestos típicos de cualquiera de los delitos incluidos en el catálogo propio de la parte especial del Código Penal pueden también constituir supuestos de responsabilidad civil, siempre que en ellos concurren sus elementos.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento, el restablecimiento integral del orden

jurídico —que comprende la satisfacción de la víctima—, no puede ser confiado exclusivamente al derecho penal (Roca, 2007).

La previsión y aplicación de los preceptos penales a la conducta humana responde a fines específicos de prevención, en consonancia con su caracterización de última *ratio*. Asignarle una función reparatoria no se condice con su carácter público, ello sin perjuicio que por razones de celeridad y privilegio de pronta tutela, sea en el mismo proceso penal donde se discuta y determine la responsabilidad civil del agente causante de un daño.

Como Institución Civil. La doctrina mayoritaria asume que la reparación civil es una institución eminentemente privada, su naturaleza civil no se afecta en absoluto por su ubicación dentro de la legislación penal. El propósito que persigue es reparar los menoscabos patrimoniales o extra patrimoniales sufridos por la víctima particular, sin que ello importe la asignación de una función punitiva (Arnaiz, 2004).

La postura que concibe la reparación civil como institución privada se yergue sobre los argumentos que fustigan la postura publicista, fundamentalmente que su ubicación en el orden penal no afecta su esencia privatista, eminentemente civil.

En ese orden, Bustos (2004) destaca la inequívoca naturaleza civil de la acción reparatoria. Roca (2007), con referencia al ordenamiento español, da cuenta que el esquema de acumulación de la acción civil dentro del proceso penal no se opone a su naturaleza civil, debiendo distinguirse entre esta y la vía procesal prevista para reclamarla. En ese mismo sentido Horvitz y López (2004) consideran que la postulación de la reparación civil en el procedimiento penal no importa desconocer que sus fundamentos son independientes. Por su parte Silva (2001), con una justificación propia, estima que su conocimiento y resolución en el ámbito penal responde a estricta razón de economía procesal.

La reparación civil está imbuida de preceptos propios del derecho civil; el juez penal debe recurrir a ellos para su establecimiento y determinación. No es sino una manifestación

de la responsabilidad civil extracontractual (Arnaiz, 2004), cuya conducta ilícita generadora del daño es a la vez constitutiva de delito. El órgano jurisdiccional penal debe efectivizar la tutela jurisdiccional tan igual como si la causa hubiere sido planteada ante un órgano jurisdiccional especializado en lo civil, con soporte en la normatividad sustantiva sobre la materia; ello se revela palmariamente de la prerrogativa conferida a la víctima para optar alternativamente por cualquiera de las dos vías.

Sobre el particular, en los procesos bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales peruano (en adelante CDPP) ha sido muy frecuente que el agraviado por el ilícito penal se constituya en parte civil durante la instrucción (art. 55 del CDPP); no obstante ello, antes de la emisión de la sentencia se formulaban pedidos de desistimiento, con la expectativa de recurrir a la jurisdicción civil ordinaria para reclamar una reparación integral, a través de la acción indemnizatoria de los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual.

Esa práctica obedecía a la pobre actuación de la justicia penal en lo que atañe al objeto civil del proceso, lo que se evidenciaba en resoluciones carentes de motivación, inexistencia de criterios de predictibilidad y absoluta arbitrariedad en la fijación de las fórmulas resarcitorias.

La regulación de la acción civil en el NCPP también ofrece a la víctima la opción de ejercitarla alternativamente, sin embargo, la razón de ser de su establecimiento en el proceso penal radica en que la víctima puede ser reparada de manera bastante célere y efectiva en el mismo proceso en el que se juzga la delictuosidad de los hechos.

Corresponde entonces a la judicatura penal responder a las expectativas imbuyéndose del conocimiento y la experticia sustantiva y procesal sobre el proceso de determinación de la responsabilidad civil y el establecimiento de sus consecuencias resarcitorias.

Como Institución Mixta. Sin dejar de enfatizar su naturaleza eminentemente civil, es factible asumir que la razón de ser —y el sentido de su ubicación y mantenimiento en el ámbito penal— se justifica en procurar una solución integral al conflicto generado a partir de la conducta constitutiva de delito, una de cuyas manifestaciones es precisamente la reparación a la persona agraviada, lo que, además, debe conciliarse con los propósitos de restauración integral del orden social (Zamora, 2008).

Si bien se podría fustigar esta posición avivando la misma crítica formulada a la postura publicista de incluir la reparación civil como uno de los fines del derecho penal —poniendo en relieve su exclusiva finalidad protectora de bienes jurídicos de interés estatal—, sin embargo, no se trata de concederle una nueva finalidad sustantiva al derecho penal material sino de entender que el Estado no puede ser ajeno a las necesidades de reparación.

Desde la vertiente adjetiva es válido que el contradictorio probatorio y argumentativo se desarrolle por razones de tutela efectiva y eficaz (con sus notas características de celeridad, economía y concentración) en la misma vía en la que se discute la responsabilidad penal.

Como posición personal se asume su naturaleza eminentemente civil, que se corresponde perfectamente con la responsabilidad civil extracontractual —concretamente con aquella que deriva del acto que es a su vez constitutivo de ilícito penal—, tienen igual contenido, presupuestos o elementos, características y consecuencias, fundamentalmente le son aplicables las mismas disposiciones normativas.

Ahora bien, desde un plano estrictamente procesal —sin soslayar los antecedentes históricos de su inclusión dentro del proceso penal—, si se tiene en cuenta que el derecho penal aborda las conductas más lesivas o riesgosas para los bienes jurídicos que protege el Estado —por ende, el daño que estas proyectan a los agraviados reviste también magnitud—, es perfectamente razonable que las responsabilidades se determinen en el mismo proceso.

Los intereses de pronta justicia para las víctimas no pueden ser ajenos a los fines de un Estado constitucional.

Finalmente, se considera que el resarcimiento de los daños ocasionados a las víctimas proyecta, o puede proyectar también, efectos preventivos en tanto la sociedad lo percibe como un signo de eficacia del sistema. Las personas se motivan con la expectativa de ser resarcidas ante los futuros daños ocasionados, en tanto se reconozcan como víctimas, pero también se genera un efecto disuasorio en atención a la alta probabilidad de verse obligados a resarcir los perjuicios causados, en tanto victimarios.

1.2.2 Definición

Teniendo en cuenta los alcances y precisiones efectuadas sobre su naturaleza jurídica, se define la reparación civil como el establecimiento de la responsabilidad civil derivada de la conducta delictiva y la determinación de sus consecuencias jurídico resarcitorias, dentro del mismo proceso en el que se juzga o resuelve sobre la responsabilidad penal de las personas encausadas.

1.2.3 Justificación

La reparación civil encuentra justificación de razonabilidad en tanto constituye un medio idóneo para efectivizar el derecho de la víctima a ser resarcida por los daños sufridos, como producto de una conducta que configura también un ilícito penal. La reparación civil constituye también un mecanismo necesario, en tanto posibilita que la víctima accione en el proceso penal, en el que se discute sobre los mismos hechos, y se le reconozca el derecho de manera célere como expresión de tutela efectiva.

Del Río (2010) identifica como fundamento de la acumulación de pretensiones (civil y penal) el principio de economía procesal —en estricto, una acumulación heterogénea de pretensiones—, que posibilita tanto la represión (al agente) por el daño ocasionado por el delito, como la reparación de los daños privados producidos.

Si no existiera la posibilidad de pretender el resarcimiento en la vía penal, la víctima tendría que recurrir a la jurisdicción civil que resulta ser más costosa, pues en ella se tiene que asumir el pago de tasas judiciales, como por ejemplo por ofrecimiento de pruebas, por realización de concretas diligencias, notificaciones, etc.; pero, además, dicha vía procesal es con frecuencia más lenta y dilatada en su resolución final, profundizándose la revictimización de los agraviados.

De lo expuesto se puede concluir que la reparación civil se justifica no solo en razones de economía procesal sino fundamentalmente en el propósito de garantizar a la víctima la efectividad de su derecho a obtener una reparación integral.

1.3 La Reparación Civil en el Derecho Peruano

El desarrollo normativo sustantivo se encuentra regulado en el CP, dentro del Título VI de su Parte General, en el que se contempla, además, las consecuencias accesorias del delito. El ámbito procesal —identificado como acción civil— se encuentra previsto en la Sección II, Libro Primero, del NCPP, que se ocupa de las disposiciones generales del proceso.

1.3.1 Regulación Sustantiva

Seguidamente se procederá al análisis de sus disposiciones.

Determinación y Oportunidad. El art. 92 del CP establece que la determinación de la reparación civil tiene lugar conjuntamente con la determinación de la pena. Se entiende que con esta disposición el legislador asume las razones que justifican la reparación civil —economía procesal y necesidad de pronta tutela de la víctima—, considerando que tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil tienen la misma fuente generadora (un hecho específico de la realidad).

Como refiere Bustos (2004), con referencia a la legislación española, la previsión se asienta sobre la base de la similitud existente entre antijuridicidad civil y penal, teniendo

como beneficio no solo la economía, sino la posibilidad de conferir una mayor protección tanto a los bienes jurídicos como a los intereses de los agraviados.

Ahora bien, el texto del artículo analizado podría entenderse como una exigencia de necesaria determinación y fijación de la reparación, en aquellos casos en que se establezca la responsabilidad penal del procesado y se determine una consecuencia punitiva —posición que con frecuencia ha sido de recibo por los tribunales nacionales hasta la última década del siglo pasado—, sin embargo, asumir una interpretación en ese sentido importaría desconocer su naturaleza civil. En esa línea de razonamiento Guillermo (2011), entiende que los responsables penalmente podrán también serlo civilmente, siempre que de la conducta calificada como delito se generen daños y perjuicios.

Si bien la reparación civil tiene su origen en los mismos hechos que generan la responsabilidad penal, su determinación es independiente; para su establecimiento se exige la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil, previstos en el Código Civil (en adelante CC). Desde esa perspectiva, es perfectamente factible —y así ya lo ha reconocido expresamente el legislador en el NCPP— que en el proceso penal se establezcan ambas responsabilidades, solo alguna de ellas o ninguna, dependiendo de la acreditación probatoria de los hechos y de qué tanto configuren los supuestos normativos que las justifiquen.

En consideración a lo expuesto, se entiende que la disposición normativa comentada proporciona un criterio de temporalidad (oportunidad) procesal para establecer la responsabilidad civil y la fórmula resarcitoria que corresponda a favor de la víctima. La oportunidad es la misma que el ordenamiento jurídico contempla para la determinación de la pena.

Elementos. En el ámbito penal no solo debe decidirse si el procesado es responsable del delito y del merecimiento de las consiguientes consecuencias punitivas, sino también, a

instancia de sujeto legitimado, si le concierne de manera individual o conjunta con otros procesados, o con terceros, responsabilidad civil por los actos ilícitos generadores de daño. La regulación de la responsabilidad civil extracontractual, una de cuyas manifestaciones es la responsabilidad que deriva del hecho punible, se encuentra prevista en los arts. 1969 y siguientes del CC.

El juez penal como resultado del debate contradictorio, sea en el proceso común o en determinados procesos especiales, debe establecer si en los hechos del proceso concurren los elementos de la responsabilidad civil, analizándolos y expresando los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, en sustento de su decisión.

La obligación de reparación surge ante la previa determinación de la existencia de una persona imputable, de un proceder antijurídico (conducta activa u omisiva que contravenga en el ordenamiento jurídico). Debe verificarse también la producción de un daño, el nexo de causalidad entre la conducta del agente y el perjuicio ocasionado, y el factor de atribución, o título de imputación, que puede ser doloso o culposo. Seguidamente se resaltarán de manera muy concreta sus notas características.

Imputabilidad. La imputabilidad está referida a la capacidad del agente para imputarle o atribuirle los daños causados. En el ámbito penal, específicamente en lo que atañe a las personas naturales, la imputabilidad no es una cuestión controvertida en tanto está reservada a los mayores de dieciocho años, contra quienes se instaura el proceso, sin embargo, puede presentarse el caso de menores o incapaces con discernimiento que tengan responsabilidad solidaria en condición de terceros civilmente responsables; en estos casos sus representantes legales son los que tendrán que asumir solidariamente la responsabilidad (art. 1975 del CC).

En cuanto a las personas jurídicas, del tenor del art. 27 del CP y de los dispositivos que regulan la responsabilidad civil, contenidos en el CC, se puede establecer que también

tienen capacidad de imputación y ejercen su legitimación procesal a través de sus representantes legales.

Ilicitud. La conducta del agente causante del daño debe contravenir el ordenamiento jurídico (Guillermo, 2011). El juez en el procedimiento de determinación debe verificar si aquella contraviene alguna norma jurídica. En el caso del proceso penal es obvia la imputación de una conducta lesiva a bienes jurídicos penalmente protegidos, sin embargo, es factible que la conducta del agente pueda también infringir otros preceptos normativos contenidos en distintos ámbitos del ordenamiento jurídico.

Debe quedar claro, además, que si una consecuencia dañosa tiene su origen en una conducta justificada por el orden jurídico, no podría configurarse un supuesto de responsabilidad civil. La referencia es a las llamadas causas de justificación, que en el ámbito civil se pueden encontrar en el art. 1971 del CC.

Si la conducta del agente es una manifestación del ejercicio regular de un derecho, no podría considerársele contraria al ordenamiento jurídico. Si una persona agraviada por un acto constitutivo de delito interpone una denuncia penal individualizando a los presuntos responsables y algunos —o todos— al final del proceso resultan absueltos o la causa sobreseída, la invocación y probable acción por los daños generados por la denuncia no prosperaría, en tanto la víctima accionó en el ejercicio regular de su derecho a la tutela jurisdiccional, salvo supuesto de denuncia calumniosa.

La legítima defensa es otra de las causas que excluyen la responsabilidad. El art. 2 Inc. 23 de la CN la consagra como derecho fundamental. Toda persona tiene el derecho a defenderse ante cualquier agresión ilegítima en su contra o en contra de alguna otra persona, así como también en resguardo de sus bienes. A guisa de ejemplo, si ante la agresión física de una mujer por su conviviente en la vía pública, una persona interviene en resguardo de la integridad de la víctima y en ese trance ocasiona una lesión —que no quiso causar— al

agresor, su conducta no configurará un supuesto de responsabilidad por la concurrencia de legítima defensa.

Para que la conducta de una persona pueda constituir legítima defensa, la agresión que se busca repeler tiene que ser ilegítima, el medio utilizado para impedir o responder contra ella tiene que ser necesario y, además, no debe existir suficiente provocación por parte de quien la ejerce; estas exigencias, aplicables en el análisis de la responsabilidad, se encuentran desarrolladas como supuestos de exclusión de la antijuricidad en el art. 20 del CP.

Finalmente, el estado de necesidad también excluye la responsabilidad en aquellos casos en que el daño ocasionado se justifica, en tanto fue causado por la necesidad racional de remover un inminente peligro contra algún bien.

Daño. El daño es el elemento más visible y característico de la responsabilidad civil, pues de no generarse agravio o perjuicio simplemente no corresponderá imponer obligación de resarcimiento. En ese sentido Roca (2007) sostiene: “la acción civil nace únicamente cuando se ha producido un daño que haya que reparar. Si no ha habido tal daño, no habrá lugar a una responsabilidad civil” (pág. 546).

El daño civil no tiene una identificación plena con el concepto de lesión a determinado bien jurídico, propio del derecho penal; sus expresiones pueden manifestarse excediendo sus contornos como es el caso de los supuestos de puestas es riesgo. Es el caso de los delitos de peligro y de la tentativa que no precisan de la producción de un daño típico relacionado con el ilícito del que se trate (Gálvez, 2014).

Pero: ¿qué daños son resarcibles? Al respecto se debe sostener que se resarce tanto el daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente), como el daño extra patrimonial (daño moral y daño a la persona), en ese sentido, Roca (2007) alude a “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”; Núñez (1982) a “daño material” y “daño moral”. En ese mismo

sentido, pero con referencia al derecho argentino, Fontán (1998) incide en la indemnización de daño material y moral causado, la restitución de la cosa o si no su precio corriente.

El proceso de determinación de la reparación en el ámbito civil debe necesariamente comprender la identificación del tipo de daño resarcible y sus alcances como requisito imprescindible para su posterior cuantificación y el establecimiento de la fórmula reparatoria.

El daño emergente. Siguiendo a Boragina (2001), está constituido por el menoscabo sufrido como consecuencia de la acción dañosa, el cual puede ser producido a un bien patrimonial o no patrimonial, no existiendo una identificación necesaria entre bien afectado e interés lesionado.

El lucro cesante. Está constituido por los beneficios (ingresos, ganancias, rendimiento) dejados de obtener como correlato de la acción dañosa. Se le identifica también como una afectación a la productividad y a los réditos económicos (Martínez y Martínez, 2003).

El daño moral, siguiendo a Taboada (2003) es la afectación a cualquier sentimiento de la víctima, pero siempre engarzado a una consideración de legitimidad social. Esta definición es de recibo para nosotros, pues su ámbito de comprensión trasciende la afectación del ámbito personal y familiar, teniendo como sustrato el contexto.

El daño a la persona. Se identifica como aquel distinto al daño moral, que afecta los demás intereses de índole extra patrimonial del ser humano, como es el caso de su integridad física, su integridad psicológica y también la vulneración del denominado proyecto de vida (Taboada, 2003).

En lo que respecta a la cuantificación del daño producido por la conducta ilícita, se trata de una temática que presenta el mismo panorama y complejidades que su pretensión y discusión en sede civil. En cuanto al daño patrimonial, debe probarse su producción como

consecuencia del delito, con recurso —si es necesario— a la prueba pericial correspondiente (Gálvez, 2011-2012).

Y, en cuanto al daño extra patrimonial, no está demás puntualizar que si bien es de difícil cuantificación, ello de modo alguno exime al titular de la reparación, aportar y satisfacer la carga de la prueba de su producción (Gálvez, 2011-2012), pues el primer paso es acreditar la presencia de los elementos de la responsabilidad civil; posteriormente, el órgano jurisdiccional —estableciendo criterios razonables y predecibles— deberá determinar una fórmula resarcitoria que se condiga con la entidad del daño ocasionado, a la luz del criterio de equidad.

Un ámbito de relevancia lo constituye el cuestionamiento a la cuantificación de la reparación civil efectuada por el juez penal. La objeción se sustenta en argumentos como la falta de conocimiento del juez penal sobre la temática o en una infravaloración de los bienes reclamados, como la vida o el proyecto de vida de la víctima; todo lo cual se suele invocar para lograr la revisión de aquella decisión judicial en el fuero civil.

Se considera que aquel cuestionamiento no es atendible, pues no es una cuestión que debería enfocarse en la carencia de preparación del juez penal para la valuación del daño reclamado, se trata de un tópico estrictamente probatorio cuyo impulso debería correr a cargo del actor civil y supletoriamente en la representación del Ministerio Público, según el régimen de prueba establecido, no por las disposiciones normativas penales sino por las del derecho civil.

Nexo Causal. Es el nexo que debe existir entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado. El nexo causal juega un rol vital en la estimación de la pretensión resarcitoria en sede penal. Si no existe esa vinculación adecuada no se podrá establecer responsabilidad alguna (Taboada, 2003). La referencia de vinculación tiene que ver con la teoría de la causa adecuada, que es la adoptada por nuestro orden civil (art. 1985 del CC) y, por ende,

aplicable para el caso de la reparación en sede penal, por ser de la misma naturaleza.

Finalmente, aplicando las reglas de la responsabilidad extracontractual a la esfera penal, resultan plenamente aplicables la fractura del nexo causal —caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero—, y la concausa —actuar conjunto de imputado y víctima, en el que prevalece la intervención de esta última—, con el efecto de producir la atenuación o exención de la obligación de resarcimiento.

Factor de Atribución. Son criterios de atribución de responsabilidad civil, siguiendo a Guillermo (2011), permiten establecer cuándo un daño, en el que se ha comprobado el nexo de causalidad, puede atribuirse a una persona conminándola a indemnizar a la víctima.

El factor de atribución está regido por dos sistemas: 1º) subjetivo: dolo - culpa; y, 2º) objetivo: el riesgo.

Contenido. El art. 93 del CP resalta el sustrato del derecho fundamental a la reparación civil. Quien sufre un daño como consecuencia de un acto antijurídico debe ser reparado de manera integral, procurando en lo factible el restablecimiento de la situación previa al evento perjudicial en todos los ámbitos en los que se pueda haber perjudicado, tengan o no contenido patrimonial, ello incluye claramente las necesidades de compensación e indemnización. En ese mismo sentido, pero desde un enfoque procesal, Horvitz y López (2004) resaltan que las acciones, restitutoria e indemnizatoria, procuran la satisfacción de la reparación.

El dispositivo analizado establece un distingo entre restitución e indemnización; se estima que su propósito es enfatizar un orden natural en la reparación, primero con la reintegración del bien dañado —concepción en la que subyace un componente de materialidad—, y luego con cualquier mecanismo que permita reparar integralmente a la víctima por los perjuicios sufridos en todos los ámbitos producto del acto antijurídico.

Seguidamente se reparará en el análisis de las manifestaciones del contenido de la

reparación.

Restitución. La restitución constituye el primer elemento de contenido de la reparación civil. La referencia al bien como objeto material obliga a remitirse a la regulación de los arts. 885 y 886 del CC, entendiéndoles como aquellos con entidad para tener una valoración económica.

Restituir significa devolver o volver algo a quien lo tenía antes (RAE, 2018). Siguiendo a Ardila (1999), es reponer las cosas al estado previo al delito, siendo exigible que el ilícito recaiga sobre un derecho material.

La persona agraviada por la privación de un bien tiene derecho a que se le repare el perjuicio ocasionado devolviéndoselo tal cual, en las mismas condiciones que tenía antes de que se produjera la afectación. Así, por ejemplo, si una persona sufre el hurto de su equipo de telefonía celular o de algún artefacto electrodoméstico de su propiedad, estos bienes deben devolverse en las mismas condiciones en que le fueron sustraídos; si sufre la apropiación del dinero depositado en su cuenta bancaria, la restitución operaría con la devolución íntegra de los fondos.

El pago del valor del bien es la alternativa que el legislador ofrece en aquellos casos en que no es posible la restitución, por ejemplo, en los supuestos en los que se ha producido su pérdida o su destrucción. La opción en clave de disyuntiva se condice con las necesidades de satisfacer la reparación del agraviado.

Ahora bien, pareciera que el precepto analizado solo reconoce la posibilidad de restitución total del bien, sin embargo, existen supuestos en los cuales los bienes pueden sufrir alguna afectación o deterioro que no sean de trascendencia para inutilizarlo, incluso la propia víctima puede reclamar su restitución en ese estado o condiciones, supóngase el caso de un bien con valor sentimental significativo para la víctima; se considera que en estos casos es perfectamente factible tanto la restitución del bien como el pago del valor afectado,

por ejemplo, en el supuesto de actos de usurpación por despojo en el que los invasores han deteriorado o derribado uno de sus muros, los poseedores afectados tienen derecho a que se les devuelva el inmueble y, concurrentemente, al pago del valor de los daños materiales ocasionados.

El art. 94 del CP establece que la restitución se materializa con el mismo bien, aun cuando esté en poder de terceras personas, ello sin perjuicio del derecho de acción de estas contra quienes corresponda. La interpretación de la disposición normativa motiva el planteamiento de un conjunto de precisiones en relación a la restitución.

En cuanto al bien que debe ser restituido. El texto de la disposición es claro en cuanto al bien que debe ser objeto de devolución, al disponerse que debe ser necesariamente el mismo bien afectado por el actuar delictuoso, aun cuando se encuentre en manos o dentro del ámbito de disposición de terceros (Bustos, 2004). La restitución del bien es un hecho que implica un análisis meramente objetivo, que únicamente está circunscrito a la devolución de determinado bien.

Una problemática peculiar se plantea en el supuesto que el bien se encuentre en posesión de terceros. El tema no es sencillo debido a la confluencia de normas; desde el enfoque penal, pareciera completamente indiferente la conducta del adquirente, pues en todos los casos debería procederse a la devolución del bien. A consecuencia distinta se arribaría bajo las normas civiles, en donde bajo la premisa de seguridad jurídica, en el tráfico patrimonial de bienes debe ser preferido aquel adquirente de buena fe y a título oneroso. Esta dualidad de resultados, según el régimen normativo que se invoque, ha conllevado a la emisión de pronunciamientos judiciales disimiles.

En cuanto al ámbito de la restitución, esta no comprende solamente la devolución del mismo bien afectado por el delito. No existe impedimento para que se pueda solicitar el reembolso del valor del bien ante la imposibilidad física o jurídica de efectivizar su

restitución. Aquel reembolso no conlleva ningún enriquecimiento sin causa del perjudicado, pues no existe categoría de daño en la cual resulte comprendida mediante la pretensión indemnizatoria. La imposibilidad de restitución del bien no se restringe a una imposibilidad material sino que, además, comprende una imposibilidad jurídica (Núñez, 1982).

En cuanto al criterio que debe adoptarse para el reembolso del valor de un bien, de imposible restitución a favor del perjudicado, corresponderá al juez realizar una estimación cuantitativa proyectando su valoración en términos económicos.

En los supuestos de generación de frutos durante el periodo en que el bien estuvo alejado del titular, este tendrá derecho a su percepción y a las mejoras que hubiese podido modificar el bien originario, para lo cual deberá remitirse a la disposiciones civiles, *prima facie* habrá que señalar que únicamente el poseedor de buena fe tendrá derecho al pago (art. 917 del CC).

Si las mejoras fueron realizadas cuando el poseedor ya sabía de la procedencia delictuosa del bien, no será aplicable lo señalado precedentemente. En lo referente a los frutos, el tercero adquirente de buena fe podrá hacer suyos los frutos naturales, industriales y civiles, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 892 del CC).

Indemnización. Si se proclama el reconocimiento del derecho a la reparación integral del agraviado, este no puede circunscribirse a la restitución del bien o al pago de su valor. El daño causado por un proceder antijurídico extiende sus alcances no solo al ámbito patrimonial sino también al extra patrimonial.

Roca (2007) la identifica como compensación económica, confiriéndole un carácter subsidiario de la restauración, afirmando en ese orden: “Siempre que sea posible restaurar la situación jurídica anterior alterada por el delito, se ordenará su restablecimiento en forma específica, y sólo cuando esto no resulte posible, entonces se acudirá a la indemnización pecuniaria” (pág. 546).

Si bien es correcta la concepción de indemnización del autor citado, no se comulga con el carácter subsidiario que le confiere, limitándola a aquellos casos en los que no es factible la restitución. La restitución tiene una connotación de reparación del daño sufrido de manera directa e inmediata, sin embargo, los perjuicios ocasionados trascienden esa esfera y se proyectan a una serie de ámbitos como, por ejemplo, la imposibilidad de percibir ingresos o rentas en el tiempo, la imposibilidad o limitación para desempeñar una ocupación o un trabajo, la afectación a la integridad física de la víctima o en su entorno psicológico, afectivo o emocional; se entiende que a ese tipo de perjuicios se refiere la indemnización prevista en el art. 93 del CP. El art. 1985 del CC, al regular la responsabilidad extracontractual, detalla los conceptos que componen la indemnización.

Como se puede apreciar, la legislación civil nacional reconoce con amplitud que la indemnización, asumida en la presente también como conformante de la reparación, abarca todas las consecuencias que se deriven de la conducta dañosa.

Solidaridad. El art. 95 del CP establece la solidaridad de la reparación, prescribiendo quienes son los sujetos obligados a asumir la obligación de reparación, así como el tipo de relación existente entre ellos.

En primer lugar, la disposición es clara al identificar a los sujetos obligados a reparar el perjuicio producido por el comportamiento calificado como delictivo: los responsables y el tercero civilmente responsable (Vélez, 1975).

El principal titular de la obligación de reparación es el responsable de aquél actuar (Guillermo, 2011), el cual puede responder bajo diversos títulos, como autor, coautor, autor mediato, cómplice e inductor. Al respecto, queda claro que la persona que es imputada en el proceso es contra quien se dirige la acción civil (Maier, 2004).

Si bien el tercero civil responsable no interviene en la comisión del ilícito penal ni en la generación directa del daño, jurídicamente se encuentra obligado, conjuntamente con

los responsables directos, a la satisfacción de la reparación civil (Guillermo, 2011). La vinculación jurídica se puede presentar, por ejemplo, en el supuesto de que sus dependientes sean quienes intervienen en la comisión del ilícito, en razón de que los medios u objetos utilizados para su perpetración les pertenezcan, o también si es que se benefician de sus efectos (Maier, 2004). La determinación de la condición de tercero civilmente responsable no se encuentra definida en la norma penal sino en las normas civiles.

En cuanto a la naturaleza de la relación entre el responsable y el tercero civil, el legislador señala que existe una obligación solidaria. Cabe puntualizar que la fuente de la solidaridad es la ley o la voluntad de las partes, de conformidad con el art. 1183 del CC. El CP contempla la solidaridad de manera tal que no solo el acusado está obligado a asumir las prestaciones que de ella se derivan, sino también el tercero civil.

El tercero civil responsable asume solidariamente la obligación de resarcimiento del perjuicio producido por el delito, siendo este el ámbito restringido de su incorporación en el proceso penal. Ahora bien, si concurren varios autores o varios cómplices, cada uno estará obligado respecto del íntegro del resarcimiento (Bustos, 2004).

Como ejemplos de terceros civilmente responsables se tiene a los representantes legales, empleadores, las aseguradoras, el Estado, entre otros.

Transmisión por Causa de Muerte. Según la disposición del art. 96 del CP la obligación reparatoria se transmite a los herederos del sentenciado y tiene como límite hasta donde puedan alcanzar los bienes de la herencia. En virtud de la transmisibilidad, los herederos del agraviado adquieren también el derecho a reclamar la reparación.

Una de las diferencias entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil radica en el carácter personal de aquella, de manera tal que mientras la pena solo es aplicable al responsable y tras su fallecimiento se extingue la acción penal, la reparación civil no desaparece tras la muerte del obligado ni la del titular, pues en ambos casos se transmite a

los sucesores.

La transmisión *mortis causa* de la obligación reparatoria se proyecta a los sucesores del obligado, ciertamente con el límite que le impone el alcance de los bienes que constituyen la herencia, conforme con lo establecido por el art. 1218 del CC (Prado, 2000). Ahora bien, la transmisión por causa de muerte del derecho a exigir la reparación se encuentra establecida en el art. 96 del CP, y se aplica sea que el agraviado haya fallecido — sin obtener el resarcimiento— antes, durante o después de la decisión definitiva en el proceso, correspondiendo a los herederos el derecho de acción (Guillermo, 2011).

La transmisión por causa de muerte del derecho a la reparación solo opera cuando el agraviado sobrevivió al evento dañoso; contrario sensu, de fallecer como consecuencia inmediata del mismo (por ejemplo, por el delito de homicidio o asesinato) no habrá surgido ningún derecho en el occiso, pues la muerte produjo la desaparición del sujeto de derecho. Bajo aquel supuesto, los herederos adquieren un derecho propio producto de la muerte de un pariente. En esa línea, Nuñez (1982) considera que la titularidad para accionar civilmente en la vía penal solo puede adquirirla el heredero con respecto a los daños sufridos por el agraviado mientras haya vivido; ocurrido el deceso, los daños de naturaleza patrimonial que afectan la masa hereditaria constituyen daños causados de manera directa a los herederos.

El precepto normativo se condice con las necesidades de reparación integral del daño causado a la víctima mientras vivía. La proyección hacia los herederos del derecho a exigir la reparación, desde la perspectiva normativa, no tiene que ver con la causación de perjuicios directos a estos, sino con una opción para que no se les impida hacer efectivo el derecho al resarcimiento por un daño causado al agraviado en vida. Asumir una interpretación restrictiva importaría la generación de espacios de inequidad.

Tutela Protectora del Patrimonio. El art. 97 del CP regula la protección del

patrimonio del condenado en beneficio de quien resulte agraviado por su conducta ilícita. La disposición normativa sanciona con la nulidad todos aquellos actos efectuados u obligaciones adquiridas después de cometido el delito, en tanto disminuyan o dispongan del patrimonio del sentenciado y lo tornen en insuficiente para honrar la reparación civil, salvo aquellos actos celebrados por terceros de buena fe.

Se está pues ante la introducción legislativa de un mecanismo de garantía para el eficaz resarcimiento civil: la nulidad de aquellos actos de disposición que pongan en grave riesgo el efectivo cumplimiento de la obligación reparatoria.

Supuesto de Insolvencia. El art. 98 del CP regula el supuesto de insolvencia del condenado, estableciendo que cuando este carezca de bienes disponibles o ejecutables será el juez quien señale hasta una tercera parte de su remuneración, destinándola para honrar la reparación civil.

La disposición normativa materia de análisis establece que la inexistencia de patrimonio no exime de la obligación de reparación, por lo que ineludiblemente corresponde al condenado satisfacerla a través de la afectación de un tercio de su remuneración.

Si se considera la existencia del derecho de la víctima a la reparación integral y la obligación del órgano jurisdiccional de efectivizarla, el dispositivo materia de análisis solo podría ser entendido en un escenario posterior al establecimiento de la responsabilidad civil y al establecimiento de la fórmula resarcitoria. Se asume que la capacidad o posibilidades económicas del causante del daño no se constituyen en criterios válidos para la fijación, por ejemplo, de un monto por concepto de indemnización.

Sería absurdo que el órgano jurisdiccional ante el ejercicio del derecho de acción por quien ha sufrido un daño (por ejemplo, la pérdida de una parte de su cuerpo, el robo de sus pertenencias o la afectación a su honor a través de un medio de comunicación social) y se haya acreditado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, opte por no

imponer el monto indemnizatorio que legalmente y en justicia corresponde, con sustento en la carencia de recursos del obligado.

Cuestión distinta es que en el ámbito propio de la ejecución de una decisión final, después de generarse una discusión sobre la imposibilidad material de cumplir con el mandato judicial, se determine que el obligado no puede cumplir con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. En ese escenario se justifica la disposición de una tercera parte de la remuneración del condenado, lo que se condice con la disposición del art. 58, Inc. 4, del CP, sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

Acción Civil contra Terceros. El art. 99 del CP establece la procedencia de la acción civil contra terceros, cuando la sentencia que se emita en el proceso penal no los comprenda. Se considera que esta regulación está referida al supuesto en el que por omisión del actor civil o de la Fiscalía no se comprendió al tercero civil, surgiendo la cuestión de si pese a tal ausencia aquel puede ser requerido en la justicia civil para afrontar también las consecuencias jurídicas del responsable directo del daño.

El legislador peruano ante el escenario descrito admite la vigencia de la pretensión resarcitoria contra el tercero civil. Si en el proceso penal no se incluye a quienes conjuntamente con el autor o partícipe podrían tener responsabilidad solidaria por los daños ocasionados, ello no importa la extinción de dicha responsabilidad. El agraviado se encuentra habilitado para ejercer la acción respectiva en la vía civil.

El supuesto normativo analizado no comprende aquellos casos en los cuales la víctima obtuvo un pronunciamiento estimatorio imponiéndosele al agente causante (procesado o condenado) la obligación de reparar integralmente el daño, y esa reparación en efecto se concretizó en la realidad. Si se dispuso una reparación y esta se efectivizó, ya no tendría sentido recurrir a la vía civil para reclamársela al tercero civil. Ello sin perjuicio de la acción que le correspondería a quien reparó el daño contra su corresponsable solidario.

Subsistencia de la Acción Penal. El art. 100 del CP regula el rasgo de permanencia de la acción civil *ex delicto*. Este precepto contiene una particularidad que distingue el ejercicio de la acción civil derivada de la conducta delictiva cuando se promueve dentro del ámbito del proceso penal.

La posibilidad de ejercitarla estará habilitada para la víctima mientras la acción penal se mantenga. Si esa misma acción se ejerciera bajo las reglas del proceso civil, específicamente a través de la acción civil por responsabilidad extra contractual, su ejercicio estaría afectado por la normatividad general que establece plazos definidos de prescripción, evidentemente más cortos (art. 2001 del CC).

La prerrogativa de ejercitar la acción civil en la vía penal, mientras se encuentre en vigencia la acción penal, constituye un plus conferido por el legislador para posibilitar que las expectativas de resarcimiento de la víctima no se vean postergadas por el paso del tiempo, fundamentalmente en aquellos supuestos en los que no le es imputable la dilación, como cuando el agente causante rehúye de la acción de la justicia penal.

Supletoriedad Civil. El art. 101 del CP establece la supletoriedad de las disposiciones del CC a la figura de la reparación civil en el proceso penal.

Este dispositivo no hace sino asentar la connotación eminentemente civil de la reparación derivada del acto constitutivo de delito. Las normas pertinentes son precisamente las que se ocupan del desarrollo de la responsabilidad civil, la configuración de sus elementos y los criterios para su determinación, las cuales se encuentran expresamente contempladas en el ordenamiento civil. El CP no desarrolla las normas que orienten tal procedimiento. Los preceptos civiles en materia de responsabilidad extracontractual le son directamente aplicables.

1.3.2 Regulación Procesal

El NCPP, en la sección II de su Libro Primero (dispositivos generales), regula la

temática de la acción civil, evidentemente desde el enfoque procesal. La importancia que el legislador le ha conferido es bastante significativa, desde su expectante ubicación sistemática, hasta el abordaje de su contenido y ámbito de ejercicio.

Legitimidad y Ejercicio. El art. 11 del NCPP regula el ejercicio de la acción. Su primer inciso se ocupa de la legitimación activa ordinaria, conferida al perjudicado, y de la legitimación activa extraordinaria, otorgada al Ministerio Público.

Legitimidad Activa Ordinaria. La legitimación activa ordinaria conferida al perjudicado plantea una serie de cuestiones, las más relevantes son la terminológica y la de quienes están comprendidos bajo esa calificación.

En cuanto a la terminología, la revisión de la legislación y de la doctrina permite apreciar el empleo de diversos términos para referirse al principal sujeto legitimado a reclamar la reparación civil. Así, se tiene la referencia a agraviado, perjudicado, víctima, ofendido, entre otros.

Gálvez (2011-2012) explica el distingo de los términos empleados identificando como víctima a todo aquél que sufre un daño en su condición de titular de un bien o interés en general. El ofendido es quien soporta la acción delictiva, no solo es titular de la pretensión resarcitoria sino también de la penal; agraviado es quien detenta la pretensión resarcitoria, se haya o no incorporado como actor civil, siendo sinónimo de “perjudicado”. Actor civil vendría a ser el agraviado que ejerce su pretensión en el proceso penal.

Sobre la cuestión terminológica, se verifica que el NCPP emplea la palabra “perjudicado”, nombre que califica a quien ha sido víctima de un evento dañoso (RAE, 2018); como se ha referido precedentemente, su connotación es la misma que “agraviado”, a quien usualmente se le identifica también como víctima y para quien la norma procesal reserva una definición explícita como se verá seguidamente.

Sobre la cuestión de a quiénes se incluye en la calificación de perjudicado, la

respuesta específica se puede encontrar en el art. 94 del NCPP, disposición que lo identifica como aquél que resulte agraviado de manera directa por el hecho punible o por sus consecuencias. En esa línea, Horvitz y López (2004) apuntan con acierto que, a parte de quien sufre el daño de manera directa, el ordenamiento confiere legitimidad activa también a la víctima indirecta o por repercusión.

Legitimidad Activa Extraordinaria. En la regulación del proceso penal reformado se optó por mantener la legitimación activa del Ministerio Público. La legitimación es extraordinaria en tanto existe un titular innato con capacidad para ejercitar el derecho de acción: el agraviado o perjudicado por el hecho punible.

La norma adjetiva es bastante específica al señalar que si la víctima se legitima constituyéndose como actor civil, entonces culmina la legitimación del Ministerio Público; como refiere Del Río Labarthe (2010), se entiende que esta institución y parte procesal actúa en interés de la víctima.

La legitimación activa extraordinaria debe entenderse como una expresión de la atribución de defensa de la sociedad y de persecución de la reparación civil (art. 159 de la CN y art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en adelante: LOMP). Esto quiere decir que, producido un evento constitutivo de delito, estará en manos de la representación del Ministerio Público desplegar todas aquellas actuaciones tendientes a acreditar los hechos, en tanto constitutivos de un ilícito civil, para lo cual precisa desplegar, primero, actos de investigación y, luego, encausar su actuación de cara a acreditarlos; así como también la formulación de una pretensión resarcitoria a favor de la víctima.

Como correlato de lo anterior, a diferencia de lo que a menudo ha venido aconteciendo en la realidad procesal nacional, se impone a la fiscalía la obligación de actuación exhaustiva. En ese ámbito no cabrían pretensiones resarcitorias carentes de sustento fáctico o probatorio; evidentemente, tampoco tendrían lugar actuaciones de

espaldas a la víctima o en contra de sus intereses.

Por disposición expresa de la normatividad, la legitimación activa extraordinaria culmina si es que el agraviado opta por constituirse en actor civil. Pero, ¿qué pasaría si después de la constitución en actor civil, el agraviado se desiste de su pretensión o se produce el abandono previsto en el art. 359, Inc.7, párrafo final del NCPP? ¿Es posible que el Ministerio Público retome su legitimidad?

Se estima que producida la constitución en actor civil, el Ministerio Público ya no puede ejercitar la acción resarcitoria. Además de la expresa disposición del art. 11, Inc. 1, es evidente que en los supuestos contenidos en las interrogantes ya existe un actor civil legítimamente constituido, quien por propia voluntad decide desistirse de su pretensión — que por el tenor del art. 13 constituye propiamente un desistimiento del proceso— o desatenderse de su concurrencia al plenario para sustentar su respectiva tesis. Y, en estricto, no existe pretensión civil a ser defendida en juicio, por tanto, tampoco el juez debería pronunciarse con respecto a una pretensión dejada de lado por el sujeto legitimado, sin que ello importe lesión al debido proceso.

En ninguno de los casos propuestos se ven perjudicados los intereses del agraviado, pues en el caso de desistimiento no se ve afectado en su derecho a ejercitar la acción ante jurisdicción civil; y, en cuanto al abandono, la posibilidad de recurrir al proceso civil también se encuentra habilitada, pues conforme a la legislación procesal de aplicación supletoria, dicho supuesto pone fin al proceso sin afectación de la pretensión (art. 351 del Código Procesal Civil, en adelante CPC).

Actor Civil: Constitución. La disposición procesal regula el procedimiento de constitución (oportunidad y trámite), los derechos que le asisten, así como sus facultades y limitaciones al interior del proceso.

Algunas posiciones doctrinarias le confieren al actor civil una condición accesoria o

limitada. Es el caso de Vélez (1975), quien le reconoce un rol secundario y ocasional en una acción que considera accesoria a la penal. En esa misma línea, Maier (2004) le reconoce la titularidad en la pretensión de reparación del daño (emergente).

Tales posiciones restrictivas no se condicen con el lugar conferido a la acción civil en el proceso penal actual. Hoy en día el proceso penal es el escenario en el que deben discutirse tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil originadas en el acto constitutivo de delito.

Una posición un poco más cercana a la naturaleza del ejercicio de la acción civil regulada en la norma procesal, es la que proporciona Nuñez (1982), para quien el actor civil es la persona que requiere la reparación del daño causado por el hecho imputado como delictivo, y a quien solo le atribuye la calidad de parte en lo que identifica como demanda civil dentro del proceso penal.

La referencia a una demanda civil importa el ejercicio del derecho de acción por parte de sujeto legitimado, lo que debe merecer una respuesta fundada en los hechos postulados y el derecho aplicable; su propósito evidentemente, previa acreditación de concurrencia de responsabilidad civil, es determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que corresponden, de cara a resarcir a quien resultó perjudicado por el delito.

Conforme se adelantó, el art. 100 del NCPP exige del sujeto legitimado, en este caso el perjudicado o agraviado, la presentación escritural de una solicitud dirigida al juez. El pedido debe contener los datos de identificación del accionante así como también de las personas contra quienes se dirige la acción, que puede ser el imputado y, de ser el caso, también el tercero responsable.

Pero, además, es necesario que dicha solicitud y la pretensión que en ella se contiene, se encuentren debidamente justificadas: esencialmente cuáles son los hechos de los que se deriva el ilícito civil y cuáles son las razones de vinculación o legitimación que los amparan.

Lo que además debe respaldarse con evidencia documental acreditativa del derecho invocado.

En cuanto a la oportunidad, la exigencia legal impone que la constitución se produzca con anterioridad a la culminación de la investigación preparatoria. Ahora bien, siendo las diligencias preliminares parte de la investigación preparatoria (art. 337 NCPP), en determinado momento se planteó la interrogante de si era posible ejercitar la acción civil en aquel estadio. Al respecto, el AP 5-2011/CJ-116 (F.17) descartó tal posibilidad en tanto no existía una formal inculpación por parte del Ministerio Público.

Finalmente, es menester indicar que el ámbito de actuación del actor civil abarca lógicamente el contenido material prescrito en el art. 93 del CP, es decir, tanto el ámbito restitutivo como el ámbito indemnizatorio, incluidas aquellas acciones que posibiliten garantizarlos, como es el caso de la de nulidad de los actos de traslación cuya celebración procura precisamente evitar el pago de la reparación civil.

Alternatividad y Accesoriedad. El art. 12 del NCPP regula el ejercicio alternativo y la accesoriedad. El inciso 1 regula el carácter alternativo u optativo de la acción resarcitoria. La opción legislativa posibilita que pueda ser ejercida en sede penal o ante la jurisdicción civil. Como refieren Horvitz y López (2004) la víctima puede optar por ejercerla en el trámite del procedimiento penal o ante los tribunales civiles.

El ejercicio de la pretensión en sede penal debería producir el denominado efecto consuntivo, que como refiere Arnaiz (2004) impide que una vez ejercida la acción civil en la vía penal pueda postularse posteriormente en el proceso civil, pues se consumió en aquél.

Si bien es cierto, las opiniones doctrinarias reseñadas se condicen con los alcances del tenor de la norma procesal penal, el asunto no es tan pacífico desde la óptica de algunos posicionamientos de la jurisdicción civil. Es el caso, por ejemplo, de la Casación n.º 4638-06-Lima, en la que se dejó sentado que la víctima que ejercita la acción civil en el proceso

penal tiene la posibilidad de incoar una demanda ante la justicia civil, a efectos de que se le resarzan los perjuicios ocasionados a consecuencia del acto constitutivo de delito.

La razón que se proporcionó fue que mientras el propósito del proceso penal es sancionar a quien infringió la ley penal con la comisión de un hecho tipificado como delito —de suyo gravoso para la sociedad y merecedor de reproche—, en la jurisdicción civil el establecimiento de la responsabilidad obedece a una lógica diferente, en tanto lo que se persigue es determinar a quién corresponde asumir el perjuicio causado; de modo tal que, no obstante haberse efectuado el cobro de la reparación en la vía penal, ello no importa excluir la posibilidad de que en la vía civil se pueda cobrar por concepto de daños y perjuicios. Como correlato de ello, el alto tribunal añade en su razonamiento que la constitución en parte civil no constituye una justificación válida para que la jurisdicción civil no conozca del proceso resarcitorio, pues estaría claudicando de su obligación de impartir justicia (S.C. n.º 4638-06-Lima, F. 7).

En coincidencia con los argumentos jurisprudenciales, Beltrán (2008) sostiene que no se puede excluir el derecho de la víctima a una indemnización en la vía civil, siempre que no esté referida a consecuencias dañosas ya satisfechas.

Conforme puede verificarse, el criterio jurisprudencial reseñado es contrario a lo dispuesto categóricamente por la norma procesal penal: la víctima tiene dos alternativas: ejercer la acción acudiendo al proceso penal o acudiendo al proceso civil, sin embargo, una vez que se decante por una de las dos opciones (sin que exista un escenario en el que se desista, se produzca el abandono legalmente previsto, o alguna causa que impida su ejercicio), ya no podrá ejercer la otra.

Se advierte que el razonamiento expuesto en la resolución casatoria responde a un escenario de consecuencias lesivas para la víctima, a raíz de una mala práctica muy asentada en la jurisdicción penal —que ciertamente se está tratando de superar—: los jueces penales

no se han ocupado de motivar debidamente la reparación civil.

Y no lo han hecho por diversas razones, entre las que se puede destacar la consideración de accesoriedad de la reparación civil respecto del “*delito*”; el desconocimiento de su identificación con la teoría de la responsabilidad civil, su contenido y elementos, con obvias repercusiones en la determinación judicial; el deficiente ejercicio de la acción por las víctimas, muy limitadas para formular una tesis resarcitoria en sustento de su pretensión, tanto en sus componentes fácticos, jurídicos como probatorios; pero, además, la común asunción no solo por las partes, el juez, y hasta por la comunidad, de que la vía civil está reservada para reclamar los daños y perjuicios sufridos, prueba de ello ha sido la práctica de desistirse de la constitución en parte civil antes que el juez emita la resolución final.

Aunado a lo expuesto, y pese a los avances en la regulación de la reparación civil y su ejercicio, la posición jurisprudencial y la coincidencia doctrinaria tienen implicancias en los supuestos en los que la acción se ejerce defectuosamente, sin soporte probatorio; o cuando pese a acreditarse la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, el órgano jurisdiccional no efectiviza la tutela a través de una decisión debidamente motivada en la que se establezca la fórmula resarcitoria a favor del agraviado.

Se estima que en ambos supuestos no cabría la opción de acudir a la jurisdicción civil; en el primer caso, por tratarse de un hecho atribuible exclusivamente al propio accionante; y, en el segundo, la opción recursiva a las instancias superiores es lo que corresponde; ello sin perjuicio de la habilitación para cuestionar la decisión en la vía constitucional, de configurarse un supuesto de afectación a derechos y garantías constitucionales.

En suma, en consonancia con la disposición del art. 12, si el agraviado decide optar por ejercer la acción resarcitoria en la vía penal, legitimándose como actor civil, además del

cumplimiento de las exigencias formales para su constitución, deberá necesariamente trabajar su hipótesis sobre los hechos con sus componentes fácticos, probatorios y jurídicos. Siempre que no tenga éxito alguna salida alternativa, en la etapa de control deberá presentar su teoría del caso con respecto al extremo civil, sustentarla jurídicamente y ofrecer la prueba pertinente.

Consiguientemente, en el juzgamiento oral deberá plantear su teoría del caso comprometiéndose a probarla, participar activamente en la actuación probatoria — examinando a sus testigos y contra examinando a los testigos de la contraparte, introduciendo la prueba documental, interviniendo en el trámite de la oralización y en cualquier otra actuación probatoria—, a efectos de acreditar su tesis sobre los hechos, sustentar la existencia de los elementos propios de la responsabilidad civil, entre ellos la justificación del daño sufrido, así como también exponer sus alegatos, en sustento de su pretensión, la que deberá concretarse en una fórmula resarcitoria, es decir, un pedido específico de resarcimiento que necesariamente deberá también justificarse.

Como correlato, el juez en la sentencia se pronunciará exhaustivamente sobre el extremo civil de la acción, válidamente ejercida por sujeto legitimado. La declaración de hechos probados comprenderá la valoración de los medios probatorios teniendo como referentes analíticos los argumentos de la tesis de cargo y de las tesis contrapuestas; deberá analizar si concurren los elementos de la responsabilidad civil en los hechos probados.

Si concluye en la acreditación de responsabilidad del acusado, o de este y de los terceros civiles, deberá desplegar el procedimiento de determinación de la reparación civil con sus componentes técnicos y valorativos, debiendo justificar detalladamente la fórmula resarcitoria a imponer como obligación (restitución del bien, entrega de otros bienes que guarden equivalencia, pago de dinero en efectivo, reparaciones inmateriales, desagravios, entre otros) a los responsables civiles y a favor de la víctima.

El inciso 2 regula un supuesto específico de accesoriedad de la acción civil, estableciendo que ante la imposibilidad de proseguir con la acción penal, el perjudicado podrá formular su pretensión resarcitoria ante la jurisdicción civil. Se estima que la connotación de accesoriedad debe circunscribirse al supuesto en referencia, en el que no existe un pronunciamiento de mérito sobre la acción penal y esta se suspende —caso, por ejemplo, del amparo de una cuestión prejudicial (art. 5 del NCPP) o cuando se declara la contumacia o ausencia en el juzgamiento, al único acusado o a todos los acusados—, lo que en buena cuenta importa asumir como premisa la concurrencia de un supuesto que impide al juez emitir un pronunciamiento final sobre la pretensión punitiva.

Se considera además que el carácter accesorio no es nuclear, pues ello importaría reconocer una dependencia absoluta del ejercicio de la acción penal; existen específicos supuestos en los que pese a existir una definición o un acuerdo de mérito sobre esta, la acción civil sigue su curso. Es el caso, por ejemplo, del trámite de la conformidad, en la que el acusado acepta los hechos, su responsabilidad penal y la pretensión punitiva, sin embargo, mantiene cuestionamientos a la responsabilidad civil o a la propuesta de reparación, el art. 372, Inc. 3, del NCPP establece la delimitación del debate a esos extremos determinando la prueba que debe actuarse, todo ello sin soslayar además los supuestos de sobreseimiento y sentencia absolutoria que no impiden el pronunciamiento jurisdiccional sobre la acción civil.

El inciso 3 regula los supuestos de emisión de sentencia absolutoria o de resolución de sobreseimiento (auto sin pronunciamiento sobre el fondo). En ambos supuestos la disposición prescribe que el órgano jurisdiccional no se encuentra impedido de pronunciarse sobre el mérito de la acción civil derivada del hecho punible cuando esta se hubiere ejercitado. Como refiere Peña (2007), se trata de una disposición novedosa y relevante para efectivizar el derecho resarcitorio de la víctima.

En coincidencia con la posición del autor nacional, es perfectamente posible que el

juez se pronuncie sobre la acción civil en un auto de sobreseimiento, por ejemplo, puede presentarse un supuesto de atipicidad penal pero concurrir un hecho ilícito generador de responsabilidad civil o puede presentarse un causa de no punibilidad, sin embargo, en el hecho ilícito concurre responsabilidad civil.

En igual sentido ocurre en el supuesto de emisión de una sentencia absolutoria, las circunstancias que impiden un pronunciamiento condenatorio no necesariamente afectan la concreción de la acción civil; si esta ha sido válidamente ejercida y se acreditan los hechos y la concurrencia de responsabilidad civil no existe justificación válida para que no se conceda tutela jurisdiccional a la víctima, independientemente del pronunciamiento que corresponda en cuanto a la responsabilidad penal.

Desistimiento. El art. 13 del NCPP regula el desistimiento de la acción civil. Su primer inciso contempla la prerrogativa conferida a favor del actor civil de desistirse de la pretensión resarcitoria, estableciendo como límite temporal el estadio previo al inicio de la etapa intermedia (antes que termine la investigación preparatoria).

Tratándose de la renuncia del sujeto legitimado al ejercicio de una acción que le pertenece, no se encuentra una justificación de peso para limitar la posibilidad de efectivizarla en cualquier momento. A diferencia del establecimiento de una expresa oportunidad para su constitución, que se justifica en la necesidad de constitución de las partes en la investigación preparatoria, en el caso del desistimiento es el propio sujeto legitimado quien le dice al órgano jurisdiccional que no quiere continuar con su pretensión. Como refieren Horvitz y López (2004), analizando la legislación chilena (art. 64, Inc. 1º, del CPP), es una acción cabalmente renunciabile, la víctima puede desistirse en cualquier estadio del proceso.

Otra razón en sustento de la posición asumida —coincidente con la regulación del desistimiento chileno— se puede encontrar en la disposición normativa del art. 359, Inc. 7,

del NCPP que establece la consecuencia de abandono cuando el actor civil no concurre al juzgamiento, sea para su instalación o para su continuación por dos sesiones. Si ante el simple desinterés del sujeto legitimado en la etapa de juicio se asume una consecuencia que no le va impedir ejercer la acción en la vía civil o simplemente opte por no ejercerla, no existe una razón suficiente para que se le impida desistirse (declaración expresa) en las otras etapas del proceso.

Transacción. El art. 14 del NCPP regula la transacción, cuyo contenido sustantivo lo podemos encontrar en el art. 1302 del CC.

La transacción es aquel acuerdo de voluntades en mérito del cual las partes, realizando concesiones recíprocas, superan definitivamente una controversia relacionada a derechos privados de libre disponibilidad. La norma procesal reconoce esa posibilidad al perjudicado por el acto constitutivo de delito, en consonancia con el carácter disponible de la pretensión civil.

La transacción puede ser judicial o extrajudicial. En el inciso 2 de la disposición materia de análisis se hace referencia específica a la transacción judicial, aquella formalizada ante el juez de garantías. Aun cuando no se menciona expresamente, la referencia a la intervención del juez de investigación deja entrever que la posibilidad legal se circunscribe a la etapa de investigación e incluso podría interpretarse que también a la etapa intermedia. Se considera que una apreciación en ese sentido no se condice con la disponibilidad de la acción. No se encuentra una justificación válida para que esta no pueda operar en la etapa de juzgamiento, por ejemplo.

El carácter privativo del ejercicio de la acción por el agraviado es el fundamento por el cual no puede ser objetada por el Ministerio Público, más aún si su legitimidad cesó con la incorporación del actor civil al proceso. Por esa razón resulta innecesaria la referencia final del dispositivo que impone al fiscal abstenerse de requerir en su acusación una

reparación civil.

Nulidad de Transferencias. El art. 15 del NCPP regula el procedimiento de nulidad de transferencias.

La disposición desarrolla detalladamente el procedimiento para obtener la declaratoria de nulidad de los actos de disposición del patrimonio que pongan en riesgo el cobro de la reparación civil (art. 97 del CP).

El procedimiento legitima al actor civil o al Ministerio Público para la formulación de la pretensión anulatoria la cual debe estar debidamente motivada, esa es también la oportunidad para la oferta de la prueba pertinente. El trámite se realiza ante el juez de la investigación preparatoria quien deberá formar el incidente.

Producido el trámite de traslado al imputado y al adquiriente o poseedor, o a favor de quien se gravó el bien cuestionado, la norma contempla la realización de una audiencia de actuación probatoria; culminada la audiencia, las partes alegarán lo que consideren pertinente a sus respectivas posiciones. Con las conclusiones formuladas, el juez dará por concluido el procedimiento. La decisión sobre la pretensión de nulidad corresponde al juez o a los jueces competentes para resolver el caso mediante sentencia. El dispositivo franquea a los sujetos legitimados el derecho de intervención en todas las actuaciones, con énfasis en el juicio oral.

1.4 La Reparación Civil en el Ámbito Comparado

1.4.1 España

La regulación se encuentra comprendida del art. 109 al 122 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, en adelante CPE).

El art. 109 reconoce la obligación de resarcimiento ante la existencia de un supuesto de causación de daños y perjuicios producto de la comisión de un acto penalmente típico. Al igual que el art. 12 del NCPP, se confiere al agraviado la opción de decidir si exige la

responsabilidad en la vía penal o en la vía civil. Aun cuando no lo establece de manera expresa, el ejercicio en una de las dos vías excluye la posibilidad de ejercerla en la otra.

La regulación del contenido de la reparación civil (art. 110) es más específica que la de su par peruana (art. 93 del CP). Si bien comprende también a la restitución, se incluye como concepto distinto y autónomo la reparación del daño, que debe entenderse enfocada a las afectaciones directas, como es el caso del daño emergente; y, además, la indemnización por los perjuicios materiales y morales sufridos por la víctima.

La restitución del art. 111 es muy parecida a la del art. 94 del CP, enfatizando el reconocimiento del derecho de repetición del tercero de buena fe que detente el bien. La norma española reconoce expresamente la posibilidad de que el tercero sea indemnizado por el responsable civil, posibilidad que también se encuentra latente en el ordenamiento jurídico peruano.

En la regulación hispana se prevé un supuesto en el que no es aplicable la posibilidad de restituir el bien a la víctima de manos de un tercero. La referencia es a aquellos casos en los que la adquisición del bien por el tercero se produjo en observancia de la formalidad y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tornarlo en irreivindicable.

En cuanto al contenido del concepto reparación del daño, la regulación del art. 112 establece que esta puede comprender las tres modalidades de obligaciones: de dar, de hacer y de no hacer. Se reconoce en el órgano jurisdiccional la prerrogativa de establecerla en base a dos criterios; el primero de ellos es la naturaleza de los daños ocasionados, variable que es coincidente con su determinación en el caso peruano; y el segundo está referido a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, criterio con el que se discrepa.

Las condiciones de la persona a quien se le imputa el daño causado a la víctima no constituyen criterios válidos para determinar su reparación. Fuera del ámbito de la conducta desplegada y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil —donde se podría

evaluar, por ejemplo, el grado de intervención del agente o la concurrencia de un supuesto atenuado de ilicitud o una concausa—, las condiciones personales del agente no deberían tener relevancia en el establecimiento de la fórmula reparatoria.

Como ya se expuso al analizar el supuesto de insolvencia del condenado, la capacidad o posibilidades económicas del causante del daño tampoco se constituyen en criterio válido para la fijación de una reparación. En ese orden de ideas, sería absurdo que pese a acreditarse el daño causado y los demás componente de la responsabilidad civil, el órgano jurisdiccional decida no imponer la obligación de reparar justificándose en que el culpable carece de recursos.

Un distingo importante que resalta en la regulación española es el reconocimiento de la prerrogativa del órgano jurisdiccional para determinar si las obligaciones que componen la reparación serán cumplidas por el propio sujeto responsable o ejecutadas a su costa; se entiende bastante significativa esta segunda opción, que necesariamente debe responder a un planteamiento de parte, pues permite a los jueces optimizar la tutela jurisdiccional a través de un mecanismo eficaz.

En lo que atañe a la indemnización, el art. 113 la extiende a los daños materiales y a los daños morales ocasionados, precisando que estos abarcan no solo los que se hubieran ocasionado al agraviado sino también aquellos causados a su entorno familiar o a otros terceros. Del tenor de este dispositivo se puede colegir la adopción de una concepción amplia de víctima coherente con las necesidades de resarcimiento integral. Con la atingencia lógica que, al igual que en el caso peruano, en todos los casos deberán legitimarse como actores civiles.

El art. 114, a diferencia del caso peruano, regula expresamente el supuesto de concausa (que afecta el elemento de nexo causal), estableciendo que en caso la víctima contribuyere a la causación de los daños, el órgano jurisdiccional atenuará el importe

resarcitorio. Se trata de un componente de imprescindible evaluación judicial al analizar la responsabilidad civil en el caso concreto, que es de necesaria observancia también en nuestro país aun cuando no esté regulada expresamente en la vía procesal penal.

Al analizar el nexo causal el juez deberá determinar si el daño fue consecuencia exclusiva de la conducta del agente o si es que existió alguna injerencia de la propia víctima, lo que será de relevancia al momento de establecer la fórmula resarcitoria. No es propiamente una “*moderación*” del importe sino la determinación valorativa del justo grado de responsabilidad en la causación del daño.

La cuantificación de los daños tiene también una regulación específica (art. 115 del CPE). La disposición normativa enfatiza la exigencia de debida motivación tanto en el procedimiento de determinación del quantum de los perjuicios ocasionados, como en la fundamentación de las indemnizaciones que correspondan. Exigencia aplicable también al caso peruano, pues aunque no exista norma explícita en la ley ordinaria, la garantía constitucional de debida motivación obliga a los jueces a justificar ese extremo que forma parte de la pretensión civil. El código español establece la posibilidad de fijar la cuantía al momento de decidir sobre el caso, plasmándola en la resolución respectiva, o cuando se encuentre en el estadio de su ejecución.

Con respecto a los civilmente responsables. El art. 116 es bastante claro en identificar la génesis de tal responsabilidad, que claramente no es el delito sino el hecho o acto de la realidad tipificado como tal en la ley; además, el dispositivo se ocupa de los supuestos de corresponsabilidad, especificando que si existe más de un responsable, se deberá establecer la parte por la que debe responder cada uno. Conforme puede constatarse, la referencia es la graduación de la responsabilidad dependiendo del aporte de los responsables a la causación del daño.

En el inciso 2 se reconoce la responsabilidad solidaria de los autores entre sí y entre

cómplices entre sí —por el ámbito de sus respectivas partes o cuotas de responsabilidad—, así como también entre las personas jurídicas y las personas naturales responsables de los perjuicios. Pero también se añade la responsabilidad subsidiaria con respecto al resto de responsables, la que deberá efectivizarse, en primer lugar, sobre los bienes de los autores y luego sobre los de los cómplices. En los casos en que se efectivice cualquiera de los dos tipos de responsabilidades, queda expedito el derecho de repetición de quienes cumplieron contra los que no lo hicieron.

En nuestro país no se tiene una disposición de esa naturaleza. La solidaridad prevista por el art. 95 del CP es la que orienta la determinación de las consecuencias resarcitorias en los supuestos de pluralidad de intervinientes así como también en el caso de terceros civiles obligados.

El art. 117 contempla la responsabilidad civil directa de los aseguradores cuando hayan asumido el riesgo por el uso o explotación de algún bien o el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y se presente el evento materia del riesgo contemplado en el seguro. La responsabilidad tiene como tope el límite indemnizatorio establecido por ley o pactado por las partes, dejando a salvo el derecho de repetición.

Una de las peculiaridades de la regulación española, contenida en el art. 118 del CPE, tiene que ver con las consecuencias civiles ante la presencia de algunos de los supuestos de exención de responsabilidad penal previstos en su art. 20. La regla que se establece es que la exención no abarca la responsabilidad civil, lo que se condice con su carácter autónomo.

Los supuestos a los que se refiere la disposición son aquellos en los que se comete el delito: 1) a causa de anomalía o alteración psíquica que afecte su comprensión, así como por trastorno mental provocado y transitorio; 2) en estado de ebriedad o drogadicción siempre que no haya sido provocado, o síndrome de abstinencia que imposibilite

comprender la ilicitud; 3) a causa de alteraciones perceptivas congénitas o adquiridas que afecten gravemente su conciencia; 5) en estado de necesidad; y 6) por miedo insuperable. Y además la asunción de responsabilidad civil en los supuestos de error.

En el primero y tercer supuesto la norma establece la responsabilidad de los representantes legales cuando concurra negligencia de estos sin que ello afecte a las que le corresponda de manera directa a los que sí son imputables. En el supuesto del inciso 2 son responsables tanto el ebrio como el toxicómano. En el supuesto de estado de necesidad, la responsabilidad directa recae sobre los que fueron beneficiados con el apartamiento del mal de manera proporcional al daño evitado. En el supuesto del inciso 6, la responsabilidad recaerá sobre los causantes del temor y en su defecto sobre quienes ejecutaron el hecho. En el caso de supuestos de error del art. 14, la norma establece la responsabilidad de los autores.

Si bien es cierto en nuestro país no se tiene una regulación como la comentada, ello no es óbice para que ante la concurrencia de tales supuestos —contenidos coincidentemente también en el art. 20 del CP—, u otros que puedan generar exención de responsabilidad, se utilice los criterios de determinación de responsabilidad contenidos en la legislación civil como es el caso de los supuestos de estado de inconsciencia y de incapaces sin discernimiento (arts. 1974 y 1976 del CC).

Conforme lo dispone el art. 119 del CPE, en tales supuestos de exención de responsabilidad penal, cuando el juez penal emita una sentencia absolutoria determinará las responsabilidades civiles que correspondan, salvo que el actor civil expresamente se reserve ejercer la acción ante la vía correspondiente.

La fijación legal de las responsabilidades civiles es una de las características de la ley penal española. El art. 120 pormenoriza diversos supuestos como es el caso de los padres o tutores, de los titulares de medios de difusión y comunicación, de establecimientos en los que se delinque, y de vehículos que importen potencial riesgo por los delitos cometidos

debido a su uso por sus representantes o dependientes; incluyendo además en su art. 121 la responsabilidad subsidiaria del Estado y otros estamentos públicos, con respecto a los perjuicios ocasionados por sus funcionarios en ejercicio del cargo.

Conforme se ha podido verificar, la regulación española es mucho más amplia que la nacional, sin embargo, la mayoría de sus disposiciones no son ajenas a nuestro ordenamiento jurídico; estas se pueden identificar y desprender de ellas consecuencias, a partir de la interpretación de las disposiciones de la legislación civil, no se precisa reproducir o incorporar supuestos normativos de manera minuciosa. Como se ha asumido, la reparación a la víctima en la vía penal tiene una innegable naturaleza civil y son los principios y normas especiales de dicha jurisdicción las que deben orientar su abordaje.

Finalmente, el art. 122 del CPE impone la obligación de restituir los bienes o resarcir los daños a quien haya tenido alguna participación, a título lucrativo, de los efectos de un delito; estableciéndose como límite el grado de su intervención.

1.4.2 Argentina

El Código Penal de la Nación Argentina (en adelante CPNA) regula la reparación de perjuicios (arts. 29 a 33).

Un primer aspecto que resalta del tenor de su art. 29 es la referencia al contenido de la reparación, siempre teniendo como presupuesto la existencia de una sentencia de condena, a diferencia de sus pares peruano y español que sí han recocado de manera expresa la posibilidad de declarar la existencia de responsabilidad civil y la obligación de resarcimiento en supuestos de emisión de sentencia absolutoria.

Considera como componentes de la reparación de perjuicios tanto la reposición como la indemnización. La regulación de la reposición es equivalente a la regulación peruana y española, con la particular alusión a la adopción de otras medidas, además de las restituciones; aun cuando no las especifica debe entenderse que se trata de supuestos en los

que no es posible reponer la situación previa existente con la sola restitución, como lo podría ser cuando el bien se encuentra parcialmente dañado y se exija completar el pago de su valor.

En lo que respecta a la indemnización, esta se extiende a la afectación material y moral ocasionada. Llama la atención la inclusión de la prudencia como criterio para la determinación de la fórmula resarcitoria en aquellos casos de inexistencia de prueba plena; si bien es cierto la previsión guarda coherencia con la inexistencia de prueba, la justificación del resarcimiento se posicionaría entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. En la reparación argentina se incluye también el pago de las costas.

Otro aspecto significativo de la regulación argentina es la prioridad de la obligación de resarcimiento (art. 30). La disposición establece su preferencia a todas las obligaciones contraídas por el responsable después del delito, a la ejecución del decomiso y al pago de multa, estableciendo además un orden de prelación en los supuestos en los que los bienes del responsable no fueran suficientes para cumplir con todas las obligaciones pecuniarias. Esta disposición revela un indudable interés estatal en privilegiar la reparación a la víctima.

Al igual que en la legislación peruana, el código argentino en su art. 31 contempla la solidaridad de la reparación del daño, asimismo, en redacción muy similar a la del art. 122 del CPE, el art. 32 impone la obligación de reparación a quien participe de los efectos del ilícito, estableciendo también como límite el grado de su intervención.

Finalmente, en el art. 33 el legislador argentino establece reglas específicas para los supuestos de insolvencia, efectuando un distingo en base al tipo de pena impuesta al responsable. Cuando se trate de condenados a privación de libertad dispone que se efectúe acorde con lo previsto por el art. 11, en el que se establece la aplicación del producto del trabajo del condenado. En el caso de condenas a otras penas se establece el señalamiento de parte de sus ingresos a efectos de su depósito periódico hasta completar el pago íntegro.

1.4.3 Colombia

La legislación colombiana regula la reparación civil en los arts. 94 a 100 de su Código Penal (CP Col.); y 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal (CDPP Col.).

El art. 94 del CP Col., destaca desde un inicio el origen de la reparación civil que — como se ha señalado— no deriva del delito sino del hecho tipificado como tal en la ley. De allí que se estima apropiada la referencia a la “*conducta punible*” como supuesto en el que se genera la obligación de resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados como consecuencia de la referida conducta.

En cuanto a la titularidad del ejercicio de la acción indemnizatoria, el art. 95 reserva tal prerrogativa a las personas naturales o en su defecto a sus sucesores, y a las personas jurídicas agraviadas de manera directa por la conducta punible. La referencia a la necesidad de perjuicio directo es inconfundible. A diferencia de la regulación peruana, no se reconoce de manera expresa la legitimidad del Ministerio Público pero sí la titularidad del actor popular (lesión directa de bienes o intereses colectivos).

El art. 96 del CP Col., al igual que el 95 de su par peruano, reconoce la solidaridad entre los responsables de la conducta punible y los terceros obligados conforme a las normas civiles.

En lo relativo a la indemnización, el art. 97 del CP Col. incorporó como opción para satisfacerla, la prerrogativa judicial de fijar un importe equivalente de hasta mil salarios mínimos mensuales para cuyo establecimiento se observará como criterios la entidad de la conducta así como la magnitud del daño ocasionado.

En el caso peruano no se tiene una alternativa parecida, sin embargo, se entiende que no existiría inconveniente para que el juez adopte una decisión de esa naturaleza, siempre teniendo como parámetro la acreditación del daño y su entidad, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil y esa fórmula reparatoria guarde relación con el

perjuicio causado y las necesidades de pronta reparación.

La legislación penal colombiana, al igual que la peruana, también reconoce un plus al ejercicio de la acción civil cuando tiene lugar en sede penal. El art. 98 —relativo a la prescripción— establece que respecto a los responsables en lo penal, el tiempo de prescripción es igual al establecido para la acción penal. Fuera de ese supuesto se aplicarán las normas de la jurisdicción civil.

La equiparidad en el plazo prescriptorio, justificada en términos de temporalidad, no es óbice para que se reconozca (art. 99) que la acción civil se extingue en los supuestos establecidos en lo civil (art. 1625 del CC Col.), lo que se sustenta en la naturaleza de la acción. A renglón seguido, el legislador colombiano establece que no se extingue la acción civil cuando concurren supuestos de extinción de punibilidad, que no importen disponer del sustrato económico de la obligación. Este dispositivo también privilegia las necesidades de reparación de la víctima en un escenario en el que la efectivización de la persecución penal con su componente sancionatorio no se llegó a concretar.

Finalmente, en la regulación del comiso (art. 100 del CP Col.) específicamente relacionado con las conductas culposas, se incluye como uno de los presupuestos para la entrega definitiva de los bienes, garantizar previamente el pago de los daños causados.

En cuanto a la regulación procesal, después de relevar la garantía de acceso a la justicia de las víctimas, al igual que su par peruano, el art. 11 del CDPP Col. establece un catálogo de derechos que se le reconocen, resaltando el de reparación pronta e integral, a que sus intereses sean tomados en cuenta al decidir, el derecho a ser informada de las decisiones definitivas, así como también el derecho al recurso.

Un distingo de la legislación procesal colombiana lo constituye la regulación del incidente de reparación integral, posterior a la emisión de sentencia de condena. El art. 102 confiere legitimación a la víctima, a la fiscalía y al Ministerio Público, a instancia de aquella,

para hacerlo valer ante el juez de fallo.

El art. 103 regula el trámite de la audiencia, en la que quien promovió el incidente debe oralizar su pretensión contra el responsable penal, especificando el modo y forma de la reparación que pretende, especificando los medios probatorios de sustento. En este estadio, la norma confiere al juez el examen de la pretensión y la posibilidad de rechazarla si se acredita que la víctima no es tal o que ya se hizo efectivo el pago, decisión que es recurrible. Si el juez admite la pretensión correrá traslado al condenado. La disposición confiere al juez la prerrogativa de proponer a las partes una conciliación, lo que es perfectamente posible si se tiene en cuenta que se trata de derechos disponibles; incluso, si no hay acuerdo la norma contempla la realización de una nueva audiencia para reintentar una conciliación, que de no producirse dará paso al ofrecimiento de pruebas por el sentenciado.

A continuación se regula la actuación de la prueba ofrecida por cada una de las partes y sus alegaciones en sustento de sus pretensiones, conforme a lo establecido por su art. 104. Al igual que sucede en el juzgamiento peruano (art. 359, Inc. 7, del NCPP que le confiere el nombre de “*abandono*”), ante la ausencia sin justificación del actor civil a las audiencias del incidente, el dispositivo colombiano despliega como consecuencia una presunción de desistimiento de la pretensión y el consiguiente archivo del pedido más la condena de costas; si quien no comparece es el condenado, se continuará con la actuación probatoria y se resolverá el incidente. La norma procesal colombiana establece también un plazo de caducidad para la solicitud de reparación (art. 106).

En el procedimiento de reparación integral también se alude a la intervención del tercero civil responsable a quien se le define como quien, según la legislación civil, le corresponde responder por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado. El art. 107 establece que podrá citársele o podrá acudir a las actuaciones incidentales a solicitud de los

demás sujetos procesales. Finalmente, la norma procesal en su art. 108 contempla también el emplazamiento del asegurador de la responsabilidad civil.

Conforme se ha podido verificar, la regulación de la reparación civil y del ejercicio de la acción resarcitoria en el proceso penal nacional tiene algunas similitudes y, en algunos casos, marcadas diferencias con las de sus pares española, argentina y colombiana. En ese orden, se considera que la sobrerregulación en sede penal o procesal penal de instituciones que ya tienen un desarrollo normativo específico en la legislación civil deviene en inoficioso y contraproducente.

No se conviene, por ejemplo, con la regulación de un procedimiento especial de reparación a la víctima con posterioridad a la definición del conflicto penal como en el caso colombiano. Para los agraviados no distaría mucho del escenario en el que se ven obligados a acudir a la vía extra penal para alcanzar tutela. Más que modificaciones legislativas se requiere optimizar la práctica judicial, el manejo de las instituciones y categorías jurídicas por los sujetos procesales y también la litigación en sus ámbitos fácticos, probatorios y jurídicos.

Capítulo II

El Proceso Especial de Terminación Anticipada

2.1 Política Criminal y Justicia Penal

La política criminal, en la línea de Cafferata (2004), es el sistema de decisiones que adopta un Estado con el propósito de proteger los derechos de las personas, individualmente consideradas y como integrantes de la sociedad; estableciendo qué conductas son constitutivas de delito y las consecuencias jurídicas que les corresponde, diseñando y ejecutando las acciones necesarias para su prevención y sanción, así como estructurando e implementando los órganos y procedimientos para tal propósito. Las acciones preventivas y sancionatorias forman parte de un estrategia estatal cuya finalidad es posibilitar la vida en sociedad, sobre la base de un racional y multidisciplinario tratamiento del fenómeno delictivo. (Cardozo, 2009)

De lo expuesto se puede identificar dos perspectivas de la política criminal: 1º) la política criminal práctica o como “*manifestación de poder*” (Cardozo, 2009, pág. 68) — actividades concatenadas y sistematizadas para proteger a la sociedad evitando el delito (García, 1988); y, 2º) la política criminal teórica o como “*manifestación de saber*” (Cardozo, 2009, pág. 70) — principios con entidad para dotar de racionalidad a dicha praxis—, siendo lo nuclear llenar de contenido tal racionalidad y determinar sus criterios; desarrollo que por cierto no se contrapone con la postulación de Roxin (2000), de unidad sistemática de la política criminal con el derecho penal,

Como bien se puede colegir, la interrelación entre teoría y práctica es imprescindible de cara al objetivo de abordar el fenómeno delictivo de manera integral, cuando ello no ocurre es lugar común toparse con modificaciones legislativas aprobadas sin mayor justificación o análisis de base empírica o teórica, orientadas fundamentalmente al incremento de las sanciones o a la reducción de las garantías procesales, que al poco tiempo

y sin mediar una evaluación de impacto sufren nuevas modificaciones fruto también de la improvisación, con la consiguiente deslegitimación del sistema.

Pero no basta con la interrelación e interacción del par teoría–práctica, para el logro de los objetivos de la política criminal también es imprescindible adoptar un enfoque unitario y sistemático que comprenda no solo las diferentes categorías del delito sino que, además del derecho penal sustantivo, se involucre orgánicamente con las diversas áreas que estudian o regulan desde diferentes aristas el fenómeno delictivo, como el derecho procesal penal, el derecho de ejecución penal, la criminología, la sociología jurídica y la victimología por citar a las más relevantes.

2.2 La Justicia Penal Negociada

El proceso penal actual se encuentra sometido a la exigencia de ofrecer una pronta respuesta ante la comisión de delitos —como hechos que alteran el orden social—, pero también a efectivizar los derechos y garantías de las personas (Quintero, 2013). Tales exigencias imponen la necesidad de establecer un equilibrio entre eficacia y garantía, con sustento en una interpretación y aplicación normativa razonable.

En el escenario de referencia, la política criminal propugnó la paulatina incorporación de una serie de mecanismos cuyo propósito es materializar ambas exigencias; medios caracterizados por la negociación tanto de los hechos como de las consecuencias jurídicas a imponer, dando lugar a la “*justicia penal negociada*”. El desarrollo de estos mecanismos se puede encontrar en las figuras foráneas del *plea bargaining* de los Estados Unidos de Norteamérica, el *patteggiamento* en Italia, la conformidad en España, entre otros. Seguidamente se hará una breve referencia a los aspectos más importantes de la regulación comparada relevante.

2.2.1 *Visión del Ámbito Comparado*

Estados Unidos de Norteamérica. La primera aproximación a los mecanismos de justicia penal negociada formalizada se encuentra en la justicia de los Estados Unidos de Norteamérica con su emblemático mecanismo del *plea bargaining* cuyos orígenes son de larga data (Rodríguez, 1997) y que se constituye en un referente de incuestionable influencia en las legislaciones europeas y latinoamericanas, pese al distinto origen y configuración de sus sistemas jurídicos.

Pero ¿qué es el *plea bargaining*? ¿En qué consiste? Para Rodríguez (1997) es una negociación —sobre la base de discusiones entre acusador y defensa— cuyo propósito es arribar a un acuerdo y posterior declaratoria de culpabilidad del acusado, evitando su juzgamiento y recibiendo a cambio una reducción de cargos. García-Pablos (2012) en concepción parecida distingue como su objeto la producción de recíprocas concesiones entre los sujetos negociantes.

Aun cuando no se conoce con exactitud su origen, lo cierto es que se desarrolló como un procedimiento eminentemente oral hasta el año 1968 en que se le incorporó dentro de la regulación escritural que actualmente se encuentra contenida en las *Federal Rules of Criminal Procedure*, las *Standards for Criminal Justice* de la *American Bar Association* y las *Federal Sentencing Guidelines* aprobadas mediante la *Sentencing Reform Act* de 1984 (S.R.A., 1984), en este último caso a efectos de evitar un uso indebido y arbitrario por los fiscales (Barona, 1996).

La correcta comprensión de la figura objeto de comentario amerita conocer en forma sumaria las distintas declaraciones de culpabilidad del acusado tras la comunicación de los cargos imputados en su contra y contenidos en el documento llamado *information* o *indictment* (Salinas, 2011).

El acusado, una vez que conoce los cargos en su contra, puede realizar tres tipos de declaración sobre la culpabilidad (*pleas*): i) *plea nolo contendere*; ii) *plea not guilty*; o, iii) *plea guilty* (Barbosa, 2010).

El *plea nolo contendere*, o “*plea of non vult contendere*” o “*plea of no contest*” consiste en la expresión de voluntad del acusado de no querer responder sobre su culpabilidad o inocencia. Importa la admisión de los hechos atribuidos pero no la asunción de culpabilidad (Rodríguez, 1997).

El *plea not guilty* consiste en la expresa manifestación del acusado de no considerarse culpable de los cargos atribuidos. Evidentemente, una expresión de voluntad en ese sentido importa la obligación del Estado de efectivizar la carga probatoria. La figura es similar a la que se presenta en nuestro país cuando con ocasión del trámite de la conformidad (art. 372 del NCPP) el acusado no acepta su intervención en el delito ni su responsabilidad civil (Rodríguez, 1997).

El *plea guilty* consiste en la aceptación de culpabilidad efectuada por el acusado quien asume los cargos imputados. En nuestro país, en lo que atañe estrictamente a su contenido, puede identificársele con la conformidad plena del acusado en el juzgamiento (art. 372 del NCPP), dando lugar a su conclusión anticipada.

El *plea guilty* puede presentarse de dos formas: 1º) A través de un pedido directo del acusado (*straight pleas*) para ser declarado culpable, el cual no se produce como consecuencia de negociación con el ente persecutor; y, 2º) A través de pedidos que son producto de la negociación entre el acusado y la fiscalía (*plea bargaining*).

El *plea bargaining* presenta dos manifestaciones: 1º) *charge bargaining*; y, 2º) *sentence bargaining*.

El *charge bargaining*, *charge reduction* o *charge dismissal*. Como refiere Rodríguez (1997), posibilita llevar a cabo una *plea of guilty* o *nolo contendere*, con uno o varios cargos,

a cambio de que la acusación se comprometa a disminuir, abandonar o abstenerse de atribuir cargos adicionales.

El *sentence bargaining*, según puntualiza también Rodríguez (1997), se presenta cuando el acusado se declara culpable de los cargos primigeniamente imputados, a cambio de una promesa efectuada por el Ministerio Público respecto a la sentencia que le va a ser impuesta, pudiendo comprometerse a conceder lenidad —o no oponerse a la solicitada por el acusado—, a pedir determinada disposición (por ejemplo, la probation), o abstenerse de efectuar recomendaciones al juez. Como refiere Barona (1996) la *sentence bargaining* se viabiliza a través de la directa intervención del juez en el *plea bargaining*, y su renuncia a la determinación punitiva, aceptando la propuesta por las partes.

La trascendencia que tiene la declaración de aceptación de culpabilidad impone como exigencia la estricta observancia de los derechos y garantías reconocidas a favor del acusado, lo que debe ser objeto de control judicial al evaluar el pedido y decidir si se aprueba o rechaza el acuerdo. El conocimiento informado de las implicancias de asumir responsabilidad así como la existencia de una decisión libre y voluntaria son parámetros esenciales en el control judicial de la propuesta (Ospina, 2013).

Existe coincidencia en sostener que las ventajas del *plea bargaining* son mayores que los aspectos que se le cuestionan. En esa línea, siguiendo a García-Pablos (2012), se afirma que en el caso del acusado se le posibilita una pronta culminación del proceso sin tener que llegar al estadio del juzgamiento oral, con todo lo que ello implica en términos de extensión del tiempo no solo de la privación de la libertad con fines cautelares, sino del proceso en general, sin soslayar la inevitable exposición pública que trasciende al entorno social. Pero quizá la ventaja fundamental es que le permite obtener concretos beneficios en términos de reducción de la sanción, lo que constituye el principal incentivo para que se recurra a dicho mecanismo.

En el caso de los abogados defensores, aun cuando podría considerarse que la culminación rápida de la causa les significaría una posible frustración de sus expectativas económicas, si se asume la defensa con profesionalismo es palmario advertir que una pronta solución del conflicto beneficiará a su patrocinado quien de lo contrario podría verse seriamente perjudicado por las consecuencias punitivas; la concentración de los esfuerzos en obtener mayores beneficios minimizando los riesgos se convertiría en un distintivo profesional.

En lo que atañe a la fiscalía, la terminación adelantada de la causa con asunción de culpabilidad por el acusado le permite un muy significativo ahorro de recursos: tiempo, logística y esfuerzo, con la consiguiente descongestión de su carga procesal; aunado a ello, le permite superar los riesgos de que se emita un pronunciamiento absolutorio. Para la policía también resulta ventajosa, pues entre otras razones se libera de comparecer a juicio y la asunción de cargos subsana cualquier error en la investigación e incluso puede coadyuvar a la investigación de otros crímenes.

Finalmente, siguiendo la misma fuente, este modelo consensual resulta también ventajoso para el sistema de justicia penal, pues se constituye en un mecanismo célere de solución de conflictos gravosos, posibilitando un ahorro no solo de tiempo sino de todo tipo de recursos que, por lo demás, son escasos.

Ahora bien, en cuanto a sus principales cuestionamientos, estos están relacionados con la merma en la legitimidad del sistema penal cuya finalidad es reprimir punitivamente las conductas gravosas que afectan los bienes jurídicos más relevantes, lo que debe efectivizarse con exhaustiva rigurosidad, sin embargo, con la utilización del *plea bargaining* esa expectativa decae, afectando la finalidad preventiva, general y especial, de las penas. Aunado a ello, se le atribuye ser un mecanismo que no tutela los derechos de los acusados,

quienes muchas veces se ven obligados a aceptar culpabilidad renunciando a su derecho a juicio, ni tampoco los intereses de la sociedad en su conjunto (Barona, 1996).

No obstante la existencia de algunas críticas, el *plea bargaining* se mantiene vigente y prosigue generando una enorme proyección a las diferentes legislaciones extranjeras.

Italia. El *Codice di Procedura Penale* italiano incorporó a su legislación los procedimientos especiales de *giudizio direttissimo*, *giudizio immediato*, *giudizio per decreto*, *giudizio abbreviato* y *applicazione della pena su richiesta delle parti (patteggiamento)*, con el propósito de atender la dilación excesiva de los procesos (Rodríguez, 1997). De todos ellos, el *patteggiamento* es el que tiene una naturaleza y configuración bastante parecida a la terminación anticipada nacional, si bien tiene coincidencias con el *plea bargaining*, también tiene algunas notables diferencias (Barona, 1996).

La “*applicazione della pena su richiesta delle parti*” (“*patteggiamento*”), se encuentra regulada en el art. 444. La disposición procesal establece que el imputado o el Ministerio Público pueden requerir al juez, de acuerdo al tipo y cantidad, la aplicación de una sanción sustitutiva o pecuniaria, reducida hasta en un tercio, o una pena privativa de la libertad cuando, atendiendo a las circunstancias y rebajada hasta un tercio, no exceda los cinco años sola o conjuntamente con una pena pecuniaria.

Existen expresas exclusiones de la aplicación del *patteggiamento* por razones objetivas y subjetivas. Las objetivas tienen que ver con la naturaleza del delito, entre ellos los de asociación mafiosa, explotación sexual infantil, pornografía infantil, terrorismo, entre otros. En lo que respecta a las subjetivas, se contemplan restricciones para los habituales y reincidentes (Fraga, 2016). De otro lado, corresponde al juez la imposición de la pena negociada y acordada por el acusado. La solicitud de sometimiento al procedimiento especial importa una expresión de culpabilidad del acusado e implica la conformidad del Ministerio Público.

El control judicial del acuerdo propuesto por las partes exige un exhaustivo análisis de forma y fondo del acuerdo adoptado (Pizzi & Montagna, 2004): examen de requisitos de procedencia, el conocimiento informado, la inexistencia de exclusiones o restricciones e inconcurrencia de alguna causal de atipicidad, justificación, exculpación o extinción de la acción penal; se debe superar además un control de la evidencia reunida hasta esa instancia, un control de la calificación jurídica y de las circunstancias contenidas en la propuesta. Si se superan los filtros legales establecidos se emitirá la sentencia aprobatoria.

El incentivo para acogerse el *patteggiamento* son los beneficios conferidos al imputado: la reducción a un tercio de la pena impuesta, así como también la omisión de su registro en los sistemas de antecedentes. Otros de los beneficios que se contemplan son la ausencia de pronunciamiento por las costas; al agente no se le impondrán penas accesorias ni medidas de seguridad, excepto incautación de dinero y sanciones administrativas; y los efectos penales del delito se extinguen siempre que no reincida en determinado plazo, de ese modo no será computada a efectos de reincidencia o habitualidad (Gaceta Jurídica, 2010).

No obstante los incentivos contemplados y la expectativa de uso masivo, en el sistema de justicia penal italiano se presentan una serie de dificultades en su integridad que hacen poco realista la consecución de los objetivos esperados. Entre los principales se destaca que el Ministerio Público no tiene mayores incentivos para propiciar la negociación por serle discrecional, la centralidad del control judicial y, por cierto, su aplicación a delitos de menor gravedad, por lo general aquellos en los que existe evidencia suficiente de culpabilidad (Vogler, 2001).

España. La justicia penal consensuada en la legislación española encuentra su expresión en la *conformidad*, institución que pese a tener raigambre en el derecho español,

ha sido objeto de reformas, a efectos de satisfacer las exigencias de una mayor eficiencia en el proceso penal.

La conformidad es una institución compleja, en la que el procesado expresa su consentimiento (vinculante para el tribunal) para que se le imponga la pena solicitada por la acusación, o la más gravosa si fueran varias las solicitadas, obteniendo a cambio algún beneficio (Chozas, 2005).

Se puede afirmar que el fundamento de la conformidad, al igual que en los demás modelos de justicia negociada, como el *plea bargaining* o el *patteggiamento*, es la eficiencia procesal (Fraga, 2016). García-Pablos de Molina (2012) al respecto señala que su razón es “puramente pragmática”, importa un significativo ahorro de tiempo y recursos, agilizando y racionalizando la respuesta punitiva.

La conformidad estuvo originariamente concebida para el procedimiento ordinario —arts. 655 y 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) —; posteriormente fue ampliada por las reformas procesales de 1988, 1992 y 2002, en este último caso resalta la dación de la Ley de reforma parcial 38/2002 (Ley 38/2002), y la Ley Orgánica 8/2002 (LO 8/2002).

La conformidad puede formularse en varios de los procedimientos previstos por la legislación procesal española. En el procedimiento ordinario puede presentarse en el escrito de calificación provisional (art. 655 de la LECR), pero también con ocasión de la instalación e inicio del juzgamiento oral, acorde a lo dispuesto por sus arts. 688 y siguientes.

En el procedimiento abreviado puede tener lugar hasta antes del dictado del auto de continuación de las diligencias (art. 779.1.5 LECR), en cualquier momento antes de la celebración del juzgamiento (art. 784.3), e incluso en el juicio previo a la actuación probatoria (art. 787.1); en igual sentido, en el procedimiento de enjuiciamiento rápido se

formula ante el juzgado de guardia (art. 801 de la LECR), antes de la actuación probatoria en juicio (art. 801.1 con relación al art. 787.1).

Cabe indicar que en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado la conformidad tiene lugar en el juzgamiento, siendo su consecuencia la disolución aquél (art. 50 LOTJ). En el procedimiento frente a menores puede presentarse en la apertura de la fase de audiencia después de conocer las alegaciones del Ministerio Fiscal y también en audiencia (arts. 32 y 36 de la L. O. 5/2000).

Es necesario precisar que en el proceso español se tiene al juez instructor, a diferencia de la legislación peruana en donde quien ocupa esa posición es el representante del Ministerio Público, quien ejerce la acción penal. Es por esa razón que la conformidad española no constituye un modelo procesal imbuido de la influencia del *plea bargaining*, al no configurarse en estricto una negociación entre el inculpado y el fiscal. No obstante, es menester destacar la introducción del “*Proceso por Aceptación de Decreto*” (Ley 41/2015, modificatoria de la LECR).

Colombia. El antecedente estructurado se puede encontrar en el Decreto 2700 de 1991 (D. 2700), puesto en vigor justamente después de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional (C. Col.). El art. 37 del referido dispositivo reguló la “*terminación anticipada del proceso*”, estableciendo la facultad judicial de convocar, por una sola vez, a una audiencia especial pública, que podía ser a instancia del fiscal o del imputado, en la que este último tenía la oportunidad de aceptar los cargos, en todo o en parte, o rechazarlos; y previendo la factibilidad de que se llegue a un consenso acerca de los hechos y la pena, lo que de producirse debía plasmarse por escrito.

La norma comentada incluyó como exigencia la debida información al imputado sobre el ámbito y consecuencias del acuerdo, así como también la posibilidad de que este lo condicione a una sanción condicional. Si se superaba los controles de calificación jurídica,

prueba suficiente y sanción penal, el juez emitía sentencia imponiendo la pena y la indemnización, estableciendo que el acuerdo era inoponible a la parte civil y que solo el Ministerio Público podía recurrir la decisión aprobatoria. Si, por el contrario, la decisión judicial era denegatoria podían recurrirla el imputado, el fiscal y el Ministerio público.

La previsión legal contempló la reducción de la sanción penal en una sexta parte, la cual era adicional y acumulativa con el beneficio por confesión. Finalmente, el dispositivo establecía que si las partes no llegaban a un acuerdo o este era desaprobado, tanto el fiscal como el juez serían reemplazados y cualquier declaración del imputado se tendría como inexistente y no podía emplearse en su contra. Conforme podrá notarse, se trata de una disposición procesal estructuralmente similar a la nacional.

Posteriormente, mediante Ley 81 de 1993, se introdujo la denominada “*sentencia anticipada*” (art. 37 del CDPP Col), incorporándose también la regulación de la “*audiencia especial*” (art. 37-A), estableciendo como contenido la adecuación de la conducta al tipo penal, el grado de intervención, el tipo de culpabilidad, las circunstancias de perpetración del delito, la sanción penal y la ejecución condicional de la condena; aunado a ello también la preclusión de otras conductas sancionadas con penas menores, con la condición de que no exista duda sobre su acreditación suficiente.

El mencionado dispositivo contempló la remisión del proceso al juez de conocimiento quien debía emitir sentencia conforme al acuerdo si este era legal y respetuoso de los derechos del imputado. Si el juez observaba la legalidad debía disponer la devolución del expediente al fiscal y citar a una audiencia para la discusión de las observaciones, si fiscal e imputado las aceptaban el juez emitía sentencia. Ahora, si el juez no aceptaba el acuerdo lo desaprobaba y su decisión era recurrible. Se contempló como beneficio para el imputado la reducción de la sanción de un sexto a un tercio.

Se introdujo además, en un primer párrafo, la suspensión de la actuación del proceso por hasta treinta días hábiles —salvo diligencias urgentes y en lo relativo a la libertad o la detención del inculpado— desde que se requería la audiencia hasta cuando adquiriera firmeza la resolución que se pronunciaba sobre el acuerdo, precisando la suspensión de los plazos relacionados con la libertad provisional y la prescripción de la acción. En un segundo párrafo se reconoció su carácter incidental, que formaba parte del principal solo si se concretizaba el acuerdo, de lo contrario se archivaba. Finalmente, estableció que si el fiscal advertía suficiencia probatoria en el ámbito sobre el que podía arribarse a un acuerdo, no estaba obligado a acudir a la audiencia.

Mediante Ley 365 de 1997 se introdujeron algunas disposiciones comunes aplicables a la regulación existente. En ese sentido se especificó que la reducción de la sanción por confesión era acumulable tanto a la regulación de la sentencia anticipada, como a la prevista en la audiencia especial, pero en ningún caso estas últimas serían acumulables. Se dispuso la equivalencia de las actas de aceptación de cargos y de acuerdo, respectivamente, a la resolución acusatoria; enfatizando, además, que tratándose de procesos seguidos contra varios imputados era posible la realización de aceptaciones de cargo y acuerdo parciales.

Aunado a lo expuesto se reconoció el interés para apelar la sentencia al fiscal y al Ministerio Público; y en el caso del procesado y su defensor, con respecto a la individualización de la pena, el subrogado de la ejecución condicional de la condena y de la extinción de dominio de sus bienes; por último, se estableció que cuando se emita sentencia en ambos supuestos (arts. 37 o 37-A), no se resolvería sobre la responsabilidad civil. Sobre este último punto, sin duda, se trató de una regulación en la que se daba la espalda a la víctima, cuando precisamente la culminación anticipada del proceso representaba una oportunidad para anticipar y asegurar también su reparación integral. La Corte

Constitucional colombiana mediante sentencia (SCC Col. C-277-98) declaró inexecutable dicha disposición.

Posteriormente, el CDPP Col. - L. 600-2000 eliminó la regulación de la audiencia especial manteniendo únicamente el procedimiento de sentencia anticipada (art. 40), en el que se introdujo la prerrogativa de la parte civil para recurrir la decisión judicial cuando tuviera interés jurídico, disponiéndose además la resolución del ámbito de la responsabilidad civil cuando se acrediten los perjuicios ocasionados.

Asimismo, el CDPP Col. L. 906-2004 regula en el Título II de su Libro Tercero, Capítulo Único, los “*preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*”. La norma procesal en su art. 348 contiene una interesante declaración de principios sobre las finalidades de los preacuerdos que impliquen la culminación del proceso, como la humanización de la actuación procesal y de la pena, la obtención de una justicia celer y eficaz, la solución de los conflictos y la reparación íntegra de los perjuicios causados, propiciando la intervención del propio imputado. Aunado a ello se incluye la exigencia de observancia de las pautas político-criminales y directivas de la Fiscalía de la Nación para los funcionarios intervinientes.

Otra disposición que refleja una pauta de política criminal orientada a evitar el aprovechamiento económico delictivo y, por cierto, las necesidades de reparación, es la prevista en el art. 349 que establece la improcedencia de estos mecanismos consensuales con imputados o acusados en aquellos delitos en los que hubieran obtenido incrementos patrimoniales producto de su comisión, a no ser que como mínimo se reintegre el cincuenta por ciento del incremento y se asegure el resto.

Sobre la oportunidad para que el fiscal y el imputado arriben a un preacuerdo, el art. 350 establece que pueden hacerlo desde la audiencia de formulación de imputación hasta

antes de que se presente el escrito de acusación. Si se llega a producir el acuerdo la fiscalía lo presenta ante el juez.

La disposición normativa contempla también la posibilidad de que ambas partes adelanten conversaciones para arribar a un consenso, en el cual como contraparte a la asunción de responsabilidad, el fiscal podrá eliminar algún cargo específico o causal agravante, así como también calificar la conducta en determinado sentido, de cara a reducir la pena.

En este punto es necesario hacer referencia a la declaratoria de exequibilidad condicionada resuelta también por la C. Cons. Col. (Sentencia C-516/07) sobre los derechos de las víctimas, en especial su intervención en los preacuerdos y negociaciones, reconociéndole la posibilidad de intervenir así como su derecho a ser escuchada e informada.

Es de resaltar que el art. 351 reconoce la obligatoriedad del acuerdo para el juez a no ser que se inobserven o vulneren garantías fundamentales. El reconocimiento a la intervención de la víctima, en procura de su expectativa de reparación integral, se pone también de manifiesto al reconocerse la posibilidad de aceptar o rehusar los términos de los preacuerdos en ese extremo. El dispositivo precisa que en caso los rehusara queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente. Se considera que si uno de los propósitos de los preacuerdos es propiciar la reparación por los daños sufridos y esta no se logra por considerarlos lesivos, no se justifica cerrar a la víctima la posibilidad de obtener tutela en el proceso penal, tan igual como cuando no se arriba a un acuerdo o este es desaprobado por el juez, supuesto en el que el extremo penal del proceso continua su curso.

Otra de las disposiciones resaltantes del proceso colombiano, relativa a la oportunidad procesal, es que los acuerdos previos se pueden gestar también después de la presentación de la acusación. El art. 352 establece como límite para su efectivización hasta

la oportunidad en que se interrogue al acusado al inicio de su juzgamiento, estadio muy similar al previsto para la conformidad en el juzgamiento nacional. Si los preacuerdos tienen lugar en ese marco temporal la pena se reducirá en un tercio.

El art. 353 establece que el acusado puede aceptar los cargos en su totalidad o también de forma parcial —lo que ciertamente no importaría la culminación del proceso, alejándose de su finalidad—; precisando además que en caso de aceptación parcial los beneficios alcanzarán solamente al ámbito de lo que se hubiera asumido.

Finalmente, como reglas comunes se establece la consecuencia de inexistencia de los acuerdos efectuados sin intervención del defensor, así como también el privilegio de lo que el imputado o acusado decidan en el supuesto de discrepancia con su abogado. Lo primero es una expresión del reconocimiento al irrestricto derecho de defensa, más relevante aun si se trata del reconocimiento de cargos y el despliegue de consecuencias punitivas. Lo segundo es una interesante previsión legal ante un supuesto no poco común en la práctica procesal y que debe ser objeto de debida verificación, tanto en la instancia de los preacuerdos como en la instancia de control judicial.

2.3 El Proceso Especial de Terminación Anticipada

2.3.1 Introducción

La influencia de la justicia penal negociada, principalmente promovida bajo el modelo del *plea bargaining* es incuestionable en Latinoamérica, llegando incluso a sostenerse su “*marcha triunfal*” en nuestro hemisferio (Reyna, 2014). La recepción del consenso ha sido auspiciosa conforme se aprecia de la paulatina incorporación de figuras como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada del juicio.

El balance de la incorporación de mecanismos de justicia penal consensuada en la realidad nacional escapa al objeto del presente trabajo pero, sin duda, el análisis de su

estructura y despliegue en los fueros judiciales resulta esencial a efectos de evaluar su impacto en la realidad nacional. La amplitud de los mecanismos de negociación y la necesidad de enfocarnos en el objeto de estudio impone abocarse a la terminación anticipada.

Su inclusión en el Perú generó la expectativa de los operadores del proceso penal, justificada en su decidida introducción en un escenario de prácticas inquisitivas muy arraigadas pero con claros propósitos de descongestión procesal; se quería conocer cómo iba a funcionar la negociación entre el fiscal y el acusado, cuál iba a ser el rol del juez, la disposición punitiva no era lugar común en la realidad peruana y a pesar de que se contaba con los dispositivos legales era necesario verificar su operatividad en el plano de la práctica. Seguidamente se revisarán sus aspectos conceptuales más importantes.

2.3.2 Definición

La expectativa de los operadores jurídicos se puso de manifiesto también en el interés por el estudio y el análisis de la institución y de los dispositivos legales que la regulan, ensayándose y adoptando una serie de conceptualizaciones fundamentalmente desde la vertiente doctrinaria.

Autores nacionales, entre los que destacan no solo docentes universitarios y abogados litigantes sino también magistrados —jueces y fiscales— han propuesto sus concepciones desde la perspectiva académica y lo han hecho desde diferentes aristas, en algunos casos poniendo énfasis en la negociación, como es el caso de Reyna (2014) quien resalta su connotación de acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado en el que se efectúan concesiones recíprocas; en otros casos poniendo de relieve su finalidad, en términos de celeridad, como lo hace Castro (2009), enfatizando que la negociación está enfocada a culminar el proceso sin tener que llegar al juzgamiento. En esa misma línea, el profesor Sánchez (2009) destaca que se trata de un proceso especial cuya finalidad es evitar

la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento.

En algunas oportunidades las definiciones resaltan tanto su connotación consensual como su finalidad en términos de eficacia, como es el caso de Doig (2006), quien incide en conferirle sustento en razones de política criminal; y Taboada (2009), quien pone énfasis además en el objeto de la negociación: la admisión de culpabilidad y la reducción de las consecuencias punitivas por parte del Ministerio Público. En esa misma línea también Arroyo (2016), con énfasis en la reciprocidad de las concesiones,

La terminación anticipada también ha sido definida desde la óptica de la estrategia de defensa del imputado, de cara a pronosticar la conveniencia de culminar el proceso en un escenario de renuncia a determinados mecanismos de defensa a cambio de la concesión de beneficios punitivos (Benavente, 2009).

Desde la jurisprudencia también se fueron incorporando algunas definiciones, incluso antes de la vigencia del NCPP, como es el caso de la contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 855–2003–La Libertad, en la que estableciendo un distingo entre la institución prescrita en aquél entonces por la Ley N° 26320 y el beneficio de semilibertad, sostuvo que la terminación anticipada es “un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva” (STC Exp. N° 855-2003-La Libertad, F. 3).

Con la puesta en vigencia a nivel nacional (Primera Disposición Final del NCPP) se fueron generando decisiones judiciales emitidas en primera instancia, por los jueces de investigación preparatoria, y en segunda instancia, por los colegiados superiores, con respecto a la aplicación del novedoso proceso especial. Algunas de estas decisiones llegaron también a conocimiento jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema y justificaron en su momento la inclusión de su temática en el V Pleno Jurisdiccional, dando

lugar a la dación del AP N° 5-2009/CJ-116 sobre los aspectos generales del Proceso de Terminación Anticipada.

Al desarrollar este componente de doctrina legal, los jueces supremos lo identificaron como “un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso (...)” (F. J. 6). Evidentemente, no se trata de una definición de los componentes o del contenido del proceso especial sino de una afirmación sobre su naturaleza jurídica.

Teniendo como referencia la regulación vigente, se asume que la terminación anticipada es una institución procesal basada en el principio de consenso, adoptada por el sistema jurídico peruano como un proceso penal especial, cuya finalidad es la culminación célere y eficaz del proceso a través de la promoción de un acuerdo negociado entre el fiscal y el imputado, con la asistencia de su defensor; que teniendo como base la aceptación de cargos, posibilita la negociación informada sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, y que para ser aprobado exige superar el control judicial de suficiencia acreditativa, de calificación jurídica y de legalidad de las consecuencias punitivas, resarcitorias y accesorias.

2.3.3 Justificación

La introducción de la terminación anticipada en el país se justifica en la necesidad de enfrentar una problemática muy arraigada en nuestro sistema de justicia penal y que involucra varios factores. Si el ámbito penal está reservado para la protección de los bienes jurídicos más valiosos para una sociedad, para sancionar aquellas conductas que verdaderamente los lesionen o pongan en riesgo (derecho penal de último recurso), siempre se ha tenido asumida la obligatoriedad en perseguir e iniciar el procesamiento para todos los delitos, es decir, por exigencia de la legalidad procesal.

El cumplimiento de la exigencia de persecución de toda conducta tipificada como

delito tiene su repercusión en la dilación en la resolución de las causas, el aumento de la carga procesal, la ausencia de exhaustividad en las investigaciones y procesamientos en general y, como consecuencia de ello, también la impunidad, sin soslayar el dispendio innecesario de tiempo, recursos económicos y del factor humano. En un escenario como el descrito, las expectativas preventivo generales se diluyen ante el galopante aumento de la criminalidad y la inoperancia de los estamentos estatales involucrados.

Aun cuando se considera que la problemática descrita no ha cambiado estructuralmente, debido a la carencia de alternativas de solución integral, de modo paulatino se ha venido incorporando en nuestro ordenamiento jurídico algunos mecanismos de culminación temprana del proceso penal cuyo propósito estuvo orientado a paliar esa problemática. La inclusión del mecanismo de terminación anticipada (Ley N° 26320) apuntaba en esa orientación: culminar de manera célere el proceso propiciando la admisión de cargos por el imputado, generando un espacio de negociación sobre las circunstancias del hecho delictivo y las consecuencias jurídico punitivas, e incentivándolo con la concesión de beneficios.

En ese orden, se conviene en que la incorporación y regulación de la terminación anticipada en nuestro país se justifica innegablemente en la necesidad de que el proceso penal sea célere y eficaz (Neyra, 2015) en todos sus componentes, con la expectativa de superar la problemática descrita con la satisfacción de sus propósitos, sin embargo, una cosa es la regulación del mecanismo y otra muy distinta es el ámbito de la interpretación y aplicación de sus disposiciones, aspectos que obviamente inciden bastante en la concretización de su finalidad, a lo que se suma también la acogida de algunos criterios que desde decisiones de política criminal y regulación legislativa desalientan su utilización.

2.3.4 Antecedentes

Varios autores nacionales han expresado sus posturas con relación a cuál o cuáles

serían sus antecedentes. Las posiciones han transitado desde referirse a la influencia del *plea bargaining system* propio de los Estados Unidos de Norteamérica (Reyna, 2014), a la figura del *patteggiamento* desarrollada en la legislación procesal italiana (San Martín, 2005), a la regulación de la *conformidad* española (Cáceres & Iparraguirre, 2005) y también a la influencia de la legislación colombiana (Sánchez, 2009).

Se estima que corresponde efectuar un distingo entre el antecedente remoto, en tanto mecanismo consensuado de solución del conflicto penal, y el antecedente más próximo, en cuanto regulación procedimental estructural, con especificación de su oportunidad, contenido, exigencias y consecuencias. En tal sentido, el antecedente remoto lo constituye el *plea bargaining* norteamericano, por su connotación de mecanismo consensual que involucra aceptación de culpabilidad del imputado a cambio de concretos beneficios. El antecedente inmediato de la regulación nacional, con sus componentes de sistematización, lo hallamos en la legislación colombiana, específicamente en el art. 37 del Decreto 2700 de 1991 (actualmente derogado) que regulaba la denominada audiencia especial.

2.3.5 Evolución

La terminación anticipada en el Perú, siguiendo a Salinas (2011), se ha desarrollado en dos etapas, identificables en atención a los delitos en los que procedía su aplicación. Una primera en la que se puede constatar una regulación fragmentaria y una segunda que se caracteriza por su unidad y sistematización.

En efecto, la reconstrucción del proceso evolutivo de la legislativa nacional permite constatar que la terminación anticipada ha transitado de una primera etapa bastante cauta y limitada, hacia una fase más estructurada y con vocación de generalidad, evidentemente un poco más fortalecida por la práctica de su aplicación.

Seguidamente, se hará breve referencia al proceso evolutivo en la legislación nacional, específicamente a los dos antecedentes de la regulación actual de la institución en

el NCPP.

Ley N° 26320. La terminación anticipada se introdujo en nuestro país con la dación de la Ley N° 26320, mediante la cual se dictaron disposiciones relativas a los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas. El procedimiento de terminación anticipada fue incluido en los arts. 2 y 3 de la ley, circunscribiéndolo a los delitos previstos en los arts. 296 (promoción o favorecimiento), 298 (micro comercialización o micro producción), 300 (suministro indebido), 301 (coacción al consumo) y 302 (instigación o inducción al consumo) del CP, es decir, a modalidades delictivas que podrían ser consideradas de mediana y menor gravedad.

El procedimiento consistía en que a iniciativa de la fiscalía o del encausado —en cualquier momento posterior al inicio del proceso, pero antes que culmine la instrucción o la investigación—, el juez debía disponer, por una sola vez y en trámite incidental, la realización de una audiencia especial y privada, con concurrencia de los mencionados sujetos procesales, en el caso del procesado con la asistencia de su defensor. En la audiencia, la fiscalía debía presentar los cargos y el acusado tenía la oportunidad de aceptarlos total o parcialmente, o simplemente rechazarlos. Se estableció además la obligación judicial de informar y explicar al encausado el ámbito y las consecuencias del acuerdo así como también sus limitaciones de cara a poder discutir su responsabilidad.

Si las partes involucradas lograban un acuerdo sobre las circunstancias del delito y la sanción punitiva a imponer lo hacían conocer al juez dejándose constancia en el acta correspondiente. El dispositivo preveía la posibilidad de que el imputado condicione el consenso a que no se le impusiera una sanción con privación efectiva de su libertad, siempre que ello se enmarcara dentro de la legalidad.

Asimismo, se estableció que el acuerdo debía ser evaluado por el juez, quien debía efectuar los controles judiciales de corrección de la calificación jurídica y de la pena a

imponer, así como también de suficiencia probatoria. Si se superaban los controles, el juez disponía en la sentencia la imposición de la pena consensuada y de la reparación civil, precisando en el resolutivo que se había producido el acuerdo. La sentencia debía emitirse dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el consenso.

Conforme se puede apreciar, pese a que la regulación del acuerdo —en lo que respecta a las consecuencias jurídicas— estaba limitada a la pena, en la sentencia se exigía la fijación de una reparación civil. La pregunta es ¿sobre qué base el juez podía fijar una consecuencia resarcitoria sin pronunciamiento por la responsabilidad civil?, así pues, desde las reglas establecidas no se generaba un espacio de intervención al agraviado en el acuerdo, que por expreso mandato legal era inoponible a la parte civil.

En el procedimiento se incluyó el mecanismo de consulta al superior en los supuestos de sentencias aprobatorias. Las resoluciones denegatorias eran apelables en un solo efecto y en el plazo de un día por el procesado o la fiscalía. A la parte civil se le confería únicamente la opción de solicitar al superior el aumento del monto establecido como reparación.

Llama la atención que pese a no incluirse en el ámbito del acuerdo la asunción de responsabilidad civil ni tampoco conferirle participación al agraviado o a la parte civil en el escenario de negociación, contradictoriamente sí se le permitía recurrir a reclamar el aumento de la fórmula resarcitoria ante la sala penal, lo que precisaría de evidencia acreditativa para su procedencia.

La Ley N° 26320 tenía como exigencia específica para los casos de procesos complejos —por el número de delitos, incluidos conexos con el TID y siempre que sea más graves, o por el número de procesados—, que el acuerdo sea de todos los procesados y por todos los cargos; salvo la potestad judicial de aprobar de acuerdos parciales en supuestos delictivos independientes, siempre y cuando de manera individual cada procesado acepte la

totalidad de los cargos en formulados en su contra.

Finalmente, el procedimiento establecía que si las partes no llegaban a un acuerdo o el propuesto era desaprobado, tanto el fiscal como el juez intervinientes en la audiencia debían ser reemplazados por otros con igual competencia. Se estableció además que en los indicados supuestos, cualquier declaración efectuada por el imputado se tendría por inexistente y no podría utilizarse en su perjuicio.

Cabe indicar que con el propósito de orientar la intervención de la fiscalía, se aprobó la Circular N° 005-95-MP-FN.

Ley N° 28008. La terminación anticipada se introdujo también en nuestro país en el ámbito de los delitos aduaneros. El art. 20 de la Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros) la reguló con la denominación de “*conclusión anticipada*”, que no resultó la más adecuada por prestarse a confusión con similar denominación a la figura regulada por la Ley N° 28122 (Arroyo, 2016). La norma especial aduanera estableció un catálogo de reglas al igual que las previstas por la Ley N° 26320, aunque con algunos distinguos propios de su especialidad.

La iniciativa para la celebración de la audiencia especial debía partir de la fiscalía o del procesado. La oportunidad para su celebración estaba habilitada desde el inicio del proceso y hasta antes de emitirse la acusación. La convocatoria a audiencia por única vez, su carácter incidental, así como la asistencia del fiscal y el acusado, asistido por su defensor, eran exigencias similares a las previstas por la Ley N° 26320.

Una regla exigida al juez para la factibilidad de la celebración de la audiencia era la existencia de suficiencia probatoria de responsabilidad penal. Al respecto, es necesario indicar que la suficiencia probatoria exigida importa un grado de conocimiento de certeza que se alcanza como resultado de la actuación probatoria, con inmediación y contradicción, propia del juzgamiento oral. Pese al tenor literal de la prescripción, por el estadio procesal

y por la naturaleza del procedimiento especial, la condición debe entenderse como suficiencia de elementos de convicción acreditativos de los hechos o de la intervención del procesado en su comisión. El trámite de la audiencia se reguló bastante similar al previsto en la Ley N° 26320.

En el supuesto que se produjera la terminación anticipada, la ley estableció que se impondría al procesado que la aceptó el mínimo legal de la sanción punitiva prevista para el delito. En el supuesto de reducción de la pena privativa de libertad, se dispuso como obligación que el procesado abone por el beneficio concedido un importe equivalente al doble del valor de las mercancías objeto de delito, así como también los tributos dejados de pagar y los derechos antidumping o de compensación si correspondieran; todo ello sin perjuicio del decomiso de los bienes materia del delito. Se dispuso además que una vez efectuado el pago por los referidos conceptos, el juez debía emitir la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

Al igual que en la Ley N° 26320, el control del acuerdo a cargo del juez comprende los ámbitos de corrección de la calificación jurídica y de la sanción punitiva a imponer, así como también de la suficiencia probatoria. Superado el control judicial, en la sentencia se debe disponer la imposición de la pena y la reparación civil. En la ley se incluyó también la figura de la consulta de la sentencia al superior jerárquico y el carácter apelable de la resolución denegatoria.

Finalmente, se reguló la distribución porcentual de los fondos como condición para la reducción de la pena (excepto tributos y derechos) entre el denunciante, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional y la Administración Aduanera. En el caso del denunciante equivalente al cincuenta por ciento; estableciéndose además específicas formas de distribución en consideración a la colaboración o participación de las instituciones así como en función a su intervención en el descubrimiento de los delitos.

Después de la regulación focalizada de la terminación anticipada en las leyes N° 26320 y N° 28008, el legislador nacional decidió incorporarla con vocación de generalidad, como uno de los procesos penales especiales del NCPP.

2.3.5 Tratamiento en la Norma Procesal

El NCPP (arts. 468 a 471) introdujo orgánicamente la terminación anticipada como uno de sus procesos especiales, manteniendo su naturaleza consensual y las consecuencias jurídicas de la aprobación del acuerdo, ampliando el ámbito de los delitos a los cuales podía ser aplicado y adelantando su entrada en vigencia en todo el país, asimismo, a diferencia de la regulación precedente para delitos de tráfico ilícito de drogas y aduaneros, se eliminó el trámite de elevación en consulta de la resolución aprobatoria del acuerdo.

El art. 468 establece las reglas del proceso tanto a nivel de la actuación en sede de investigación —que comprende desde el acercamiento entre fiscal e imputado para propiciar un acuerdo sobre los hechos, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias, y hasta antes de la presentación de la solicitud ante el juez del proceso—, como también en sede judicial —que abarca desde la formulación de la solicitud ante el juez y hasta su conclusión cuando adquiera firmeza la sentencia aprobatoria del acuerdo o el auto desaprobatorio—.

Legitimación. El Inc. 1 del artículo comentado regula la legitimidad activa para solicitar el inicio del procedimiento especial ante el juez de la investigación preparatoria. Esa legitimidad está exclusivamente reservada al fiscal y al imputado, y su fundamento reside —desde el plano estrictamente normativo— en que el ámbito del consenso se circunscribe legalmente a la negociación entre ambos sujetos procesales.

Pese que la negociación y el acuerdo comprenden la reparación civil, llama la atención que no se reconozca legitimidad a la víctima, específicamente cuando se encuentra constituida en actor civil. Si el ejercicio de la acción civil corresponde al agraviado, no es coherente asumir que quien deba negociar ese extremo sea quien por la incorporación de

este ya no detente legitimidad, acorde con lo previsto por el art. 12 del NCPP.

La incorporación de este mecanismo basado en el consenso no solo debe enfocarse a la culminación célere del proceso, en un escenario de ganar–ganar para el acusado y para la fiscalía a cargo del ejercicio de la acción; se considera que ese espacio de celeridad debe comprender la composición de conflicto también para la víctima, más aún si está legitimada en el proceso, no hacerlo incide en su revictimización.

En ese orden, se estima que si el actor civil detenta la legitimidad para el ejercicio de la acción resarcitoria también debe tener la legitimidad para negociar con el imputado con respecto a dicho ámbito: la pretensión y la disponibilidad del objeto le pertenecen. No es suficiente con ponerle en conocimiento la solicitud para que se pronuncie sobre la procedencia o formule su pretensión.

Como puede apreciarse, el contenido reglado del proceso especial le confiere a la víctima una intervención bastante restringida (Reyna, 2014). Se le reconoce el derecho a conocer de la solicitud y, de ser el caso, formular su pretensión; tiene también la facultad de concurrir a la audiencia. Aunque no se menciona expresamente en el procedimiento, en aplicación del art. 95 de la norma procesal, la víctima tiene el derecho a ser informada del resultado del procedimiento y a ser escuchada antes de que se resuelva sobre la terminación adelantada del proceso. El agraviado, constituido en actor civil, puede impugnar la sentencia aprobatoria del acuerdo en el ámbito de su pretensión resarcitoria.

El juez tampoco tiene legitimación activa para instaurar el procedimiento especial, es decir, no puede iniciarlo de oficio, lo que responde al propio esquema del proceso penal vigente, basado en las propias características del sistema acusatorio (Armenta, 2012).

Requerimiento o Solicitud. La disposición normativa prevé la incoación del proceso mediante la presentación de una solicitud dirigida al juez para la celebración de una audiencia privada. La solicitud, que por su connotación debe ser escrita, puede presentarla

el fiscal (como requerimiento), el acusado, o ambos conjuntamente, acompañando un acuerdo provisional.

Se entiende que la presentación de la solicitud supone un natural acercamiento previo entre las partes legitimadas para concretarlo. Si el propósito es que el acuerdo se materialice es previsible que se asegure su viabilidad, este es el fundamento para que se regule una autorización legal para sostener reuniones previas de carácter informal.

Aun cuando las reglas de procedimiento no contemplen expresamente un control de admisibilidad, el juez de la investigación preparatoria debe concretarlo en virtud de algunas de sus exigencias, como es la debida presentación de la solicitud y el acompañamiento del acuerdo provisional, la verificación de la oportunidad del pedido, así como la inexistencia de oposición del fiscal o del imputado.

Oportunidad. La oportunidad en el procedimiento se encuentra reglada y tiene dos expresiones. La primera referida al momento en el que puede incoarse (parámetro de temporalidad) y la segunda relativa a las veces en que ello puede hacerse (parámetro de cantidad).

En cuanto al parámetro de temporalidad, el inciso 1 establece como marco temporal para la incoación del procedimiento desde que se expide la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336) y hasta antes de que se emita la acusación. Queda claro entonces que no puede instarse el procedimiento en sede de diligencias preliminares, pues en ese estadio aún no se presentan indicios reveladores del delito y, desde la perspectiva legal, el término final da cuenta que la solicitud puede ser formulada incluso culminada formalmente la investigación preparatoria, dentro del plazo que el fiscal tiene para decidir si acusa o si requiere el sobreseimiento (art. 344).

Con la entrada en vigencia del procedimiento a nivel nacional se generó como práctica que algunos órganos jurisdiccionales admitieran solicitudes de incoación del

procedimiento con posterioridad a la emisión del requerimiento acusatorio, es decir, en la propia etapa intermedia. Pese a la taxatividad de la disposición reglada, la decisión se fundamentaba en la finalidad del proceso especial en términos de eficacia y en la disposición contenida en el art. 350, Inc. 1. e), que confiere la posibilidad de instar la aplicación de un criterio de oportunidad.

Esta opción fue descartada por el AP 5-2009/CJ-116 en el que partiendo de las diferencias estructurales entre el proceso común y el proceso especial de terminación anticipada, y entre esta y la etapa intermedia de aquel, sostuvo que los mecanismos alternativos consensuales por sus características están sometidos a pautas procedimentales que no son propias de la audiencia preliminar de control de la acusación, en la que prima el contradictorio; añadiendo que su incorporación en la etapa intermedia tergiversa su fin de celeridad y evitación de las etapas intermedia y de juzgamiento, contraviniendo su propósito político criminal.

Aunado a ello, se sumó el argumento de que en la audiencia de control la presencia del acusado y de los demás sujetos procesales no tiene carácter obligatorio, lo que exigía programar más de una audiencia, con la consiguiente afectación de la celeridad procesal. Finalmente, en el desarrollo de la doctrina legal se concluye que la inclusión de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta el principio de contradicción.

La opción de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia está cerrada desde la taxatividad de la norma procesal y de su corroboración por la doctrina legal mencionada, sin embargo, se cree que debe evaluarse la factibilidad de su incorporación legislativa en atención a la óptima satisfacción de su finalidad, para lo cual es una cuestión prioritaria constatar en la práctica cuál es su recurrencia e impacto en la actualidad, con el diseño que tiene, en la consecución de sus propósitos.

La posibilidad legal de instar criterios de oportunidad en la etapa intermedia no

puede ser asumida como remisiva al art. 2 del código, pues la ocasión para la aplicación de este mecanismo, una vez promovida la acción penal, también está habilitada solo hasta antes de formularse acusación. En razonable entendimiento, es clara la opción del legislador por incluir mecanismos consensuales también en la etapa intermedia, con el propósito de que el proceso culmine con celeridad.

Aunado a ello, la factibilidad de culminación adelantada del proceso se encuentra habilitada también a través del trámite de la conformidad en la propia sede del juzgamiento. Si bien formalmente no constituye un mecanismo de consenso, propicia un escenario de asunción de responsabilidad por el acusado y la obtención de beneficios que dan lugar a la conclusión adelantada del juicio y, por ende, al proceso.

Las objeciones al carácter facultativo de la asistencia del acusado y otros sujetos procesales a la audiencia de control, a diferencia de la obligatoriedad exigida para la intervención del acusado y el necesario emplazamiento de los sujetos procesales para la audiencia del proceso de terminación anticipada, no son aspectos que no puedan ser superados.

El procedimiento especial tiene sus propias reglas, se tramita en cuaderno aparte y no impide la prosecución del proceso común. La aparente dificultad en tramitar los dos procesos, uno de los cuales es bastante acotado y célere, no constituye un fundamento de mayor valor que el logro de la finalidad de culminación adelantada.

En cuanto al parámetro de cantidad, al igual que la regulación de sus predecesoras contenidas en las leyes N° 26320 y N° 28008, la disposición del Inc. 1 del art. 468 es bastante rígida al limitar a una sola oportunidad la posibilidad de solicitar la celebración de la audiencia.

La justificación de dicha disposición podría asentarse en que el legislador concibió este proceso especial no solo como un medio de culminación célere sino también como una

posibilidad de que el procesado obtenga un beneficio significativo por la aceptación de cargos, lo que por su carácter premial no podría estar siempre a disposición; sin soslayar, además, la posibilidad que pueda constituirse en un mecanismo de dilación y distracción para evitar que el proceso común cumpla sus objetivos.

Al respecto, no se debe perder de vista que corresponde al Ministerio Público el ejercicio público de la acción penal. Culminada la investigación preparatoria le corresponde decidir si en base a lo actuado existe mérito para acusar o requerir el sobreseimiento.

Si en una primera oportunidad el órgano jurisdiccional desestimó una solicitud del imputado, del propio fiscal o un pedido conjunto, o desaprobó el acuerdo propuesto, ¿por qué sería inconveniente habilitar la posibilidad de que se pueda presentar una segunda solicitud para la realización de la audiencia?, ¿acaso el fiscal no es quien tiene en sus manos el destino del caso y quien necesariamente debe prestar aquiescencia para plasmar una propuesta de acuerdo? Se considera la posibilidad de permitir, con la debida fundamentación, hasta una segunda oportunidad para solicitar la celebración de la audiencia.

Las necesidades de culminación célere y eficaz del proceso lo justifican, obviamente, siempre que se trate de una propuesta que se corresponda con la responsabilidad en la actuación funcional de los representantes de la fiscalía y una correcta conducta procesal del encausado y su defensa. Demás está decir que en caso advertirse alguna manifestación de inconducta funcional, incumplimiento de obligaciones profesionales, temeridad procesal o mala fe, el órgano jurisdiccional está plenamente facultado para sancionarlas drásticamente sin perjuicio de las responsabilidades que en cualquier ámbito del derecho pudieran corresponder.

Efectos. Como se dijo inicialmente, la terminación anticipada nacional está configurada como un proceso especial con reglas y dinámica propias, distintas a las establecidas tanto para el proceso común como para el resto de procesos penales especiales

previstos por nuestro ordenamiento normativo. La incoación del proceso especial con la solicitud formulada por los sujetos legitimados y la celebración de la audiencia de su propósito no impiden que el proceso continúe, la norma prevé que deberá formarse un cuaderno aparte sin que se generen efectos de interrupción o suspensión del cómputo de los plazos de prescripción.

Solicitud Conjunta – Acuerdo Provisional. El art. 468, Inc. 2, establece como opción que fiscal e imputado presenten una solicitud conjunta. En orden a lo ya sostenido, ello implica el previo contacto de ambos sujetos procesales, a iniciativa de alguno de ellos; propiciándose lo que el código procesal autoriza y denomina como reuniones informales en las que las partes harán conocer sus posiciones y pretensiones de cara a lograr un consenso, que con carácter preliminar será presentado ante el órgano jurisdiccional.

De la regulación se puede colegir que el acuerdo provisional se gesta antes de la audiencia y es propuesto con la solicitud conjunta; además, es provisional o tentativo porque si bien denota que las partes han tenido un acercamiento y se ha generado un consenso previo sobre sus alcances, es sobre su base que se tendrá que plasmar una propuesta de acuerdo definitivo ya con ocasión de la audiencia, lo que las partes deberán enunciar como propuesta ante el juez. En tal sentido, no se comparte la posición que postula que el acuerdo que se gesta en la audiencia tiene la connotación de un acuerdo provisional (Salinas, 2011).

Según las reglas procesales, en el escenario de realización de la audiencia, las tratativas o negociaciones para consensuar el acuerdo —que será sometido al control judicial— surgen a partir de la intervención del juez para instar a las partes a que lo logren, lo que tiene lugar según las disposiciones procesales con posterioridad a la presentación de cargos por el fiscal y su aceptación por el imputado.

La autorización legal para el sostenimiento de reuniones preparatorias informales de cara a consensuar un acuerdo provisional está circunscrita al fiscal y al imputado, no se

alude a la intervención de otros sujetos procesales. No obstante ello, se considera que en clave de componer el conflicto generado por la conducta punible de manera integral, garantizando además los derechos de los intervinientes, no existiría impedimento para que los otros sujetos legitimados en el proceso puedan intervenir en las tratativas, en el ámbito de sus respectivas posturas y pretensiones.

En el caso del abogado defensor del imputado, pese a que la disposición normativa no regula de manera expresa su intervención, si se tiene en cuenta que todo imputado tiene el derecho de contar con su asistencia, desde los primeros actos de investigación (art. 71, Inc. 5, del NCPP), así como la necesidad de garantizarle el conocimiento cabal de las consecuencias de una probable aceptación de culpabilidad y las implicancias que ello tendría en el ejercicio de los derechos que se le franquean en el proceso, definitivamente su intervención en esta etapa es obligatoria. No basta con la participación del fiscal (Reyna, 2014).

Con respecto a la intervención de la víctima (esté o no constituida en actor civil), se estima que debería ser necesaria por su conveniencia, qué mejor que tomar conocimiento directo de los términos de su pretensión de cara a consensuar las consecuencias resarcitorias y así lograr una reparación efectiva, y no tener que esperar a que recién con la citación a audiencia o con ocasión de su celebración tome conocimiento de reuniones previas y acuerdos adoptados sobre un ámbito de su concernencia, más aún si se trata del actor civil, sin soslayar su palmaria revictimización.

En igual sentido, con el mismo propósito de composición del conflicto, no existiría mayor inconveniente para que pueda intervenir el tercero civil. Si existe la expectativa de que el imputado asuma su responsabilidad por el daño ocasionado y esa responsabilidad por mandato legal es solidaria con el tercero, qué mejor oportunidad para que se pueda convenir y asumir el modo y forma de reparación al agraviado.

La generación de un espacio para que las partes puedan consensuar una solución satisfactoria es también positivo en términos de ahorro de recursos escasos, como lo es el tiempo de duración de los procesos. Y, si bien existe la posibilidad de que el agraviado, actor civil o tercero civil discrepen o muestren su negativa, es mejor que estén previamente informados y participen de un escenario de consenso, a que se enteren y exterioricen sus posiciones recién a partir de su citación a audiencia.

En cuanto al contenido del acuerdo provisional, el inciso 2 establece que versará sobre la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. Que el proceso termine definitivamente de manera anticipada impone como exigencia lógica que una vez asumidos los cargos formulados por el fiscal —y tras superarse el control judicial del acuerdo propuesto—, se impongan todas las sanciones y consecuencias jurídicas que legalmente correspondan.

La imposición de la pena es la consecuencia sancionatoria de la admisión de cargos, asumiendo responsabilidad penal. La propuesta de pena a imponer dependerá de su conminación penal, con las particularidades concursales, de ser el caso, y podrá incluir el beneficio de reducción de un sexto por el acogimiento al proceso o algún otro beneficio que el ordenamiento jurídico reconozca.

La imposición de una reparación civil es también consecuencia de la admisión de cargos, pues se asume la correspondiente responsabilidad civil. El acuerdo provisional deberá proponer la fórmula resarcitoria a la que se obliga el imputado (y el tercero civil), la cual deberá responder a una reparación íntegra de los daños ocasionados a la víctima, de ahí la conveniencia de que esta participe activamente.

El acuerdo provisional deberá incluir también, en caso corresponda, otras consecuencias accesorias previstas por ley. Es el caso de las consecuencias previstas por los arts. 102 y siguientes del CP, que regulan el decomiso de los bienes vinculados al delito, así

como las medidas previstas para el caso de delitos cometidos en ejercicio de la actividad de personas jurídicas o empleando su estructura para su favorecimiento o encubrimiento.

Por último, la disposición normativa precisa que la prosecución del trámite está supeditada a que los sujetos expresamente legitimados para la incoación del proceso especial — es decir, fiscal e imputado— no expresen su oposición, lo que guarda coherencia con su carácter consensual. Si una de estas dos partes, desde el inicio, expresa su intención de no someterse al procedimiento, no conviniendo con el requerimiento o solicitud de su contra parte, simplemente el proceso especial no prosperará.

Traslado a los Sujetos Procesales. El Inc. 3 del art. 468 impone como exigencia que el requerimiento fiscal o la solicitud presentada por el imputado —o por ambos de manera conjunta— se ponga en conocimiento de todas las partes procesales. La referencia es a todos quienes tengan legitimación o interés en el proceso. La referencia indistinta a partes procesales y sujetos procesales en el tenor del artículo da cuenta de sus alcances.

En tal sentido, el requerimiento o solicitud deberá ponerse en conocimiento del fiscal, en caso la solicitud haya sido presentada por el imputado; del imputado, en caso de requerimiento formulado por el fiscal; del agraviado o del actor civil; y del tercero civil, así como también de las personas jurídicas incorporadas, de ser el caso. El traslado será por cinco días.

La disposición establece que los emplazados podrán pronunciarse sobre la procedencia del proceso. Aun cuando pareciera incorporar un imperativo con la frase “*quienes se pronunciarán*”, si algún sujeto procesal debidamente emplazado decide no pronunciarse, ello no es impedimento para que el trámite continúe. En caso los sujetos procesales lo consideren podrán también formular sus respectivas pretensiones. El pronunciamiento, en ambos casos, es previo a la audiencia y por su naturaleza se entiende que es por escrito.

Audiencia de Terminación Anticipada. Transcurrido el plazo legal para el pronunciamiento de las partes y formulación de sus pretensiones, con su pronunciamiento o sin él, el juez procederá a convocar a las partes a la audiencia respectiva que tiene carácter privado. En la audiencia se abordará exclusivamente lo concerniente al ámbito de la terminación anticipada.

Para la instalación de la audiencia se exige necesariamente la asistencia del fiscal y del imputado, este último acompañado de su defensor, la disposición del inciso 4 le confiere el carácter de obligatoria. En el caso de los demás sujetos procesales, su concurrencia tiene carácter facultativo, por tanto, puede ser que alguno de estos se haya pronunciado sobre la procedencia del proceso con ocasión del traslado y decida acudir a la audiencia o no hacerlo, como también puede ser que no se haya pronunciado y decida acudir o no.

La audiencia comprende las siguientes fases:

Presentación de Cargos. El fiscal enunciará los cargos formulados, que comprenden los componentes fácticos y jurídicos de la imputación que se han ido construyendo con motivo de la investigación, es decir, la descripción circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica, el título de imputación, así como aquellas circunstancias que tienen incidencia en la responsabilidad.

Aunado a ello, el fiscal debe presentar también la evidencia o elementos de convicción en los que sustenta los cargos formulados contra el imputado, los cuales podrán responder a grados de certeza (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. F. J. 24) de sospecha grave o sospecha suficiente ad portas de la emisión de una acusación. La exigencia de enunciar los elementos de convicción se justifica en tanto uno de los controles judiciales que debe superar el acuerdo propuesto es el de suficiencia acreditativa. Por lo demás, por la propia naturaleza del procedimiento no hay lugar a actuación probatoria.

Explicación Judicial. La especial naturaleza del proceso impone al juez la exigencia

de explicar al imputado de manera exhaustiva en qué consiste el procedimiento —contenido, alcances, consecuencias, limitaciones—. La obligación legal es ineludible, no importa si el imputado fue debidamente informado por su abogado o si se presentó una solicitud y acuerdo provisional conjuntamente con el fiscal.

Como primer punto, es imprescindible que el juez ilustre al imputado sobre los derechos que tiene en el proceso penal, incidiendo en la presunción de su inocencia así como también en el derecho a ser juzgado con todas las garantías previstas por nuestro ordenamiento jurídico; seguidamente, el juez debe incidir en explicar al imputado el carácter consensual del proceso especial, su propósito de lograr una solución pronta y eficaz del conflicto y las ventajas que ello importa para las partes, enfatizando que para su concreción es condición necesaria la previa aceptación de los cargos. También debe explicarle que el acuerdo versará sobre los hechos, su calificación jurídica y la aplicación de todas las consecuencias jurídicas que correspondan.

Pero además, debe explicársele las limitaciones que el procedimiento genera de cara a poder controvertir su responsabilidad; en buena cuenta, que con la aceptación de cargos ya no tendría lugar su juzgamiento (actuación probatoria, contradicción y destrucción de la presunción de su inocencia); asumiendo plenamente sus responsabilidades penales y civiles, las consecuencias jurídicas que se deriven de la aprobación del acuerdo, así como también los efectos de condena firme que genera la emisión de la respectiva sentencia aprobatoria.

Pronunciamiento del Imputado y demás Sujetos Procesales. Una vez formulados los cargos por el fiscal e instruido el imputado sobre el procedimiento, este deberá pronunciarse de manera expresa si los acepta, total o parcialmente, o los rechaza. En el primer caso, salvo el supuesto de la presentación de un acuerdo previo, se generaría un espacio para que las partes puedan negociar y convenir en un acuerdo. En el segundo caso, si no se produce la aceptación de cargos, por negativa o rechazo por el imputado, el

procedimiento no prosperará.

En caso se haya superado el trámite con la aceptación de cargos, corresponde a las partes expresar sus respectivas posiciones y pretensiones. Tanto el fiscal como el imputado deberán exponer sus posiciones, enunciando y justificando sus respectivas pretensiones; en caso hayan presentado un acuerdo previo deberán ratificarse en su contenido.

La disposición del inciso 4 establece que los demás sujetos procesales deberán también pronunciarse. El ámbito del pronunciamiento no debe circunscribirse a su posición sobre la procedencia del proceso especial (Reyna, 2014), pues ya con el previo traslado de la solicitud, antes de la convocatoria a audiencia, tuvieron la oportunidad de hacerlo.

Se entiende que su pronunciamiento en audiencia está referido a explicitar y sustentar sus respectivas posturas y pretensiones en el ámbito de su legitimidad. Así, por ejemplo, en el caso del agraviado o del actor civil deberán exponer sobre la connotación del daño o perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta del encausado, requiriendo la forma de su reparación; dentro de su correspondiente ámbito se pronunciarán también el tercero civil y, de corresponder, las personas jurídicas incorporadas.

La expresión de las posturas y pretensiones de los sujetos procesales lleva ínsita la posibilidad de que se genere una discusión sobre su contenido y alcances, y así lo reconoce la propia disposición. Se constituye, pues en un punto de partida de cara a consensuar una propuesta de acuerdo satisfactoria.

Promoción Judicial del Acuerdo. El ordenamiento le confiere al juez un rol activo. Su actuación no se circunscribe a la explicación al imputado, a la escucha de las posiciones y pretensiones de partes y a la toma de decisión. El rol asignado es de ser un verdadero promotor de la composición del conflicto. La invitación a las partes para que producto del debate arriben a un acuerdo no puede ser entendida de otra manera.

Instar a los sujetos procesales a llegar a un consenso importa el despliegue de

capacidades de acercamiento, motivación, generación de empatía; evidenciando los beneficios mutuos de la culminación antelada del conflicto en un escenario de respeto a los derechos de las partes intervinientes, de aplicación de las consecuencias jurídicas que correspondan así como de los beneficios previstos, y evitando, ciertamente, la proyección de las consecuencias de la conducta punible.

Espacio de Consenso. La audiencia se constituye en el escenario propicio para que las partes efectivicen un acuerdo, para tal efecto el juez puede suspenderla por breve tiempo. Si bien es cierto la legitimación específica corresponde al fiscal y al imputado, asistido de su defensor, en un estadio en el que probablemente se encuentren presentes también los demás sujetos procesales, nada obsta para que el consenso se pueda generar con su intervención.

Si está presente la víctima, constituida o no en actor civil, es una excelente oportunidad para que pueda participar reclamando su resarcimiento y acordando con el imputado y, de corresponder, también con el tercero civil, la forma de su reparación. Siempre existirá la posibilidad de que la víctima no concierte un acuerdo, pero ello no puede ser justificación para impedir su participación, pues también existe una posibilidad de que el acuerdo se concrete.

Resultado. Culminado el debate o el ámbito temporal concedido por el juez para que se genere el consenso, las partes legitimadas deberán expresar si hubo o no acuerdo. Si la ausencia de acuerdo se produce por discrepancia del fiscal o el imputado, el procedimiento no podrá proseguir. Si ambos sujetos procesales legitimados acuerdan sobre las circunstancias de la conducta punible y sus consecuencias jurídicas (Reyna, 2014), las que pueden proyectarse a no efectivizar la pena privativa de libertad, la propuesta será sometida al correspondiente control judicial en la respectiva resolución.

En caso la discrepancia provenga de los demás sujetos procesales, según la norma,

ello no será impedimento para que se someta a consideración del juez el acuerdo de fiscal e imputado, sin embargo, el reparo se presenta en el supuesto de actor civil constituido, procesalmente legitimado para ejercer la acción civil, a quien con la aceptación judicial del acuerdo, de espaldas a su pretensión y sin actuación probatoria alguna, se le estaría perjudicando en su derecho a la tutela. No se puede soslayar además que su constitución le impide recurrir a la vía civil para reclamar su derecho; incluso si se le permitiera el desistimiento se le estaría afectando, pues diferir sus expectativas de tutela a otra vía constituye una expresión de su revictimización.

De lo expuesto por las partes ante el juez, en cualquiera de los sentidos, se dejará expresa constancia en el acta de audiencia. El juez emitirá pronunciamiento en cuarenta y ocho horas.

Decisión Judicial – Sentencia Anticipada. De acuerdo a lo expuesto, culminada la discusión de las partes o la oportunidad para generar un consenso, si la fiscalía y el acusado no llegan a un acuerdo esta circunstancia impedirá la prosecución del trámite y el consiguiente archivo del proceso, lo que deberá efectivizarse con la emisión de la correspondiente resolución, que sería un auto.

Si el fiscal y el imputado, asistido por su abogado, con la aquiescencia u oposición de los demás sujetos procesales, llegan a un acuerdo sobre las circunstancias de la conducta punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, este acuerdo debe someterse al control del Juez en lo que atañe a su legalidad así como a la razonabilidad de las consecuencias jurídicas. El Juez tiene dos opciones excluyentes entre: a) aprobar el acuerdo; o, b) desaprobado el acuerdo. Por tratarse de posiciones y pretensiones propias del específico rol que desempeñan los sujetos procesales, el juez no tiene facultades para modificar o cambiar el acuerdo en ningún sentido (Reyna, 2014).

Según la doctrina contenida en el AP N° 5-2009/CJ-116, el ámbito de control judicial

comprende: a) la legalidad del acuerdo y b) la razonabilidad de la pena (propriadamente la razonabilidad de las consecuencias jurídicas, pues estas no se limitan a la sanción punitiva). En lo que respecta a la legalidad del acuerdo, este abarca tres planos: i) Control de la calificación jurídico-penal del hecho, ii) Control de legalidad de las consecuencias jurídicas (pena y reparación acordadas), y iii) Control de suficiencia indiciaria –o fundamento probatorio- de la imputación (San Martín, 2003).

Control de Legalidad. El control de legalidad el acuerdo comprende: a) el control de la calificación jurídico-penal, b) el control de legalidad de las consecuencias jurídicas, y c) control de suficiencia acreditativa indiciaria.

Control de calificación jurídica penal: El juez debe verificar que los hechos expuestos por el fiscal e imputados al acusado resulten comprendidos en el supuesto de hecho del tipo penal. La observancia del principio de imputación necesaria es imprescindible en el acuerdo. Debe contener el relato circunstanciado, claro y preciso de los hechos que se atribuyen al procesado (Maier, 2000).

La inadecuada subsunción de los hechos en el tipo penal repercutirá ineludiblemente en los acuerdos de culpabilidad adoptados, pues el imputado podría estar asumiendo cargos y la consecuentes responsabilidades con respecto a hechos que no se subsumen en el tipo penal respectivo propuesto por el fiscal, lo que incide directamente sobre el contenido y los límites de la negociación (Reyna, 2014).

El control judicial de tipicidad o calificación jurídica incluye también el título de imputación relacionado con el grado de participación de la conducta punible (autoría o participación, en sus diferentes expresiones), así como también el grado de realización del delito (tentativa o consumación). Estos aspectos son de suma importancia por cuanto asegura el respeto del principio de legalidad, sus implicancias, así como la exigibilidad de observancia del principio de congruencia en las decisiones judiciales y también en las

propuestas fiscales.

Habiendo asumido que la conducta constitutiva de delito puede también subsumirse un supuesto de ilicitud civil (específicamente de responsabilidad civil), aun cuando las reglas procesales y el AP N° 5-2009/CJ-116 no lo contemplen, se justifica plenamente que el juez realice un control de legalidad sobre su calificación como supuesto de responsabilidad civil.

De otro modo, sería un contrasentido efectuar un control de la consecuencia jurídica reparación civil —fórmula resarcitoria en términos de forma, cantidad, plazo, etc.—, si previamente no se ha validado que verdaderamente se presenta un supuesto de ilicitud civil, verificando la concurrencia de sus elementos.

Control de legalidad de las consecuencias jurídicas: Según la disposición del inciso 6, el juez debe efectuar un control de la pena a imponer, sin embargo, el control de legalidad no se circunscribe a las consecuencias punitivas sino que comprende también la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, pues todas ellas deberán ser aplicadas por el juez cuando corresponda y siempre que se supere la legalidad de su imposición.

Control de la pena: Este control transita por desplegar un proceso técnico similar al previsto para la determinación de la pena (AP N° 1-2008/CJ-116, F. 6) —que se efectúa con posterioridad al establecimiento de responsabilidad penal en juicio—, verificando la correspondencia del tipo y cantidad de pena propuesta en el acuerdo con los parámetros legales aplicables a todas las circunstancias presentes en la conducta punible previstas en el Código Penal (San Martín, 2003).

Ahora bien, el control de legalidad de la pena no solo comprende la verificación de la correspondencia del tipo y cantidad de pena propuestas sino también, de ser el caso, la forma de su ejecución o la concurrencia de algún supuesto de conversión, suspensión de su ejecución o quizá de reserva del fallo de condena; como ya se ha mencionado, puede formar

parte del acuerdo no imponer una sanción de privación de libertad efectiva. El control en estos casos consistirá en verificar si en el caso se presentan los supuestos que justifiquen la aplicación de las referidas alternativas a la privación de libertad, pues de lo contrario no podría aprobarse la propuesta (Reyna, 2014).

Control de la reparación civil: Establecida la concurrencia de un supuesto de responsabilidad civil, el juez debe verificar si la propuesta resarcitoria presentada por las partes se corresponde con la magnitud y entidad del daño o perjuicio ocasionado. En este punto, es necesario reiterar la importancia que tiene la intervención de la víctima en la audiencia y en las negociaciones para consensuar una fórmula resarcitoria a su favor sobre un ámbito que es de su plena disposición. Las posibilidades de lograr la composición del conflicto de manera eficaz y satisfactoria se incrementan.

Control de las consecuencias accesorias: Este control transita por verificar si del supuesto de hecho propuesto en el acuerdo se derivan algunas de las consecuencias accesorias previstas por la legislación penal y si las consecuencias propuestas por las partes se condicen con los parámetros de legalidad.

Control de suficiencia indiciaria: El Inc. 6 del art. 468 incluye como parte del control judicial, la verificación de que obren “elementos de convicción suficientes”. La referencia impone la obligación de revisar los actuados de la investigación (incluidas las diligencias preliminares), verificando si es que conforme a la propuesta presentada por las partes, existen indicios o datos objetivos que den cuenta de la existencia del delito (conducta ilícita) y de la vinculación del imputado como autor o partícipe del mismo, así como también la concurrencia de los presupuestos que justifiquen la perseguibilidad y punibilidad (AP N° 5-2009/CJ-116, F. 10).

La verificación de la existencia de base suficiente o probabilidad delictiva importa identificar —teniendo como punto de partida la enunciación que formula el fiscal al

presentar los cargos— la existencia de evidencia que permita establecer, con grado de suficiencia, tanto la existencia de una conducta subsumible en alguno de los tipos penales previstos en la ley, como la vinculación del procesado como autor o partícipe.

A partir de la exigencia reglada y lo dispuesto en el AP N° 5-2009/CJ-116, el grado de certidumbre que debe generar los elementos de convicción va más allá de la sospecha inicial o simple, exigida para la actuación de las diligencias preliminares, y de la sospecha reveladora, requerida para formalizar la investigación preparatoria.

La disposición alude a suficiencia de los elementos de convicción, lo que denota la existencia de palmaria evidencia, como la que es propia de los supuestos de flagrancia delictiva y, obviamente también, aquellos supuestos en los que la sospecha es grave, como la exigida para colmar el presupuesto de verosimilitud previsto para el dictado de prisión preventiva (Art. 268, a) del NCPP). El grado de suficiencia puede identificarse también en los supuestos de investigación formalizada en los que se han desplegado actos de investigación orientados a consolidar la tesis fiscal en grado próximo al exigido para emitir un pronunciamiento acusatorio.

El control de suficiencia indiciaria importa una evaluación judicial distinta (por ser de menor intensidad) a la valoración probatoria que tiene lugar producto del juzgamiento oral. En el proceso especial analizado, a diferencia del juicio oral, no está permitida la actuación probatoria; lo que se examina es el caudal de actos de investigación para verificar si generan o no la suficiencia exigida para acreditar el ilícito y la vinculación del imputado.

El control de suficiencia acreditativa permitirá además verificar la concurrencia de los presupuestos de perseguibilidad y punibilidad. La acción penal debe encontrarse habilitada, por tanto, no puede concurrir ningún supuesto de extinción o de impedimento de su ejercicio. La verificación de inconcurrencia de condiciones objetivas de punibilidad o la presencia de supuestos de excusas absolutorias también es exigible.

El propósito del control de suficiencia estriba en validar que los cargos tengan una base sólida que permita concluir que su aceptación guarda coherencia con la realidad de los hechos, su carácter delictivo, su vinculación palmaria y la plena habilitación legal para desplegar el *ius puniendi* estatal, evitando con ello cualquier resquicio de arbitrariedad.

Por otro lado, aun cuando la disposición normativa no se refiera a la extensión del análisis de suficiencia acreditativa al objeto civil, se considera que ello es imprescindible, pues no se podrían desplegar consecuencias jurídicas resarcitorias si en el caso concreto no existe evidencia palmaria de responsabilidad civil.

Control de Razonabilidad. Según la disposición del art. 468, Inc. 6 (desarrollada también en el AP N° 5-2009/CJ-116), el órgano jurisdiccional también deberá efectuar un ejercicio de control de la razonabilidad de las consecuencias jurídica propuestas en el acuerdo, específicamente en cuanto a la cantidad de pena y reparación civil propuestas. En la doctrina legal invocada se sostiene que la valoración judicial tiene por finalidad evitar que se lesiones el principio de proporcionalidad, por exceso o por defecto, los fines de la pena o los derechos e intereses del agraviado.

Al respecto, el previo control de legalidad de la pena propuesta proporciona los elementos necesarios para validarla, desde su conformidad con la ley penal. El control de legalidad permitirá identificar si es una sanción que forma parte del marco sancionatorio abstracto previsto para el delito atribuido, si la propuesta de sanción se encuentra dentro de los parámetros cualitativos y cuantitativos legalmente establecidos, ante la concurrencia de circunstancias genéricas o específicas de agravación o atenuación, así como de supuestos concursales o de grado de realización del delito, entre otros.

La proporcionalidad de la propuesta de sanción punitiva no podría entenderse fuera de los parámetros de la legalidad penal. La valoración de razonabilidad estaría así reservada para aquellos espacios acotados ubicados dentro de los límites legales y en los cuales se

tiene que encuadrar la pena a imponer. La referencia a la evitación de vulneración de los fines de la pena tampoco puede entenderse al margen de la legalidad, por lo que su exigencia resulta poco práctica.

En el caso de la reparación, el control de razonabilidad se enfoca en la fórmula resarcitoria propuesta por las partes y su finalidad es evitar que se lesionen los derechos e intereses del agraviado. En este punto se insiste en la trascendencia que tiene la participación de la víctima en las negociaciones, en la audiencia y en la conformación de la propuesta; al tratarse de derechos disponibles, un primer punto a considerar es que su conformidad con el acuerdo proporciona un menor grado de dificultad a la evaluación judicial.

En caso la propuesta no haya sido consensuada con la víctima o el actor civil, el juez deberá valorar si la fórmula resarcitoria contenida en el acuerdo es proporcional con la magnitud y entidad de los daños ocasionados, para lo cual tendrá que evaluar los elementos de convicción que los denoten.

Si el acuerdo no supera el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil, por proponerse palmariamente consecuencias jurídicas desproporcionadas, el juez tendrá que pronunciarse rechazándolo.

Si se satisface las exigencias impuestas corresponderá la emisión de una sentencia, en cuya parte considerativa se deberá plasmar el razonamiento judicial de control, enunciándose en la parte resolutive la aprobación del acuerdo. Por tratarse de una sentencia de condena, la resolución deberá reunir —en cuanto sea aplicable—, las exigencias del art. 399 del NCPP (no del art. 398 como se lee en el texto, pues este se refiere a la sentencia absolutoria, cuya emisión no es factible en este proceso especial).

De acuerdo a lo sostenido, si la propuesta de acuerdo no supera el control judicial en todos sus componentes, el juez deberá rechazarlo desaprobándolo. Como ya se ha señalado, la normativa nacional no contempla la posibilidad de emisión de una sentencia absolutoria,

pues ello desnaturalizaría la estructura especial del proceso de terminación anticipada (Neyra, 2015); en igual sentido Salinas (2011).

Impugnación. El art. 468, Inc. 7, del NCPP y las normas generales sobre los recursos en el proceso penal reconocen como una de las reglas del proceso especial la impugnación de las decisiones emitidas por el juez, como expresión de la garantía de pluralidad de instancia (art. 139. 6 de la CN) y su correlato subjetivo en el derecho a recurrir, o derecho a los recursos, que posibilita que las partes legitimadas en el proceso cuestionen determinada decisión judicial ante la invocación de agravio, y siempre que se satisfagan las exigencias legales previstas para su concesión (STC Exp. N° 01243-2008-PHC/TC, F.J.2).

Las partes tienen el derecho a recurrir las decisiones judiciales adoptadas dentro del procedimiento especial de terminación anticipada, no solo aquella que aprueba el acuerdo sino también aquella que lo desaprueba (Condori, 2016).

De la Sentencia Aprobatoria. Según la disposición analizada, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser recurrible a través del recurso ordinario de apelación por los demás sujetos procesales, según el ámbito de su intervención. Específicamente se alude a la factibilidad de cuestionar la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil. La alusión a los demás sujetos procesales comprende a todos aquellos distintos al fiscal y al imputado que tienen legitimación, como el agraviado, actor civil, el tercero civil o la persona jurídica debidamente incorporada.

Como se enfatiza en el dispositivo, el derecho a impugnar se encuentra sujeto a la restricción que solo podrá cuestionarse aquellos extremos de la sentencia aprobatoria vinculados con el ámbito de la legitimidad e intervención procesal de los demás sujetos, así: a) la víctima o agraviado y el actor civil podrán cuestionar la legalidad del acuerdo y, específicamente, en el caso del actor civil, el extremo del establecimiento de la responsabilidad civil y de la fórmula resarcitoria materia de aprobación, en términos de tipo

y monto; b) el tercero civil podrá cuestionar la legalidad del acuerdo y también lo que concierne al control sobre las consecuencias civiles relativas a la responsabilidad solidaria; c) en el caso de las personas jurídicas, la factibilidad de cuestionamiento a la legalidad del acuerdo se circunscribe a las consecuencias accesorias que le afecten.

En caso el cuestionamiento se circunscriba al monto de la reparación, el dispositivo analizado establece que el superior jerárquico, en este caso la Sala Penal Superior, podrá incrementarlo dentro de los límites de la pretensión. Pese a que formalmente no se ha conferido a la víctima una intervención activa en el proceso especial en sus fases de negociación previa y audiencia, se le concede la posibilidad de objetar la decisión judicial de primera instancia que le agravia en su derecho a la reparación integral, en caso se haya constituido en actor civil. En este supuesto tendrá que fundamentar la pretensión y de ser el caso adjuntar evidencia.

Al respecto, es de indicar que en caso de cuestionamiento al monto de la reparación, la disposición normativa no se decanta por habilitar al superior jerárquico la emisión de un pronunciamiento revocatorio y de consiguiente desaprobación, sino que se le faculta a incrementar el monto. Esta decisión, que escapa al ámbito del consenso, ya no podría ser objeto de cuestionamiento por parte del imputado en segunda instancia.

De la Resolución Desaprobatoria. Aun cuando en el procedimiento no se ha regulado expresamente la impugnación de la resolución que desaprueba el acuerdo, al constituir un auto que pone fin al procedimiento o a la instancia y además a la potencial generación de un agravio irreparable a las partes legitimadas que lo consensuaron (se cierra la posibilidad de culminación antelada y el acceso al beneficio) se justifica la habilitación del recurso, conforme al art. 416, Inc. 1, b) o e) del NCPP, tal como lo señala el AP N° 5-2009/CJ-116, F.J. 16.

En cuanto a los sujetos procesales legitimados para recurrir, con meridiana claridad

se puede advertir que tanto el fiscal como el imputado tienen habilitado el derecho siempre que se satisfagan las exigencias legales establecidas para su concesión. En caso el actor civil o el tercero civil hayan intervenido en el consenso, conformándose con los términos del acuerdo, en el ámbito de su pretensión, podrán también invocar gravamen irreparable y recurrir la decisión desestimatoria.

Supuestos de Pluralidad. La disposición normativa regula los supuestos de aplicación del procedimiento en casos de pluralidad de hechos punibles y pluralidad de procesados. La regla establecida para ambos casos es que se exige el acuerdo de todos los procesados y por todos los cargos formulados, sin embargo, se establece, como excepción, la posibilidad de aprobación de acuerdos parciales cuando la ausencia de acuerdo se refiera a delitos conexos y con respecto a otros encausados, pero siempre que no se cause perjuicio a la investigación o cuando la acumulación devenga en indispensable.

La exigencia de acuerdo total se justifica en la finalidad del proceso especial que persigue su culminación de manera eficaz, lo que no sucedería si es que se producen acuerdos parciales, pues no solamente se mantendría el procesamiento por determinados hechos y determinados procesados, sino que se podrían generar decisiones que podrían impactar en las garantías de presunción de inocencia y cosa juzgada, como es el caso en que se admita la terminación anticipada respecto de determinados imputados que aceptaron los cargos formulados; y, posteriormente, en el enjuiciamiento de quienes no se sometieron al procedimiento se determine la inexistencia de responsabilidad, por insuficiencia probatoria o por duda razonable, lo que en realidad pondría de manifiesto decisiones contradictorias; sin soslayar, además, la factibilidad de que los condenados en virtud de la terminación anticipada, acudan como testigos impropios en el juzgamiento oral de quienes no asintieron en el acuerdo (Gaceta Jurídica, 2010).

La excepción a la exigencia de acuerdo pleno se presenta cuando se trata de delitos

conexos entre sí (art. 31 del NCPP) o se refieren a otros inculpados. En estos supuestos excepcionales no se logra la finalidad de culminación temprana de todo el proceso aunque teóricamente no se produce una afectación gravosa. No obstante ello, existe también posturas orientadas a admitir con amplitud los acuerdos parciales, argumentando como fundamento la necesidad de efectivizar los fines de eficacia del procedimiento especial de terminación anticipada (Condori, 2016).

Si bien es cierto tales posturas se fundamentan en la centralidad de la responsabilidad personal, lo cierto es que el propósito de culminación plena no se satisface; además de ello, tal alternativa generaría distracción de recursos y, contradictoriamente, afectación a los fines de celeridad debido a la probable segmentación del proceso en imputados que aceptan y que no aceptan el consenso, con los matices que puedan presentarse respecto a la asunción o a la no admisión de cargos, la consiguiente dilación en la culminación del proceso, sin soslayar los posteriores cuestionamientos recursivos tendientes a objetar las aceptaciones de cargos o el establecimiento de responsabilidades en todos los ámbitos.

Desaprobación del Acuerdo. La disposición normativa establece que cuando las partes no arriben a un acuerdo o cuando el juez se pronuncie por su desaprobación, lo declarado por el imputado se tendrá por inexistente. La referencia a la declaración debe entenderse como toda expresión de voluntad formulada por el procesado durante el trámite del procedimiento; en tal sentido, puede tener lugar con ocasión de su solicitud, sea individual o conjunta, en el acuerdo provisional, en la audiencia misma al aceptar los cargos, con ocasión del consenso, o con ocasión del debate con los demás sujetos procesales.

La especial naturaleza del proceso posibilita que el encausado asuma los cargos con la expectativa de obtención de beneficios. Tal aceptación importa una renuncia a que su responsabilidad se determine en el juzgamiento oral. De modo tal que si tanto esa expectativa como la expectativa fiscal de culminación antelada del proceso se frustran por

una decisión judicial de desaprobación, por no superar los controles de legalidad y razonabilidad, la consecuencia lógica y respetuosa de las garantías procesales es que todo lo que hubiera declarado en el ámbito del procedimiento especial se tenga por inexistente.

Pese a consignarse radicalmente la consecuencia de inexistencia, el dispositivo añade que las declaraciones formuladas por el imputado no podrán ser utilizadas en su contra. Aunque tal prohibición se puede colegir sin dificultad del precepto, el legislador ha querido poner énfasis en salvaguardar los derechos del encausado, en especial el de no autoincriminación que obviamente se vulneraría si se introdujera el contenido inculpatario de su declaración en un escenario de juzgamiento o de cualquier otra incidencia del proceso penal (Reyna, 2014).

Las consecuencias de inexistencia de las declaraciones y de inutilización son absolutas, por tanto, se considera que sus efectos no se limitan al ámbito penal, tampoco pueden ser utilizadas contra el imputado en cualquier otro proceso o procedimiento en el que se encuentre inmerso por tratarse de una amplia garantía procesal conferida a su favor.

Beneficio. El art. 471 del NCPP —modificado por Ley N° 30076—, contempla la concesión del beneficio de reducción de la sanción punitiva en un sexto para quien se acoja al procedimiento, beneficio que es adicional y acumulativo al previsto por concepto de confesión.

Por tratarse de un beneficio punitivo, su aplicación tiene lugar en la determinación e individualización de la pena, en el que debe partirse del marco sancionatorio abstracto, representado por la pena conminada para el delito (o delitos) materia de imputación en los tipos legales respectivos; así como también las disposiciones normativas que regulan las circunstancias modificatorias genéricas y específicas, sean de agravación o de atenuación para arribar al establecimiento de la pena concreta, en la que entran en consideración los factores de individualización y los criterios de graduación vinculados al injusto y la

culpabilidad (AP N° 5-2009/CJ-116, F. 13). El beneficio se aplica después de haberse determinado la pena concreta.

El carácter adicional y acumulativo del beneficio de reducción de pena con respecto al beneficio por concepto de confesión fue previsto desde el texto original del dispositivo. Como se sostiene en el AP N° 5-2009/CJ-116, por tratarse la confesión de una circunstancia modificativa de la responsabilidad que redefine el marco penal, no existe impedimento para que proceda la acumulación con el beneficio procesal por terminación anticipada. Con la modificatoria producida con la Ley N° 30076 se incorporó como exigencia que la confesión sea útil y que se produzca antes de la incoación del proceso especial.

De acuerdo a lo estipulado por el art. 160 del NCPP, la confesión del imputado consiste en la admisión de cargos, su mera declaración no tiene esa connotación. A renglón seguido, el dispositivo enuncia cuáles son las exigencias para que la confesión tenga valor probatorio: a) debida corroboración con otro u otros elementos de convicción; b) que se realice de manera libre y en un estado de normalidad en cuanto a las facultades psíquicas; c) que se rinda ante la autoridad judicial o fiscal, y en presencia de su defensor; y, d) que sea sincera y espontánea.

Si se satisfacen tales presupuestos la confesión tendrá la connotación de medio de prueba; pero además la confesión sincera permitirá al procesado obtener como beneficio una prudencial disminución de la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal. El art. 161 del NCPP establece como condición necesaria para la aplicación del beneficio: a) que no se trate de supuestos de flagrancia delictiva (art. 269 del NCPP), en los que la evidencia del delito y de la vinculación del imputado es palmaria; b) que la admisión de cargos no sea irrelevante en consideración a la evidencia probatoria incorporada, si existe suficiencia acreditativa o probatoria, la admisión de cargos se tornaría en inútil; c) que el procesado no sea reincidente o habitual, según las definiciones contenidas en los arts. 46-B

y 46-C del CP, exigencia vinculada con una posición de política criminal de eliminar el acceso a beneficios a personas proclives al delito.

Como se ha sostenido, para que el beneficio de disminución de la pena en un sexto sea acumulativo con el de confesión, se añade como exigencia que esta sea útil —lo que en realidad es uno de sus presupuestos ínsitos—, pero además que sea anterior a la incoación del proceso especial; esta última exigencia revela una intención política criminal de restringir y condicionar de alguna manera la acumulación de ambos beneficios, lo que torna en previsible que se desaliente el interés por acceder al proceso especial.

Con la modificatoria producida con la Ley N° 30076 se incorporó la prohibición de acumulación de ambos beneficios en aquellos casos en que el procesado sea reincidente o habitual, supuestos en el que solo podría acceder al beneficio de reducción por acogerse al proceso.

Finalmente, el último párrafo del art. 471 contempla el supuesto de improcedencia del beneficio de reducción, que en la práctica se convierte en supuesto de improcedencia del proceso; específicamente cuando se le atribuya al procesado la comisión de un hecho punible en calidad de miembro de una organización criminal, o cuando esté vinculado a ella o actúe por su encargo (Ley N° 30077).

Conforme se puede apreciar, existe una tendencia de política criminal de restringir o eliminar la aplicación del procedimiento o la procedencia de beneficios en el marco del proceso de terminación anticipada, en consideración al perfil criminal del agente o agentes involucrados, sea en atención a su proclividad delictiva, traducida en ser reincidente o habitual según los términos de la ley, o a su intervención como integrante de estructuras organizadas que con carácter establece tienen por objeto la comisión de delitos.

2.3.6 Terminación Anticipada y Proceso Inmediato

La incoación de la terminación anticipada no es privativa de los encausamientos bajo

las reglas del proceso común. El legislador nacional ha optado por incluirla también en la regulación del denominado proceso inmediato (art. 446 del NCPP, modificado por el D. Leg. N° 1194), específicamente como consecuencia de la solicitud de incoación del procedimiento a cargo del fiscal y su materialización en audiencia única a cargo del juez.

El proceso inmediato tiene por finalidad el aceleramiento procesal en concretos supuestos en los que la evidencia de la ocurrencia del delito y la intervención del imputado reviste suficiencia. El art. 446 del cuerpo normativo procesal lo reserva para los casos de intervención y detención del imputado en flagrancia delictiva, de confesión del delito, en los supuestos que tiene valor de prueba (art. 160 del NCPP), y cuando la evidencia acumulada durante la investigación preliminar sea ostensible, asimismo, el legislador ha considerado que en los supuestos de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149 del CP) y conducción de vehículo en ebriedad (art. 274 del CP.), por la innata solidez en su acreditación, la solicitud de incoación es obligatoria.

En suma, la incoación del proceso inmediato procede en los supuestos en los que, en un contexto regular, existe suficiente mérito para formular un requerimiento de acusación. Las excepciones están dadas por la existencia de casos complejos, en los que se precisa de posteriores actos de investigación (concretamente no se estaría ante un caso con recaudos suficientes), así como también en casos de pluralidad de imputados, cuando respecto de todos ellos no se satisfagan las exigencias de procedencia y no estén implicados en el mismo delito.

Corresponde al fiscal solicitar la incoación del proceso inmediato. En juez dentro de las cuarenta y ocho horas deberá realizar una audiencia para dilucidar su procedencia. En el contexto de la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato puede instarse la aplicación de alternativas de culminación temprana y célere del proceso, con énfasis en la composición del conflicto; previéndose las opciones de principio de oportunidad,

acuerdos reparatorios y también de terminación anticipada.

En caso de procedencia de la terminación anticipada se estima factible la presentación de un acuerdo provisional, previo a la audiencia, el cual puede además incluir la intervención o asentimiento de la víctima. En cuanto al procedimiento, las exigencias normativas del proceso de terminación anticipada se trasladan al escenario de la audiencia de incoación del proceso inmediato, en el concreto espacio reservado para el consenso.

En tal sentido, todas las partes deben tener conocimiento de la realización de la audiencia única. En su actuación, el fiscal presentará los cargos y el juez deberá efectivizar el derecho a la debida información del imputado sobre el contenido e implicancias del acuerdo. El imputado podrá aceptar los cargos o rechazarlos y se requerirá a los demás sujetos procesales concurrentes la expresión de sus posiciones y pretensiones, abriéndose seguidamente —de producirse la aceptación del procesado— el espacio para la discusión y el consenso, de cara a formular una propuesta de acuerdo definitiva en cuanto a las sanciones punitivas y resarcitorias, así como también en cuanto a las consecuencias accesorias que correspondan.

Producido el acuerdo, corresponderá su sometimiento al control de la judicatura. En efecto, el juez realizará el control de legalidad en cuanto a la evidencia acreditativa, la calificación jurídica de los hechos y las consecuencias jurídicas; así como también, el respectivo control de razonabilidad. De superarse el control, el juez emitirá sentencia aprobatoria del acuerdo. En cuanto a las posibilidades legales de intervención de los demás sujetos procesales en el ámbito de la audiencia, así como para controvertir la decisión judicial, son las mismas que se reconocen en la regulación del procedimiento especial del art. 468 del NCPP.

La inclusión de la terminación anticipada en el escenario de incoación del procedimiento inmediato pone en evidencia la intención de promover la temprana

culminación del proceso y la composición del conflicto. Conociendo que el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios están reservados para los ilícitos que revisten una lesividad mínima o menos intensa, las posibilidades de aplicación de la terminación anticipada —por su vocación de generalidad y por los beneficios que confiere al imputado, en términos de respuesta punitiva— son bastante significativas, y de ello da cuenta su mayor aplicación en ese entorno.

La factibilidad de terminación adelantada en el proceso inmediato constituye un alto incentivo para que se pueda efectivizar la reparación integral de la víctima. En un estadio inmediato o si se quiere próximo a la comisión del hecho ilícito y a la afectación a la víctima, las exigencias y posibilidades de reparación son mayores. Los agraviados están interesados en que se produzca la restitución del bien sustraído o dañado, que se cubran los gastos médicos ocasionados por el accidente de tránsito, que se satisfaga el adeudo alimentario, que se reparen los daños a determinada institución, comunidad o al Estado, que se produzca una debida indemnización, etc.; en fin, que se componga el conflicto, también reparando debidamente a la víctima.

Capítulo III

La Reparación Civil dentro del Ámbito de Control del Acuerdo

3.1 Víctima y Proceso de Terminación Anticipada

3.1.1 *Antecedentes Nacionales*

Como ya se ha referido son dos los antecedentes legislativos, la Ley N° 26320, por la que se dictaron normas relativas a procesamientos por tráfico ilícito de drogas y la Ley N° 28008 - Ley de los delitos aduaneros. Aun cuando en ambos casos el agraviado directo usualmente es el Estado (no suele identificarse a la persona natural, aunque es admisible que pueda resultar perjudicada) el tratamiento conferido a la víctima es disímil.

En el caso de la Ley N° 26320, la restricción de acceso al agraviado era radical. La asistencia a la audiencia especial se circunscribía únicamente al fiscal y al imputado, asistido por su abogado; evidentemente, el acuerdo también estaba limitado a dichos sujetos procesales, aun cuando el agraviado se hubiera constituido en parte civil, expresamente el acuerdo le era inoponible. La única posibilidad que tenía la víctima, constituida en parte civil, de defender su derecho y la posibilidad de ser resarcida era solicitar a la sala superior el aumento de la reparación fijada.

En cuanto a la Ley N° 28008, al regular la celebración de la audiencia alude a la asistencia de los sujetos procesales, no existe al menos una restricción expresa. Los términos de la sentencia comprenden también el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil y la reparación sin que se regule expresamente la posibilidad que el agraviado pueda controvertir la decisión. Un aspecto resaltante —en clave de resarcimiento de los daños y composición de conflicto—, lo constituye la disposición que condiciona la reducción de la pena de privación de libertad a que el procesado abone por el beneficio otorgado el equivalente al doble del valor de las mercancías objeto del delito, más los tributos impagos y los derechos

aduaneros.

Evidentemente, se reconocen las posibilidades de intervención al órgano administrador de los tributos en beneficio de los intereses del Estado, tal es así que normativamente se supedita la emisión de la sentencia, acogiendo el beneficio, a la efectivización del depósito por los conceptos detallados. Incluso, la propia norma dispone el destino porcentual de los fondos a las instituciones involucradas.

Se considera que las disposiciones normativas en materia aduanera, aun cuando no se enfocan prioritariamente a visibilizar a la víctima como sujeto procesal, son bastante pragmáticas en establecer las condiciones para su aplicación así como su finalidad, estando orientadas inequívocamente a la satisfacción de los intereses del agraviado.

3.1.2 Intervención en Reuniones Preparatorias

Teniendo claro que la iniciativa para la incoación no le corresponde a la víctima sino exclusivamente al fiscal y al imputado, se estima que en la regulación se soslayan —y en algunos casos se restringen— los intereses de la víctima, aun cuando se encuentre legítimamente constituida como actor civil. Uno de esos escenarios de invisibilidad u olvido es no comprenderla normativamente en la autorización para intervenir en reuniones informales previas a la realización de la audiencia.

Si bien se podría sostener que la ausencia de previsión a favor del agraviado es una cuestión baladí, por el carácter informal de estos encuentros, tal aseveración carece de sustento porque es precisamente la propia disposición normativa la que los autoriza expresamente, tratándose del fiscal y del imputado, sin embargo, tal omisión no puede constituirse en un impedimento para que la víctima pueda tener acceso a un escenario de consenso previo a la audiencia.

En efecto, si el propósito del proceso especial es su culminación anticipada, ello no puede entenderse sino en términos de eficacia, es decir, de composición o solución del

conflicto, teniendo en cuenta no solo los intereses del ente persecutor y de la persona imputada por la comisión del hecho punible sino también de quien resulte perjudicado con dicho proceder.

Cabría preguntarse, a guisa de ejemplo, por las válidas expectativas resarcitorias de un agraviado a quien le sustraen su herramienta de trabajo, como una computadora, un teléfono inteligente, o una motocicleta, es decir, perjudicado directamente por la conducta ilícita, ¿tendrá algo que decir en un escenario de probable solución del conflicto? ¿No es acaso relevante su interés prioritario de merecer la restitución de sus bienes o el pago de su valor y la correspondiente indemnización?, ¿se podría proclamar eficacia si el proceso termina anticipadamente y tales expectativas no quedan satisfechas? Evidentemente, no.

Es por ello que se considera que la intervención de la víctima, constituida o no como actor civil, no solo es muy conveniente sino también necesaria en el escenario de reuniones preparatorias informales, de cara a consensuar un acuerdo satisfactorio para ser propuesto y sometido al correspondiente control judicial. ¡Qué mejor oportunidad para conocer de boca de la víctima sus intereses y el contenido de su pretensión! No se puede desaprovechar el escenario informal, postergando el conocimiento del procedimiento por el agraviado hasta su citación o hasta la realización de la audiencia, donde según la norma recién tomaría conocimiento de reuniones previas y acuerdos adoptados sobre una materia de su prioritaria incumbencia.

Se considera además que en privilegio de una verdadera composición del conflicto —lo que en términos de eficacia debería comprender el resarcimiento de quienes resultaron perjudicados con la conducta punible—, corresponde a la fiscalía promover la intervención y participación de la víctima (esté constituida o no como actor civil, sola o con presencia de su abogado defensor) en las reuniones y conversaciones informales con el imputado a efectos de posibilitar el consenso y, de ser el caso, convenir en una propuesta de acuerdo

previo en lo que respecta a su legítima pretensión de resarcimiento. De lo contrario, la invisibilidad normativa de la víctima se trasladaría también al plano de la práctica, siendo evidente su efecto de revictimización.

Si bien se puede alegar que la intervención de la persona agraviada podría dificultar o imposibilitar el consenso, en los supuestos de reticencia u oposición del inculcado a convenir en la satisfacción de sus exigencias, dicha circunstancia no puede constituirse en fundamento para omitir su convocatoria, pues sin perjuicio que el procedimiento no exige el consenso con la víctima, se estaría desaprovechando una excelente oportunidad para intentar componer verdaderamente el conflicto anticipadamente, con plena satisfacción de los involucrados.

3.1.3 Acuerdo Provisional

El legislador nacional tampoco reconoce expresamente la posibilidad de intervención del agraviado en la formulación, elaboración y presentación del acuerdo provisional, previsto en la regulación del procedimiento. Esta circunstancia no es más que el correlato de la restricción para la celebración de reuniones informales previas, reservadas al fiscal y al imputado. Evidentemente, si la víctima no interviene directa o indirectamente en las conversaciones o tratativas, no tendrá posibilidad alguna de formular o presentar una propuesta de acuerdo conjunto.

Se estima que el privilegio normativo del consenso entre fiscal e imputado no puede constituirse en un impedimento para conferir intervención a la víctima; incluso cuando el Ministerio Público detente la legitimidad subsidiaria, para los fines compositivos y verdaderamente eficaces, siempre será saludable la intervención de la persona perjudicada con la conducta punible. La propuesta de acuerdo ganará en solidez e integridad si el agraviado tiene intervención en su conformación.

En sintonía con lo expuesto sobre intervención de la víctima en las reuniones previas,

la fiscalía tiene un rol importante en acercar a la víctima a la solución del conflicto, sea que tenga la iniciativa de incoación del proceso o que sea receptora del interés del imputado. Una propuesta conjunta de acuerdo provisional sin conocimiento o intervención del agraviado si bien es legal, tiene un peso específico menor desde la perspectiva de la composición integral del conflicto, abonando en su victimización.

Se considera además que la afectación es palmaria cuando la víctima se encuentra constituida en actor civil, pues acorde a lo establecido por el art. 11 del NCPP el efecto de tal constitución importa el cese de la legitimación subsidiaria conferida al Ministerio Público para intervenir en el proceso, en cuanto al objeto civil. ¿Podría entonces asumirse como legal y válido que el acuerdo provisional, en el extremo de la reparación civil, sea producto del consenso de un sujeto que no cuenta con la debida legitimación procesal?, la respuesta es no. La propuesta no podría superar un control judicial. En este supuesto la intervención del actor civil debería ser obligatoria.

3.1.4 Emplazamiento y Concurrencia a la Audiencia

Como se ha resaltado, la norma procesal exige que el requerimiento fiscal o la solicitud presentada por el imputado, o por ambos de manera conjunta, se ponga en conocimiento de los sujetos procesales para que tengan la oportunidad de pronunciarse en un lapso perentorio de cinco días. En tal sentido, es obligatorio correr traslado al agraviado o al actor civil para que se pronuncien con relación a la procedencia del proceso y, de ser el caso, formulen sus pretensiones. El pronunciamiento es facultativo; en caso hacerlo, sus fundamentos serán tomados en cuenta en el trámite propio de la audiencia; en caso de no emitir pronunciamiento, el trámite proseguirá sin mayor inconveniente.

Otra de las características del proceso especial con relación a la víctima es la que confiere también carácter facultativo a su intervención en la audiencia. La disposición normativa garantiza su emplazamiento y convocatoria, pero no impone la obligación de

concurrir; ello se explica en tanto el procedimiento está enfocado en la culminación del proceso a instancia e interés de la fiscalía y el procesado, confiriendo al agraviado una consideración marginal.

Sin embargo, más allá de la garantía que pueda representar el conocimiento del requerimiento o solicitud de incoación del proceso, o de la existencia de una propuesta de preacuerdo, a través de un válido emplazamiento (queda a discreción del agraviado la alternativa de acudir o no a la audiencia), en el caso del actor civil su concurrencia debe ser obligatoria, salvo que se desista expresamente de su pretensión. De otro modo no se podría validar un acuerdo, al menos en lo que atañe al objeto civil del proceso, si el sujeto legitimado no interviene activamente en su disposición.

3.1.5 *Intervención en Audiencia*

La regulación procesal confiere a la víctima la posibilidad de pronunciarse con relación al procedimiento, contenido y alcances del acuerdo. La oportunidad para su efectivización esta pauteada después de la presentación de cargos y de la explicación por el juez al imputado sobre el ámbito del procedimiento, sus consecuencias y limitaciones.

La exigencia legal de explicación judicial está enfocada inequívocamente en el imputado, quien si bien constituye un actor esencial del procedimiento no debería ser el único privilegiado en el tratamiento procesal. Es por ello que ante la falencia de la disposición, en la práctica el juez debe extender los términos de su explicación a los demás sujetos procesales; en el caso del agraviado, ilustrarle sobre sus derechos y garantías así como el ámbito y beneficios que pueda representarle la culminación adelantada del proceso.

Con relación a la intervención en el escenario de consenso, la regulación enfatiza como resultado el arribo a un acuerdo entre el fiscal y el imputado, enunciando taxativamente su contenido: circunstancias del hecho, sanciones punitivas y resarcitorias, y consecuencias accesorias. Aun cuando la disposición alude a la existencia de un debate

previo en el que podrían tener intervención todos los sujetos procesales, su producto se constituye en base al acuerdo de quienes tiene la prerrogativa de incoación. Se entiende que estando presentes los demás sujetos procesales, todos ellos tienen el derecho de intervenir en la discusión en el ámbito de sus respectivas pretensiones, la posición del agraviado es fundamental; pero, además, el acuerdo no necesariamente debe plasmar el consenso de fiscal e imputado sino también es factible y conveniente que se pueda edificar en base al acuerdo de los sujetos concurrentes, como es el caso de la víctima.

3.1.6 Posibilidad Impugnatoria

La aprobación del acuerdo puede ser cuestionada por los demás sujetos, siempre en el ámbito de sus respectivas intervenciones procesales. En el caso de la víctima, esta se encuentra habilitada para cuestionar la legalidad del acuerdo y, en caso se encuentre constituida en actor civil, también el monto de la reparación. Con respecto a este último tópico, se reitera la existencia de una incoherencia en la regulación; en efecto, la posibilidad de impugnar el extremo civil del acuerdo importa que el sujeto legitimado no intervenga en su formulación o que no haya convenido en su aprobación, lo que resulta un contrasentido. Antes de garantizar el acceso al recurso se debe asegurar que sea la parte legitimada la que disponga del objeto de su pretensión; si participa y arriba a un acuerdo con el imputado sobre las consecuencias resarcitorias las posibilidades de impugnación no existirían, restringiéndose quizá el recurso a algunos supuestos de error o fraude.

La composición del conflicto generado por la conducta punible no puede entenderse de espaldas a la reparación integral del daño. El tratamiento procesal superficial de los intereses de la víctima en los diferentes estadios, pero fundamentalmente en el ámbito de su intervención en las posibilidades de consenso, constituye un serio obstáculo que limita o impide que el proceso de terminación anticipada sea verdaderamente eficaz. Las falencias en el plano de la legalidad procesal pueden ser suplidas no solo con modificaciones

legislativas, que se sabe transitan por el derrotero de la decisión política y que por lo general no obedecen a debidos criterios técnico-jurídicos, sino también con recurso a interpretaciones jurisdiccionales coherentes con el ordenamiento jurídico, que hagan efectivos los derechos y garantías de los sujetos procesales, optimizándolos en el cada caso concreto, prerrogativa que está a disposición constitucional de los jueces.

3.2 Control en el Ámbito del Objeto Civil

Como ya se ha referido, producido el acuerdo en sede de audiencia de terminación anticipada, según los términos de la disposición normativa corresponde al juez controlar la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la sanción. Aun cuando las exigencias normativas, y también las contenidas en el AP N° 5-2009/CJ-116, se decantan por enfatizar o privilegiar el control del objeto penal del proceso, en coherencia y consecuencia con la efectivización de la tutela jurisdiccional y el contenido del proceso, no queda duda que el filtro judicial debe comprender necesariamente el objeto civil (Reyna, 2014).

Y es que no podría ser de otro modo, pues si existe una acción civil en curso, promovida o mantenida por el sujeto legitimado, la adopción de una decisión final sobre ese extremo impone como exigencia su debida motivación. En tal sentido, para que la prerrogativa judicial de control del acuerdo se efectivice con plenitud en el ámbito del objeto civil del proceso, el control judicial debería abarcar también los controles de legalidad y razonabilidad.

3.2.1 Control de Legalidad

El control de legalidad del acuerdo en el ámbito civil debe comprender: a) el control de la calificación jurídica civil, b) el control de suficiencia acreditativa, y c) el control de las consecuencias jurídicas reparatorias.

Control de la Calificación Jurídica. En esta fase el juez debe verificar si los hechos propuestos por el fiscal o por el actor civil, dependiendo de cuál de ellos se encuentre

legitimado en el proceso, se subsumen en un supuesto de responsabilidad civil derivada del hecho punible, específicamente de responsabilidad extracontractual, según la categorización del ordenamiento civil.

Por consiguiente, el análisis judicial debe comprender la verificación de existencia de: a) un sujeto imputable, b) una conducta antijurídica (contraria al ordenamiento jurídico), c) relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño ocasionado, d) un factor de atribución, y e) un daño o perjuicio, patrimonial o extra patrimonial (consecuencia de la afectación a un interés protegido). En buena cuenta, la constatación de concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

La exigencia de control en este ámbito se impone. Si bien es cierto la normatividad alude llanamente que el juez debe pronunciarse disponiendo la aplicación de la reparación civil, es decir, la concreta consecuencia reparatoria, sea un importe dinerario o alguna otra forma de resarcimiento, sería un contrasentido que previamente no se haya establecido que los hechos configuran un supuesto de responsabilidad civil; evidentemente, la sentencia de aprobación del acuerdo debe contener necesariamente el razonamiento judicial de control de calificación jurídica en el ámbito del objeto civil.

Control de Suficiencia Acreditativa. El control de legalidad del acuerdo debe comprender no solo la verificación de concurrencia de suficientes elementos de convicción (del hecho punible y de la intervención del imputado), sino también del supuesto de hecho de responsabilidad civil. Si bien en el procedimiento y en la doctrina legal citada no se comprende el análisis de suficiencia acreditativa del objeto civil, se estima que ello es imprescindible, pues no se podrían desplegar consecuencias jurídicas resarcitorias si en el caso concreto no existe evidencia palmaria de la existencia de responsabilidad civil.

Al igual que en el control de la faz penal, corresponde al juez verificar los actuados de la investigación a efectos de constatar si existe evidencia (indicios, datos objetivos) que

dé cuenta de la configuración del supuesto de responsabilidad civil postulado, por ejemplo, evaluar si existe imputaciones de testigos, evidencia video gráfica, informes u otros, que con suficiencia den cuenta que el imputado, en determinado contexto de espacio y tiempo, derribó intencionalmente el predio de su vecino, conducta que además de constituir el ilícito penal de daños constituye un supuesto de responsabilidad civil extracontractual puesta de manifiesto en la producción de daños.

El control de suficiencia debe también ser exhaustivo, comprendiendo no solo los supuestos específicos de acreditación de concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil sino también de cualquier otra circunstancia que pueda configurar un supuesto de inhabilitación para la persecución del ilícito civil.

Control de las consecuencias reparatorias. El control judicial del acuerdo propuesto no se circunscribe a las consecuencias punitivas; como se ha referido, comprende también el ámbito de la reparación civil y de las consecuencias accesorias. En el caso específico de la reparación civil, una vez establecida la concurrencia del supuesto de responsabilidad postulado por el sujeto legitimado, corresponde al juez verificar si la propuesta de reparación de las partes se condice con el ordenamiento jurídico y tiene relación con la entidad del daño producido.

La observancia de la legalidad en el establecimiento de la fórmula reparatoria, sea en un monto dinerario o en alguna otra modalidad, nos da cuenta *prima facie* de su razonabilidad. Corresponderá al juez verificar que la propuesta de las partes responda a los daños efectivamente ocasionados; resultando una obviedad —ligada con el ámbito acreditativo—, que la justificación en el caso de perjuicios patrimoniales es más sencilla y predecible que la de los daños extra patrimoniales.

Pero quizá la más importante labor del juez, de cara al propósito de componer el conflicto de manera satisfactoria para la víctima, es asegurar que las expectativas de

reparación se concreticen y que su pronunciamiento no se circunscriba a la simple declaración de un derecho.

3.2.2 Control de Razonabilidad

El art. 468, Inc. 6, del NCPP establece que el juez debe también efectuar un ejercicio de control de la razonabilidad de las consecuencias jurídica propuestas en el acuerdo, entre ellas la reparación civil. El acuerdo plenario sobre terminación anticipada enfatiza que la evaluación judicial tiene por propósito evitar, principalmente, que se vulneren los derechos e intereses del agraviado por la conducta ilícita.

El control de razonabilidad en cuanto al objeto civil se circunscribe a la propuesta de reparación formulada por las partes, evitando que no se traduzca en una manifestación de revictimización. Es por esa razón que se insiste en la relevancia que tiene la intervención de la víctima tanto en las negociaciones previas, en el desarrollo de la audiencia y en la conformación de la propuesta. Una circunstancia importante a considerar es que tratándose de derechos disponibles, la conformidad de la víctima con el acuerdo, *prima facie*, proporciona un menor grado de dificultad al control judicial. El control de razonabilidad transitaría también por constatar que la aceptación de la fórmula reparatoria por la víctima o el actor civil se condiga con los daños o perjuicios sufridos y, sobre todo, que se asegure su cumplimiento oportuno y eficaz.

Si la reparación civil propuesta en el acuerdo no fue consensuada con la víctima o el actor civil, pese a tener toda la legitimidad, corresponderá al órgano jurisdiccional evaluar y valorar si la fórmula resarcitoria propuesta por la fiscalía y el imputado guarda conformidad con la magnitud y entidad de los daños ocasionados, para lo cual tendrá en cuenta los elementos de convicción de acreditación. Cabe indicar que si bien las exigencias de control de razonabilidad son transversales, en el caso de los daños extra patrimoniales la estimación de su resarcimiento reviste mayor complejidad.

3.3 Necesidad de Aseguramiento de la Reparación Civil

El propósito de la terminación anticipada es la culminación célere del procesamiento, sin embargo, como ya se ha sostenido, la composición del conflicto y su componente de reparación a la víctima debe ser una finalidad trascendente. En ese orden de ideas, el juez debe constituirse en garante de la legalidad y de la justicia del caso concreto, procurando que la premura por culminar un caso —desde la perspectiva del fiscal—, o por obtener un beneficio —desde la perspectiva del imputado—, no sobrepase o deje de lado a quien resultó perjudicado por el hecho punible.

Se ha sostenido que en las sentencias aprobatorias del acuerdo se suele obviar el control de legalidad y de suficiencia acreditativa; y, que en el caso del control de legalidad y razonabilidad de la modalidad reparatoria el análisis inexistente o no es exhaustivo. Como puede constatarse, las exigencias normativas y de razón de ser no resultan suficientes para motivar el control jurisdiccional, enfocado más en el propósito de fiscal e imputado de culminar el proceso con la imposición de una condena y el reconocimiento del beneficio premial. Si ello es así, los propósitos de aseguramiento de la reparación civil se tornan en ilusorios.

Cuando se hace referencia al aseguramiento de la reparación civil o a la adopción de medidas idóneas para que dicho propósito se materialice o efectivice, se alude a la necesidad de garantizar su cumplimiento o satisfacción. De nada sirve que el proceso culmine con una sentencia aprobatoria que proclame la obligación de reparar a la víctima de determinada forma, en dinero u otra modalidad, si de acuerdo a las particularidades del caso concreto no se adoptan medidas posibles y factibles que garanticen su cabal cumplimiento.

Si bien la norma procesal no se ocupa en absoluto de este propósito, si se tiene en cuenta su propósito de culminar tempranamente el proceso, no puede desatenderse la necesidad de cautelar que la reparación a la víctima se pueda concretar a través de un debido

aseguramiento. La previsión de aseguramiento debe estar presente desde las primeras instancias del procedimiento.

En ese sentido, como parte de las reuniones informales, en la negociación sobre el objeto civil del proceso debería requerirse al imputado (y al tercero civil, si participa), por ejemplo, el ofrecimiento de información sobre ingresos disponibles o bienes de su titularidad, cuenten o no con inscripción registral (inmuebles, vehículos, constitución de personas jurídicas o asociaciones irregulares, etc.), incluso la posibilidad de garantizar el cumplimiento a través de una tercera persona. Lo que deberá plasmarse en la propuesta de acuerdo provisional, acompañando también, en el caso de información registral las copias literales recientes, en cuyo caso el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan, como es el caso del embargo en forma de inscripción, el cual será concedido tras la verificación de la compatibilidad de los antecedentes registrales.

En el mismo sentido, en la audiencia del proceso especial, el aseguramiento de la reparación debe incluirse en la discusión y debe proponerse en el acuerdo para el debido control judicial. La posición de garantía conferida al juez justifica que se informe a las partes no solo sobre el contenido y alcances del acuerdo en el extremo penal sino también sobre la relevancia que tiene la reparación integral de la víctima, como componente de la culminación eficaz del conflicto, lo que es necesario garantizar debidamente en el procedimiento; en tal sentido, el juez debe propiciar que esa finalidad se concrete y en el caso específico verificar —si la fórmula reparatoria o monto de la reparación civil lo amerita—, que se incluya en la propuesta de acuerdo su debido aseguramiento, por ejemplo, la afectación de bienes del imputado, que de aprobarse constituiría título para lograr su anotación en los registros públicos, con el debido acopio de sus antecedentes.

La entrega de información sobre ingresos y bienes de propiedad del acusado susceptibles de afectación constituirá un claro gesto de que los responsables civiles

(imputados y terceros) tienen vocación de asumir las consecuencias de su conducta ilícita, asegurando la debida reparación. Las medidas de aseguramiento de naturaleza cautelar contribuirán a que dicho propósito de concretese. Si el acuerdo provisional es aprobado se mantendrá vigente la medida cautelar o de aseguramiento, la cual solo se levantará cuando el procesado cumpla con honrar de manera integral la reparación civil.

Finalmente, en cuanto a la referencia a la posibilidad de que el aseguramiento pueda ser de cargo de un tercero, no se advierte ningún inconveniente para que el procesado, tras el acuerdo provisional o definitivo con respecto al importe de reparación civil, ofrezca como garantía de pago por dicho concepto los bienes de terceros, en cuyo caso se requerirá que estos intervengan en la audiencia y declaren ante el juez que garantizan el cumplimiento de la obligación, suscribiendo el acta correspondiente. La sentencia aprobatoria se constituiría en título para la inscripción registral del gravamen.

Parte III

Resultados y discusión

Capítulo IV. Análisis e interpretación de resultados

4.1 Análisis de sentencias

Sentencias aprobatorias 2015

Exp.	Criterios de Análisis		Contraste fáctico
00864-2015-56-1601	Delito		Microcomercialización de droga
	Acuerdo provisional		<i>“El imputado deberá reparar el daño ocasionado pagando el monto de la reparación civil ascendente a S/. 2,500, en cinco cuotas de S/. 500 cada una, siendo que la primera ya se tiene por cancelada y las siguientes deberán cancelarse como fecha máxima el 28.05.2015, 26.06.2015, 27.07.2015 y 27.08.2015, respectivamente” (sic).</i>
	Control judicial		<i>“Se fija la suma de S/. 2,500, de los cuales se canceló S/. 500, y el saldo de S/. 2,000 se cancelará en cuatro cuotas de S/. 500 mensuales, conforme se ha señalado precedentemente, expresando la parte agraviada su conformidad (...) correspondiendo su aprobación” (sic).</i>
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria		Se justifica en el acuerdo de la partes, esencialmente en la conformidad de la parte agraviada.
Medidas asegurativas		Ninguna	
Defecto de motivación		<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación, en cuanto al establecimiento de responsabilidad civil, no se expone en absoluto sobre sus elementos configurativos. - Motivación aparente. La fórmula reparatoria se fundamenta en la conformidad, sin embargo, no debe escapar al control judicial la efectividad del principio de reparación integral. 	

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02040-2015-22-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“(…) Se precisa que a los imputados se le debe fijar la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil, monto que ya ha sido pagado en su totalidad” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“se ha fijado la suma de S/. 3000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles), monto que guarda relación con el valor de lo sustraído por los imputados, el mismo que es aprobado por las partes intervinientes, los cuales serán en beneficio de la parte agraviada la Empresa HUEMURA S.A.C, representada por Honorio Guillermo Velásquez Castro. Dicho monto deberá ser pagado de forma equitativa y proporcional por ambas partes (...) equivaliendo al monto de mil quinientos soles cada imputado. A la fecha, dicho monto ya ha sido debidamente cancelado conforme es de verse de los depósitos judiciales” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Solo señala el importe de dinero sustraído a la víctima.
	Justificación de fórmula reparatoria	<ul style="list-style-type: none"> - Relación (de equivalencia, según se precisa) entre el importe propuesto por las partes y el perjuicio causado. - Se dispone que el pago sea en forma equitativa y proporcional. - El monto ya fue pagado. 	
	Medidas asegurativas	No fue necesario, el monto aprobado fue cancelado.	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación, en cuanto al establecimiento de responsabilidad civil, no se expone en absoluto sobre sus elementos configurativos. - Motivación aparente en el control de la propuesta. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
03902-2015-72-1601	Delito	Microcomercialización de droga	
	Acuerdo Provisional	<i>“(…) Que se le debe fijar al imputado la suma de dos mil ochocientos nuevos soles” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“(…) se fija la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, monto aprobado por las partes intervinientes y cancelado en su totalidad en la actualidad mediante certificado de depósito judicial (…) por el importe de tres mil nuevos soles” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	<ul style="list-style-type: none"> - Aprobación del monto de reparación propuesto por las partes. - Cancelación total del importe. 	
	Medidas asegurativas	No fue necesario, el monto aprobado fue cancelado.	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación, en cuanto al establecimiento de responsabilidad civil, no se expone en absoluto sobre sus elementos configurativos. - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto fue aprobado por las partes intervinientes, hecho que no tiene vinculación o sustento fáctico con el daño ocasionado. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
06635-2014-38-1601	Delito	Falsificación de documentos	
	Acuerdo Provisional	<i>“(…) se le debe de fijar en la suma de dos mil nuevos soles que deberá de cancelar a favor del Estado representado por la Procuraduría del Ministerio de Transportes” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“(…)se fija la suma de dos mil nuevos soles, monto aprobado por las partes intervinientes la misma que será cancelada a criterio de este despacho judicial dentro del plazo de diez días, ya que no se especificó en la audiencia ni menos en el cuaderno cómo va a ser cancelado el mismo” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	<ul style="list-style-type: none"> - El importe se justifica solo en base a la propuesta formulada por las partes. - Plazo de pago fijado arbitrariamente. 	
Medidas asegurativas	Ninguna		
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación, en cuanto al establecimiento de responsabilidad civil, no se analizan sus elementos. - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto fue aprobado por las partes intervinientes, hecho que no tiene vinculación o sustento fáctico con el “daño” ocasionado. Tampoco se esgrime fundamento factico con relación al plazo otorgado. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
06771-2014-80	Delito	Tentativa de hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“Los imputados deberán de cancelar por concepto de reparación civil (indemnización por el perjuicio causado), la suma de S/. 3000.00 a favor del agraviado Miguel Ángel Benites Villacorta, a razón de mil nuevos soles para cada acusado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“el Ministerio Público y los imputados han llegado a un acuerdo en la suma de tres mil nuevos soles en forma solidaria que deberán cancelar a favor de los agraviados y que la mitad ya ha si cancelada (...) así mismo que lo que resta lo estarían cancelando el día 27 de abril del 2015. (...) conforme es de verse del acta de constatación policial de daños materiales de motocicleta que obra a folios 33, se consigna que se habría causado daños en la motocicleta lineal marca PULSAR color negro de placa de rodaje A5-5602, como son los siguientes: parte delantera del timón para el lado derecho se aprecia a la vista un rotura de metal la misma que servía como seguridad de la motocicleta, así como también se aprecia dos cables de color rojo y verde rotos, conforme se corrobora con las tomas fotográficas de folios 39 y 40 y la declaración del agraviado, más aún sin perderse de vista que producto del forcejeo había sufrido lesiones el agraviado, por lo tanto la suma acordada es proporcional, cumpliendo con su función que es reparadora y resarcitoria”(sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Se individualiza la producción de daños materiales en el vehículo menor que pretendía sustraerse a la víctima, así como la causación de lesiones en su agravio (configurativas de daño a la persona).
	Justificación de fórmula reparatoria	- El importe resulta <i>“proporcional”</i> , cumpliendo con su función reparadora y resarcitoria.	
	Medidas asegurativas	- Ninguna de orden civil. - Se apercibe conforme al art. 59, Inc. 3, del CP.	

	Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none">- Inexistencia de motivación con respecto a los elementos de la responsabilidad, salvo el daño.- Ausencia de justificación externa con relación a la acreditación del daño a la persona (lesiones a la víctima).- Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto resulta “<i>proporcional</i>”, se infiere que respecto del daño irrogado, sin embargo, no se exponen razones sobre su valorización.
--	------------------------------	--

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
07425-2014-1-1601	Delito	Uso de documentos falsos y otro.	
	Acuerdo Provisional	<i>“Reparar el daño ocasionado por el delito, es decir que cumpla con el pago de la reparación civil” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“La reparación civil se fija en la suma de S/. 1 400.00 (...), monto aprobado por las partes intervinientes, de los cuales S/ 1 100.00 (...) son para la agraviada Oficina de Normalización Previsional ONP y S/ 300.00 (...) para la CIA Pesquera Estrella del Perú S.A. COPESA; dicho pago se efectuará en cinco cuotas, las cuatro primeras cuotas de S/ 275.00 a favor de la ONP y la última cuota de S/ 300.00 para la CIA Pesquera Estrella del Perú S.A., la fecha de cancelación de las cuotas será hasta el último día de cada mes, siendo que la primera cuota deberá cancelarse el día treinta de noviembre del presente año (...) pagos que se harán mediante certificado de depósito” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	El importe se justifica teniendo como fundamento la propuesta formulada por las partes.	
	Medidas asegurativas	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación. No se analiza los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto a la fórmula resarcitoria (no hay sustento fáctico). 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
07599-2015-0-1601	Delito	Tenencia ilegal de armas	
	Acuerdo Provisional	<p><i>“El imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 (mil y 00/100 nuevos soles), a favor del agraviado, monto que deberá ser cancelado en cinco cuotas de doscientos nuevos soles, siendo la primera cuota el día 22 de enero del año 2016 y así sucesivamente hasta completar el monto de reparación civil fijado” (sic).</i></p>	
	Control Judicial	<p><i>“Se acuerda el pago de (...) S/ 1000.00 (mil y 00/100 nuevos soles), a favor del Estado, monto que deberá ser cancelado en cinco cuotas de doscientos nuevos soles, siendo la primera cuota el día 22 de enero del año 2016 y así sucesivamente hasta completar el monto fijado” (sic).</i></p>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	Ninguna	
	Medidas asegurativas	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad. - Inexistencia de motivación con relación al establecimiento de la fórmula reparatoria aprobada por el juez (monto y plazo). 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
07616-2015-0-1601	Delito	Tenencia ilegal de armas	
	Acuerdo Provisional	<i>“cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.800.000 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), a favor del agraviado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se acuerda el pago de (...) S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), a favor del Estado, monto que deberá ser cancelado en una sola cuota el día 27 de enero del 2016” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	Ninguna	
	Medidas asegurativas	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad. - Inexistencia de motivación con relación al establecimiento de la fórmula reparatoria aprobada por el juez (monto y plazo). 		

Sentencias aprobatorias 2016

Exp.	Criterios de Análisis		Contraste fáctico
00102-2016-0-1601	Delito		Hurto agravado
	Acuerdo Provisional		<i>“El imputado Robert David Valle Muñoz, deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/. 100.00 (cien y 00/100 nuevos soles), a favor del agraviado, monto que deberá ser cancelado en una sola cuota, como máximo el día siete de febrero de dos mil dieciséis” (sic).</i>
	Control Judicial		<i>“Se verifica en primer lugar que el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder del imputado el tapabarro del parachoque posterior del vehículo, sin embargo, con la finalidad de sustraer la misma causó daños en el vehículo de donde fue sustraída, por lo tanto el imputado debe de cumplir con indemnizar los gastos para la reparación y colocación de dicha pieza al vehículo; por lo que la suma de cien nuevos soles (...) también sería proporcional en relación al hecho investigado, a la magnitud del daño ocasionado y al valor de lo sustraído” (sic).</i>
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Aunque no se especifica la tipología, se concluye en la causación de daños materiales en el vehículo (evidencia propia del daño emergente).
	Justificación de fórmula reparatoria		Es proporcional en relación al hecho investigado, a la magnitud del daño ocasionado y al valor de lo sustraído
	Medidas asegurativas		Ninguna
Defecto de motivación		- Inexistencia de motivación, salvo la referencia al daño causado. - Motivación aparente en cuanto a la fórmula reparatoria sin vincularla con el daño.	

Exp.	Criterios de Análisis		Contraste fáctico
00234-2016-0-1601	Delito		Robo
	Acuerdo Provisional		<i>“el imputado Jordy Segundo Angulo Sagástegui, deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), a favor del agraviado” (sic).</i>
	Control Judicial		<i>“Se verifica en primer lugar el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder del imputado el celular de la agraviada conforme al acta de registro personal (...) y entrega a su titular (...), siendo esto así no se puede hablar del valor del bien, sin embargo, conforme a la versión de la agraviada en el sentido que fue agredida físicamente por parte del investigado versión que es corroborada con el certificado médico Nro. 000728-L, que concluye lesiones traumáticas de origen contuso, requiriendo una atención facultativa de dos días por una incapacidad médico legal de siete días, el daño psicológico que se le hubiera causado a la víctima se hace necesario resarcir el mismo, por lo tanto el monto de quinientos soles por el concepto de Reparación Civil, resulta proporcional en relación al daño causado, más aun si la agraviada expreso su conformidad con dicho monto que le fue cancelado en audiencia” (sic).</i>
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	<ul style="list-style-type: none"> - Aun cuando no identifica el tipo de daño, sí se individualiza la producción de una afectación en la integridad física de la víctima, proporcionando el sustento probatorio de la prescripción facultativa (evidencia). - También se alude al daño psicológico en la víctima, sobre lo cual no existe sustento acreditativo ni tampoco se brindan razones para establecerlo discrecionalmente.
Justificación de fórmula reparatoria		<ul style="list-style-type: none"> - El importe se justifica en tanto resulta “proporcional”, sin enlazar la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia. 	

		- Otra de las razones para justificar la aprobación del monto fue la conformidad de la agraviada, lo que no necesariamente satisface las exigencias de reparación integral.
	Medidas asegurativas	Ninguna
	Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación de los elementos, salvo con respecto al daño causado. - Ausencia de justificación externa con relación a la acreditación del daño psicológico (lesiones a la víctima). - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto resulta “<i>proporcional</i>”, se infiere que respecto del daño irrogado, sin embargo, no se exponen razones objetivas sobre su valorización.

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico
00469-2016-0-1601	Delito	Hurto simple
	Acuerdo Provisional	<p>“Los imputados (...) deberán cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.14,552.00 (...), a favor del agraviado, de manera mancomunada (...) en audiencia cancelan la suma de S/ 2000.00 soles, monto que es entregada a la parte agraviada; el monto restante asciende a la suma de S/ 12552.00 soles será cancelada en 14 cuotas, cada una de ellas de S/ 448.28 soles por cada uno de los sentenciados, mediante depósito judicial que será entregado al Ministerio Público, el último día hábil de cada mes” (sic).</p>
	Control Judicial	<p>“Se verifica la declaración de Rocío Olidia Yáñez Arenas quien se desempeña como Jefe de Control Interno y seguridad a nivel Nacional de la Tienda Estilos S.R.L. que la venta del día 19 de enero del año en curso, fue por la suma de S/. 99.00, pero al revisar las notas de crédito fraudulentas, revisadas ese cajero hasta la fecha suma un monto de S/. 48,000; al haberse venido realizando los hechos en forma sistemática, conforme así lo han aceptado los investigados; sin embargo, a la hora de acreditar el monto a la que ascenderían las prendas faltantes, conforme al documento de folios 1 y 2 de la carpeta Fiscal, se verifica que ascienden a la suma de S/. 7276.05 y más el dinero apropiado por las notas de venta fraudulentas que ascendería a la misma cantidad, es decir S/. 7276.05, conforme obran de las copias de folios 3 a 74, de la Carpeta Fiscal; lo cual hace un total de S/. 14552.00, este monto conforme se ha indicado es por el valor de las prendas y el dinero de las notas de venta fraudulentas, es decir dicho monto cubrían el valor de lo sustraído de la tienda Estilos, conforme así lo ha manifestado la Jefe de Control Interno y seguridad a nivel Nacional de la Tienda Estilos S.R.L, la cual a criterio de esta Judicatura, teniendo en consideración la magnitud del daño causado y además a la conformidad del agraviado, se encuentra proporcional y prudencial” (sic).</p>
Análisis de	Imputabilidad	Ninguno
	Antijuricidad	Ninguno

		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	- Aun cuando no identifica el daño en una específica tipología, sí se individualiza la producción de una afectación en el patrimonio de la víctima, proporcionando el sustento probatorio del agravio causado (evidencia o elementos de convicción: documentales y declaraciones).
	Justificación de fórmula reparatoria		- El importe se justifica esgrimiendo como razón que resulta proporcional a la magnitud del daño y a la conformidad de la agraviada con la propuesta reparatoria, argumento este último que no necesariamente satisface las exigencias de reparación integral.
	Medidas asegurativas		Ninguna
Defecto de motivación		- Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, excepto el daño.	

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
00512-2016-0-1601	Delito	Tenencia ilegal de armas de fuego	
	Acuerdo Provisional	<i>“el imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.2000.00 (dos mil 00/100 nuevos soles), a favor del agraviado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“estamos frente a un delito de peligro, en donde efectivamente se puede fijar una reparación civil conforme así lo establece el acuerdo plenario Nro. 6-2006/CJ-116 (...) correspondiendo al juez determinar el monto prudencialmente y conforme a cada caso, por lo que a criterio de esta Judicatura la suma acordada en dos mil nuevos soles guarda proporcionalidad con la lesión al bien jurídico protegido” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	El importe se justifica en tanto guardaría proporcionalidad con la lesión al bien jurídico tutelado, sin embargo, no se analiza en absoluto tal afectación, sólo se hace referencia al <i>“criterio judicial”</i> , que no deja de ser un parámetro arbitrario, más aun si la doctrina legal invocada orienta sobre la necesidad de una evaluación en cada caso concreto.	
	Medidas asegurativas	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto al quantum reparatorio, pues no da cuenta de las razones que conllevaron a establecerlo. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
00672-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“los imputados (...) deberán cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.1400.00 (mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles)” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica que el ilícito penal no se consumó, alcanzando sólo el grado de tentativa; sin embargo dicho aparato electrónico se malogró al caer al piso en circunstancias que los imputados huían del lugar de los hechos, por lo que es necesario la restitución de su valor; en tal sentido, los imputados (...) deberán cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.1400.00 (mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) (...), monto que cubre los S/400.00 que es el valor de la tablet, y una suma adicional de S/1000.00 por los daños causados a la parte agraviada, dichos montos serán cancelados en forma mancomunada, es decir, s/ 700 soles cada imputado de la siguiente manera; Alexis Leighton Zavaleta Torres cancelara el monto total (S/ 700.00) dentro del plazo de 24 horas y Jhon Antony Rodríguez Serrano en audiencia cancela la suma de S/ 400.00 y el restante que es S/ 300.00, lo cancelara en dos cuotas (...)” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Se individualiza la producción de una afectación patrimonial, sin embargo, no se proporciona el sustento acreditativo, lo que tampoco ocurre con la referencia a la producción de un daño psicológico, no se brindan razones para establecerlo arbitrariamente.
	Justificación de la fórmula reparatoria	Ninguna	
	Medidas asegurativas	Ninguna	
Defecto de motivación	- Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto al quantum reparatorio, pues no da cuenta de las razones que conllevaron a establecerlo.		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01068-2016-0-1601	Delito	Microcomercialización de drogas.	
	Acuerdo Provisional	<i>“el imputado deberá cancelar (...) la suma de S/.600.00 (seiscientos Y 00/100 nuevos soles), a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se acuerda el pago de (...) S/600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles), a favor del Ministerio Público, monto que resulta adecuado en función a los ingresos del imputado, quién manifestó percibir treinta nuevos soles diarios, el cual además fue cancelado en su totalidad el día de la fecha de la audiencia única de incoación del proceso inmediato” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria	El establecimiento del monto de la reparación se sustenta erróneamente en la posibilidades económicas del obligado, criterio ajeno al principio de reparación integral, uno de cuyas manifestaciones es que en todo proceso judicial en el que se acredite la producción de un perjuicio atribuible a un sujeto civilmente responsable, el órgano jurisdiccional debe satisfacer plenamente las exigencias de reparación.	
Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna		
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente, porque para justificar la formula reparatoria no sólo toma un criterio inválido sino que tampoco se expresan las razones que conllevan a establecer una vinculación con el daño causado. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01072-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“la imputada (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.100.00 (cien y 00/100 soles)” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica en primer lugar que el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder del imputado las prendas de vestir, por lo tanto el imputado debe de cumplir con indemnizar los gastos; siendo esto el monto de cien soles por el concepto de Reparación Civil” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	El razonamiento judicial descarta implícitamente la producción de un daño patrimonial, sin embargo, seguidamente se impone (contradictoriamente) la obligación de indemnizar los “gastos”, dejando entrever – al referirse a indemnización - que el ilícito produjo una afectación extra patrimonial en la víctima. No se especifica la evidencia de respaldo.
	Justificación de fórmula reparatoria	Ninguna	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo el daño. - Inexistencia de motivación con respecto al establecimiento de la fórmula reparatoria. 		

Exp.	Criterios de Análisis		Contraste fáctico
1093-2016-0-1601	Delito		Hurto agravado
	Acuerdo Provisional		<i>“están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de 1,500.00 soles que obedece a satisfacer el daño causado” (sic).</i>
	Control Judicial		<i>“el Ministerio Público y el imputado conforme al artículo 92° y 93° del CP están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de 1,500.00 soles que obedece a satisfacer el daño causado, los cuales deberán ser canceladas de la siguiente manera: la suma de 1,000.00 soles que se canceló el día nueve de febrero del presente año en el acto de la audiencia y la suma pendiente de 500.00 soles será pagada el día viernes doce de febrero del presente año a favor de la parte agraviada” (sic).</i>
	Análisis de elementos	Imputabilidad	Ninguno
		Antijuricidad	Ninguno
		F. de atribución	Ninguno
		R. de causalidad	Ninguno
		Daño	Ninguno
	Justificación de fórmula reparatoria		Únicamente se sostiene que el monto responde a la satisfacción del daño causado (que no se identifica ni sustenta)
	Medidas asegurativas de la reparación		Ninguna
Defecto de motivación		<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto a la estimación del importe, pues pese a mencionarse que responde a la producción de un daño, no se advierte el razonamiento que relacione dicha consecuencia con la producción de un daño en el caso concreto. 	

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01363-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“se ponen de acuerdo en (...) pagar por este concepto la suma de 500.00 nuevo soles, como la indemnización por los daños y perjuicios que componen a la reparación civil que deberá de pagar a la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Por los artículos 92 y 93 del CP también se ponen de acuerdo en (...) en pagar la suma de 500.00 nuevos soles como la indemnización por los daños y perjuicios que componen a la reparación civil que deberá de pagar a la agraviada, suma que deberá ser cancelada al momento de la celebración de la audiencia de Terminación Anticipada. Se precisa que esta suma ha sido cancelada en el acto de la audiencia y entregada a la señora fiscal a su satisfacción y está a su vez ha sido entregada a la agraviada mostrando conformidad de la entrega dineraria” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No precisa
	Justificación de la fórmula reparatoria	Se puede identificar, aunque se alude a un acto posterior, que el juez tomó la conformidad de la agraviada como justificación de la fijación del monto reparatorio, lo que – como ya se ha dicho - no necesariamente satisface las exigencias de reparación integral	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente con relación a la justificación de la fórmula reparatoria aprobada. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01551-2016-0-1601	Delito	Lesiones leves	
	Acuerdo Provisional	<p><i>“se ponen de acuerdo al quantum de la reparación civil a tenor de los artículos 92 y 93 del CP en atribuir por este concepto como consecuencia jurídica del delito, reparar el daño que proviene del delito, que es fijada en atención y magnitud del daño irrogado, según el principio del daño causado así como el perjuicio producido que en el caso de autos existe proporcionalidad la acordada en pagar la suma de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles), que deberá cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada” (sic).</i></p>	
	Control Judicial	<p><i>“también es razonable la calificación jurídica del delito, la aplicación de la pena y de la reparación civil resultan, además, de que existen en forma objetiva elementos suficientes que tienden a acreditar los mismos con las respectivas el acta de declaración de la agraviada, el certificado Médico Legal practicado a la agraviada, además de su propia aceptación del imputado en el acto de la audiencia” (sic).</i></p>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	<p>Aun cuando no identifica el tipo de daño, sí se individualiza la producción de una afectación en su integridad física, glosándose sustento acreditativo</p>
	Justificación de fórmula reparatoria	<p>El importe se justifica en tanto resulta <i>“proporcional”</i>, sin enlazar la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia.</p>	
Medidas asegurativas de la reparación	No precisa		
Defecto de motivación	<p>- Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo con relación al daño.</p> <p>- Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto resulta <i>“proporcional”</i>, sin embargo, no se exponen razones objetivas sobre su valorización.</p>		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01592-2016-0-1601	Delito	Hurto simple	
	Acuerdo Provisional	Las partes no propusieron un acuerdo en el extremo civil, solo se alude a la renuncia de la agraviada.	
	Control Judicial	<i>“Por los artículos 92 y 93 del CP, el cual precisa el pago de una reparación civil para reparar el daño causado a favor de la agraviada. Por estas consideraciones no se fijó una reparación civil por la renuncia expresa de la agraviada” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No se analiza la existencia y naturaleza del daño. El caso trató de la sustracción de una laptop, un reproductor de música (MP3), un celular sin chip y dos USB, bienes que fueron recuperados al día siguiente, pero esa evidencia no se valora en el control judicial.
	Justificación de fórmula reparatoria	No se fija formula reparatoria.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de la concurrencia o no de los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual. - El argumento de no fijar reparación civil por renuncia expresa de la agraviada es válido, sin embargo, dicha circunstancia no debe ser óbice para que previamente el juez analice o se pronuncie si se produjo o no un daño resarcible. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01881-2016-0-1601	Delito	Lesiones leves (violencia familiar)	
	Acuerdo Provisional	<i>“El imputado Nilder Gerónimo Pérez deberá cancelar (...) la suma de S/.1000.00 (mil y 00/100 nuevos soles), a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“de la revisión de los elementos de convicción contamos con el Certificado Médico Legal en donde se acredita en forma fehaciente e irrefutable y con la aceptación del propio imputado haberle causado lesiones, requiriendo diez de incapacidad médico legal y más aun sin perderse de vista que la agraviada se encuentra en estado de gestación esto es que pueda causar riesgos y por lo tanto atención médica y gastos en medicina, por otro lado se debe de tener en cuenta que durante diez días no va a poder trabajar en sus quehaceres de su casa, al dedicarse a sus labores domésticas, es decir existe un perjuicio directo a causa de los hechos y por otro lado el daño psicológico lo cual incluso implicaría un tratamiento psicológico, sin perderse de vista también la ocupación del investigado con la finalidad de verificar sus capacidad económica, siendo así y analizando todas estas circunstancias es proporcional y razonable se le fije una reparación civil por la suma de mil soles a ser pagadas en cuotas” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Aun cuando no lo clasifica, se identifica el daño físico y psicológico, mencionando la evidencia de respaldo.
	Justificación de fórmula reparatoria	Se menciona que el monto fijado es proporcional.	
	Medidas asegurativas de la reparación	No precisa	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de motivación de los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño. - Motivación insuficiente porque no hace explícito el enlace entre los elementos de la responsabilidad y la justificación de la fórmula reparatoria, la que deviene en irrisoria. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02052-2016-0-1601	Delito	Robo	
	Acuerdo Provisional	<i>“El imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), sin perjuicio de devolver dinero sustraído, ascendente a la suma de S/ 9500.00 (nueve mil quinientos soles)” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica que conforme a la declaración del agraviado (...) luego de hacer un arqueo de la caja, la suma de dinero sustraído asciende a S/. 12,000.00, de los cuales se ha recuperado la suma de S/. 3000.00; quedando un saldo de S/. 9000.00, dinero que debe ser devuelto por el imputado, así mismo teniendo en cuenta que dicho dinero, al no tenerlo en su poder el agraviado también le causa un perjuicio, para cuyo caso debe de fijarse una indemnización por daños y perjuicios, monto que asciende a la suma de S/. 500.00, monto que a criterio de esta Judicatura es proporcional de acuerdo al año causado por el ilícito penal, a las condiciones del imputado que no tiene oficio conocido, que es estudiante y sin perjuicio de dejar de vista a la conformidad del agraviado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se determina la existencia de daño emergente así como por que no se hizo uso del dinero (que pudo identificarse como lucro cesante), referenciando la declaración del agraviado.
	Justificación de fórmula reparatoria	No precisa	
	Medidas asegurativas de la reparación	No precisa	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño. - Motivación aparente: cuando vincula la formula reparatoria con la condición económica o calidades personales del agente, criterio ajeno al establecimiento de responsabilidad civil y al principio de reparación integral. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02339-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“Los imputados (...) deberán cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles), a favor de la agraviada, monto que deberá ser cancelado por los imputados en el día de la fecha” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica en primer lugar el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder de los imputados los productos, por lo tanto los imputados deben de cumplir con indemnizar los gastos; siendo esto el monto de trescientos soles por el concepto de reparación civil el mismo que ha sido cancelado, y a criterio de esta judicatura es razonable” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No se identifica el tipo de daño causado, sin embargo, al aludir que los bienes fueron recuperados y que la víctima debe ser indemnizada se deja entrever la existencia de un daño extra patrimonial (psicológico). No se menciona evidencia acreditativa.
	Justificación de fórmula reparatoria	Se especifica que el monto es razonable.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo el daño. - Ausencia de justificación externa con relación a la acreditación del daño psicológico que se habría ocasionado. - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la reparación, pues se fundamenta en la “razonabilidad”, sin embargo, no se exponen razones objetivas sobre su valorización o, en todo caso, no se explicita el razonamiento justificatorio. 		

Exp.	Criterios de Análisis		Contraste fáctico	
02455-2016-0-1601	Delito		Receptación agravada	
	Acuerdo Provisional		<i>“El imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/. 1 000.00 (mil y 00/100 nuevos soles), a favor del agraviado, monto que deberá ser cancelado en dos cuotas, S/. 500.00 el día lunes cuatro de abril y el saldo de S/. 500.00 el treinta de abril del año en curso” (sic).</i>	
	Control Judicial		<i>“Se verifica que conforme a la declaración del agraviado Juan Carlos Chávez Valverde en donde precisa que si bien se recuperó el vehículo, sin embargo, le falta un radio estéreo completo, una memoria usb, la tarjeta de propiedad como SOAT y su billetera que contiene sus documentos personales y doscientos soles, lo cual irroga gastos, por lo que siendo así la suma de mil soles en dos cuotas, a criterio de esta Judicatura es proporcional de acuerdo al año causado por el ilícito penal” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa	
		Antijuricidad	No precisa	
		F. de atribución	No precisa	
		R. de causalidad	No precisa	
		Daño	Aun cuando no identifica el tipo de daño ocasionado, sí se individualiza la producción de una afectación de carácter patrimonial, aludiendo además elementos de convicción.	
	Justificación de fórmula reparatoria		El importe por concepto de reparación se justifica en tanto resulta <i>“proporcional”</i> , sin enlazar la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia	
	Medidas asegurativas de la reparación		Ninguna	
Defecto de motivación		<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad, excepto en cuanto al daño causado. - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto resulta <i>“proporcional”</i>, se infiere que respecto del daño irrogado, sin embargo, no se exponen razones objetivas sobre su valorización. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02496-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“Reparar el daño ocasionado cumpliendo con cancelar el pago de la reparación civil (S/. 200 nuevos soles) y devolver el dinero materia de hurto ascendente a la suma de S/. 1150.00 nuevos soles, conforme al acuerdo arribado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“el imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/200.00 (nuevos soles), a favor de la agraviada, monto sumado al dinero materia de hurto ascendente a tu total de S/. 1350.00 (nuevos soles), el mismo que será cancelado en cinco cuotas mensuales: 1) La primera el día 6 de abril del 2016, por la suma de S/. 500.00; 2) La segunda el día 11 de abril del 2016, por la suma de S/. 200.00; 3) La tercera el día 18 de abril del 2016, por la suma de S/. 200.00; 4) La cuarta el día 25 de abril del 2016, por la suma de S/. 200.00 y; 5) La quinta el día 2 de mayo del 2016, por la suma de S/. 250.00, respectivamente” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Si bien no identifica el daño dentro de la tipología desarrollada por la doctrina, sí se individualiza la producción de afectación de carácter patrimonial y también de carácter extra patrimonial a la que propiamente la connota como indemnización.
	Justificación de fórmula reparatoria	Implícitamente en la proporcionalidad al daño causado.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación en cuanto a los elementos de la responsabilidad, excepto con relación al daño causado. - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria de carácter indemnizatorio. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02583-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“El imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.400.00, a favor de la agraviada, de lo cual ha cancelado la suma de S/ 200.00 y el saldo restante lo pagará el 26 de Mayo del año en curso” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“(...) La reparación civil comprende la restitución o pago del valor del bien, y la indemnización (...); en cuanto al primer punto carece de objeto pronunciarse ya que el bien mueble fue recuperado conforme se corrobora con la declaración de la agraviada, las tomas fotográficas y en cuanto al segundo punto se debe de tener en cuenta luego de haberse suscitado los hechos, la agraviada tuvo que salir a buscar conjuntamente con personal de serenazgo y luego de ubicarlo tuvo que constituirse a la comisaría a fin de formalizar la denuncia, de esta manera perdió su tiempo y por otro lado durante el traslado del bien mueble pudo maltratarse, por lo que siendo así el monto fijado por la suma de S/. 400. 00 es razonable y prudente” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No se identifica el tipo de daño causado, sin embargo, al aludir que los bienes fueron recuperados y que la víctima debe ser indemnizada se deja entrever además la existencia de un daño extra patrimonial. Se aluden elementos de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	El importe se justifica en tanto resulta <i>“proporcional”</i> , sin enlazar la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia.	
	Medidas asegurativas de la reparación	No precisa	
Defecto de motivación	- Inexistencia de motivación sobre los elementos, excepto con relación al daño causado. - Motivación aparente en cuanto no se explicita el razonamiento que conlleva a cuantificar el daño extra patrimonial.		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02802-2016-0-1601	Delito	Robo	
	Acuerdo Provisional	<i>“el imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.600.00 (nuevos soles), a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica en primer lugar que el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder del imputado el celular de la agraviada conforme al acta de registro personal que obra a folios ocho de la carpeta fiscal y entrega a su titular conforme se verifica del acta de entrega de folios veintinueve, siendo esto así no se puede hablar del valor del bien, sin embargo conforme a la versión de la agraviada habría forcejeado con el imputado lo cual acarrea efectivamente un daño psicológico a la víctima se hace necesario resarcir el mismo, por lo tanto el monto de quinientos soles por el concepto de Reparación Civil, resulta proporcional en relación al daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se individualiza la producción de una afectación psicológica en la víctima; se descarta un daño material en tanto se recuperó el teléfono móvil, y se aluden elementos de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	El importe se justifica en tanto resulta <i>“proporcional”</i> , sin embargo, no se enlaza la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia.	
	Medidas asegurativas de la reparación	No precisa	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, excepto con relación al daño causado. - Ausencia de justificación externa con relación a la acreditación del daño psicológico. - Motivación aparente: se fundamenta que el monto resulta <i>“proporcional”</i>, sin embargo, no se exponen razones objetivas sobre su valorización. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02907-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“la imputada (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.1000.00 (mil nuevos soles), a favor de los agraviados” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“La imputada (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.1000.00 (nuevos soles), a favor de los agraviados a razón de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles) para el agraviado Bastidas Rodríguez y S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles) a favor de la agraviada Peláez Ramos, y siendo que a la fecha ha cancelado la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles), el saldo de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) será cancelado hasta el día 2 de Mayo del 2016, respectivamente” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Aun cuando del relato de los hechos se produjo la sustracción de un bien, no se analiza la naturaleza y tipo de daño causado, no se le individualiza respecto de cada agraviado ni se le vincula con el soporte acreditativo.
	Justificación de fórmula reparatoria	Ninguna	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación con relación a los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto al quantum reparatorio, pues no da cuenta de las razones que conllevaron a establecerlo. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
03083-2016-0-1601	Delito	Uso de documentos falsos y estafa.	
	Acuerdo Provisional	<i>“La imputada deberá cancelar (...) la suma de S/.1000.00 (mil nuevos soles) a favor de los agraviados” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica que el ilícito penal no se consumó, alcanzado sólo el grado de tentativa esto en cuanto al delito de estafa agravada y habiéndose consumado en cuanto al delito de uso de documento público falso, siendo así la suma fijada a criterio de este Judicatura es proporcional y razonable” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Lo único que se establece es la fijación de la reparación en consideración al grado de consumación del ilícito, sin embargo, es posible que un delito tentado también pueda ocasionar perjuicios resarcibles.
	Justificación de fórmula reparatoria	El importe se justifica en tanto resulta <i>“proporcional”</i> y <i>“razonable”</i> , sin vincularlo con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia.	
Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna		
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Motivación inexistente con relación a los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto al establecimiento de la fórmula reparatoria, pues se fundamenta en que el monto resulta <i>“proporcional y razonable”</i> (se infiere que es respecto del daño irrogado), sin embargo, no se exponen razones objetivas sobre su vinculación y consiguiente valorización. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
03088-2016-0-1601	Delito	Cohecho activo genérico	
	Acuerdo Provisional	<i>“el imputado deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.700.00 (setecientos nuevos soles), a favor del agraviado en tres cuotas” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se ha afectado un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico como es el interés público de la sociedad, al haber el imputado dado la suma de cinco soles, quebrantando de esta manera el normal funcionamiento de la Administración Pública, lo cual mella la imagen del Estado y de los funcionarios y servidores públicos, más aún que este tipo de hechos son los que siembran desconfianza en la Sociedad y lo puedan confiar en el buen actuar de sus funcionarios y servidores público, por lo que siendo existe un daño moral el cual debe resarcirse mediante una cantidad pecuniaria que debe ser fijada de forma proporcional de acuerdo a la magnitud del daño causado, sin perderse de vista también las condiciones personales del imputado, sin en poner en riesgo la subsistencia de su familia, ya que conforme indica, vive con su esposa y sus tres hijos en edad escolar y es la única persona que trabaja para la subsistencia de su hogar, lo cual la suma de setecientos soles es prudencial a criterio de esta Judicatura” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Identifica la causación de un daño a la administración pública el cual tipifica como <i>“daño moral”</i> .
	Justificación de fórmula reparatoria	Se invoca la <i>“proporcionalidad”</i> con el daño causado, sin vincularlo con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia mínimamente objetiva.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	- Motivación inexistente sobre los elementos de la responsabilidad, salvo con relación al daño. - Motivación aparente en cuanto al quantum reparatorio, pues no da cuenta de las razones objetivas o plausibles que conllevaron a establecerlo.		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
03102-2016-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“El imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.1000.00 (mil nuevos soles), a favor de la agraviada, en dos cuotas de S/ 500.00 cada una, el día de la fecha la primera y la segunda el día 02 de junio del 2016” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“de la revisión de los actuados obra la declaración de la agraviada en donde indica que dentro de su cartera tenía su monedero que contenía la suma de doscientos soles, los cuales por el forcejeo se perdieron, por otro lado deja constancia, así mismo se deja constancia que la cartera productor del forcejeo se rompió, lo cual es un daño y sin perderse de vista que producto de estos actos es natural que a toda persona se le cause un daño psicológico, en tal sentido, la suma de S/.1000.00 (mil nuevos soles), a favor de la agraviada, en dos cuotas de S/ 500.00 cada una, el día de la fecha la primera y la segunda el día 02 de junio del 2016, resulta prudente con los daños causados incluido la restitución del dinero” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	- Se individualiza la producción de afectación patrimonial, física y psicológica, daños que se soportan con elementos de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	- Se invoca la “prudencia”, sin enlazar la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria, en términos de correspondencia.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	- Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo el daño. - Ausencia de justificación externa con relación a la acreditación del daño psicológico. - Motivación aparente: el importe se justifica solo mencionando la palabra “prudencia”.		

Sentencias aprobatorias 2017

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
00206-2017-0-1601	Delito	Falsedad Genérica	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije la suma de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles), por concepto de reparación civil” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“(…) la reparación civil es eminentemente privada, siendo así se debe de tener en cuenta que en la audiencia se encontró presente la agraviada, dando su conformidad con el monto de la reparación civil fijada, ascendente a la suma de dos mil soles, con lo cual se concluye que esta cumple con su función que es reparatoria y resarcitoria y que en el caso concreto resulta proporcional al daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No precisa, no se hace referencia a la existencia, naturaleza o tipo de daño causado a la parte agraviada.
	Justificación de fórmula reparatoria	Se puede identificar -aunque se alude a un acto posterior a la conducta dañosa-, que el juez tomó la conformidad de la agraviada como justificación de la fijación del monto reparatorio, lo que no necesariamente satisface las exigencias de integral reparación	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los componentes de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto a la fórmula reparatoria. El juez está obligado a efectuar el control del acuerdo en el extremo resarcitorio, independientemente de la conformidad de la víctima, ello para evitar perjuicios o su prolongación; su expresión debe ser libre e informada, lo que debería constar en la justificación. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
0655-2017-0-1601	Delito	Conducción de vehículo en ebriedad	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije la suma de S/. 3,500.00 (tres mil quinientos nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de la sociedad” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Estamos frente a un delito de peligro, en donde efectivamente se puede fijar una reparación civil conforme así lo establece el acuerdo plenario Nro. 6-2006/CJ-116 (...) correspondiendo al juez determinar el monto prudencialmente y conforme a las particularidades de cada caso concreto. En el presente caso, además de haberse puesto en riesgo la propia integridad física del imputado, también se ha puesto en peligro la integridad física de los ciudadanos, por lo que a criterio de esta Judicatura la suma acordada en tres mil quinientos soles guarda proporcionalidad con el peligro y riesgo generado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	Se menciona la creación de un riesgo
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No establece la existencia, tipología o naturaleza de algún daño, únicamente se alude a la puesta en peligro para las personas pero sin mencionar alguna afectación en concreto.
	Justificación de fórmula reparatoria	El importe se justifica en tanto se considera que guarda proporcionalidad con la puesta en riesgo para la integridad de las personas, sin embargo, no se analiza en absoluto sus circunstancias, sólo se hace referencia al <i>“criterio judicial”</i> , que no deja de ser un parámetro arbitrario, más aún si la doctrina legal invocada orienta sobre el imperativo de evaluar en cada caso concreto.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	- Inexistencia de motivación en cuanto a los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto al quantum reparatorio, pues no da cuenta de las razones que conllevaron a establecerlo.		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
00960-2017- 0-1601	Delito	Actos contra el pudor	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije al imputado la suma de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“todo delito (...) también da lugar al surgimiento de una reparación civil (...) Sin embargo tampoco se puede perder de vista que la reparación civil es netamente privada, siendo así se debe de tener en cuenta que en la audiencia se encontró también presente la madre de la menor agraviada, quien incluso es abogada de profesión y por tanto asumió la defensa de la menor agraviada, dando su conformidad con el monto de la reparación civil fijada, ascendente a la suma de dos mil soles, con lo cual se concluye que esta cumple con su función que es reparatoria y resarcitoria y es proporcional al daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No precisa
	Justificación de fórmula reparatoria	El juez justifica el importe destacando su naturaleza <i>“netamente privada”</i> y, como correlato de ello, la expresión de conformidad expresada por la madre de la víctima.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna.	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación en cuanto a los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente con relación al quantum reparatorio. El juez está obligado al control, independientemente de la conformidad de la víctima, ello para evitar perjuicios o su prolongación. En el razonamiento judicial no se precisa ningún elemento que vincule la responsabilidad civil del agente y la formula resarcitoria que debería guardar relación con un daño causado, que en la sentencia no se identifica. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01043-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“(…) se le fije la suma de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, a razón de trescientos soles que deben cancelar cada imputado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica en primer lugar que el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder de los imputados los productos sustraídos, siendo esto así no se puede hablar del valor del bien; no obstante ello conforme se debe de tener en cuenta que este tipo de delitos causan grandes pérdidas patrimoniales, por lo que estas deben ser resarcidas y el monto de s/. 600.00, a criterio de esta Judicatura es proporcional y está conforme con el daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se identifica un daño patrimonial de manera genérica. No se mencionan expresamente la evidencia de respaldo.
	Justificación de fórmula reparatoria	El monto reparatoria se justifica teniendo en cuenta una “regla” según la cual este tipo de delito ocasiona grandes pérdidas patrimoniales, estimando proporcional fijarla en seiscientos nuevos soles.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna.	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación con cuanto a los elementos de la responsabilidad, salvo una nimia referencia al daño. - Motivación aparente en cuanto al daño causado; se menciona la falta de necesidad de restitución o devolución del valor de los bienes, sin embargo, contradictoriamente, para justificar el monto reparatorio se recurre a una generalización inconveniente según la cual este tipo de delitos causan grandes pérdidas patrimoniales. No se expone sustento fáctico o jurídico para establecer el importe asignado. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
1568-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“debe imponerse a las investigadas la obligación de pagar una reparación civil ascendente a S/.800.00 soles (ochocientos nuevos soles)” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“ (...) en aplicación del beneficio premial; así también respecto a la reparación civil, por lo que el acuerdo arribado por los sujetos procesales (...) está enmarcado dentro de los parámetros permisibles del ordenamiento sustantivo y procesal” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No precisa
	Justificación de fórmula reparatoria	Se basa únicamente en que la propuesta resarcitoria se enmarca dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto al importe propuesto, se intenta proporcionar un cumplimiento formal, amparándose únicamente en la propuesta formulada por las partes, sin establecer ninguna vinculación con la responsabilidad civil de las imputadas, o al menos con alguna circunstancia del caso; en vez de ello se recurre a una referencia abstracta al ordenamiento jurídico sustantivo y procesal. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
1583-2017-0-1601	Delito	Conducción de vehículo en ebriedad	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije al imputado la suma de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de la sociedad” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Estamos frente a un delito de peligro, en donde efectivamente se puede fijar una reparación civil conforme así lo establece el acuerdo plenario Nro. 6-2006/CJ-116 (...)En el presente caso además de haber puesto en riesgo su propia integridad física también ha puesto en peligro en peligro la integridad física de los ciudadanos, por lo que a criterio de esta Judicatura la suma acordada en mil soles guarda proporcionalidad con la lesión al bien jurídico protegido” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No se hace referencia a daños, solo se menciona la creación de un riesgo tanto propio como para los ciudadanos.
	Justificación de fórmula reparatoria	Solo se hace referencia a la <i>“proporcionalidad”</i>	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación en cuanto a los elementos de la responsabilidad. - Motivación aparente en cuanto a la fijación del importe, solo se sustenta en la propuesta formulada por las partes sin establecer ninguna vinculación con la responsabilidad civil del imputado, o al menos con alguna circunstancia del caso, en vez de ello se recurre a una referencia abstracta al criterio de <i>“proporcionalidad”</i> sin operativizarlo. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01668-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“resarcir el daño ocasionado pagando el integro de la reparación civil, conforme el acuerdo arribado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica, en primer lugar, que el ilícito penal no se llegó a consumir, sino solamente alcanzó el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo, puesto que se recuperó el celular sustraído; sin embargo la conducta realizada ha perjudicado a la agraviada, ya que en la carcasa de su celular tenía dinero, el cual producto de los hechos se ha extraviado y debe ser repuesto o restituido, asimismo los hechos han motivado despliegue de actividad y tiempo por parte de la agraviada para denunciar los hechos y concurrir a la audiencia, que debe ser indemnizado, por lo que se acuerda que el imputado debe de cumplir con cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/. 2900.00 (dos mil novecientos nuevos soles), a favor de la agraviada”(sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se establece la existencia de un daño representado por la pérdida de dinero de la agraviada y, además, el perjuicio ocasionado en tanto tuvo que destinar parte de su tiempo en denunciar los hechos y concurrir al llamado de la autoridad (elemento de convicción). No se identifica expresamente el tipo de daño.
	Justificación de fórmula reparatoria	En el control judicial no se justifica la correspondencia del monto reparatorio con el daño causado (más allá del mero acuerdo de las partes).	
	Medidas asegurativas de la reparación	<i>Ninguna</i>	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Inexistencia de motivación en cuanto a los elementos de la responsabilidad, salvo respecto del daño.</i> - <i>Motivación aparente: No se explicita el razonamiento de vinculación entre los hechos y la evidencia de respaldo del daño, con el importe fijado.</i> 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01718-2017-0-1601	Delito	Receptación agravada	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije la suma de S/. 3000.00 (tres mil nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor del agraviado, en forma mancomunada, es decir mil soles cada imputado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica que no se recuperó los accesorios del vehículo, conforme así ha quedado acreditado sin embargo se causaron daños en el vehículo, por lo que siendo deben ser resarcidos dichos daños y teniendo en consideración que la reparación civil es de carácter privado, habiendo dado su conformidad la agraviada del monto ascendente a la suma de tres mil soles, este resultaría proporcional de acuerdo al daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se identifica la causación de daños materiales (accesorios y daños causados al vehículo), sin mencionar expresamente elementos de convicción de acreditación.
	Justificación de fórmula reparatoria	La necesidad de resarcir el daño y la conformidad de la agraviada.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna medida de orden civil. Solo se apercibe con aplicar el art. 59 del CP.	
Defecto de motivación	<p>- Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño.</p> <p>- Motivación aparente sobre el establecimiento del quantum reparatorio. No se hace explícito el razonamiento vinculatorio (con base a la evidencia acreditativa) entre el daño y el importe fijado. Se resalta el carácter privado de la reparación y en particular la conformidad de la agraviada, sin embargo, se soslaya el deber de efectuar un debido control del acuerdo para efectivizar la reparación integral y corroborar la expresión informada y libre de la víctima.</p>		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01719-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“resarcir el daño ocasionado pagando el integro de la reparación civil, conforme el acuerdo arribado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica, en primer lugar, que el ilícito penal no se llegó a consumar, sino solamente alcanzó el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo, puesto que se recuperó el accesorio sustraído del vehículo; sin embargo debe tenerse presente que, como es lógico, los hechos también generan despliegue de actividad y tiempo por parte de los agraviados que debe ser indemnizado, por lo que acuerdan que el imputado debe de cumplir con cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.500.00 (Quinientos nuevos soles), a favor de la agraviada, la misma que se canceló en audiencia, suma que esa judicatura estima razonable para el presente caso” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se establece la existencia de un daño representado por la sustracción de un accesorio del vehículo de la agraviada y, además, el perjuicio ocasionado en tanto tuvo que destinar parte de su tiempo en denunciar los hechos y concurrir al llamado de la autoridad. No se aluden elementos de convicción, tampoco se identifica el tipo de daño.
	Justificación de fórmula reparatoria	Se justifica en la estimación de que es razonable, no evalúa la correspondencia del monto reparatorio con el daño causado, más allá del mero acuerdo de las partes.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño. - Motivación aparente. No se explicita el razonamiento de vinculación, con base en la evidencia acreditativa, entre el daño infligido y el importe establecido. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
01777-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“resarcir el daño ocasionado pagando el integro de la reparación civil, conforme el acuerdo arribado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica, en primer lugar, que el ilícito penal no se llegó a consumar, sino solamente alcanzó el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo, puesto que se recuperó las prendas de vestir sustraídas; sin embargo la conducta realizada genera actividad y tiempo perdido por parte del personal de la empresa agraviada, lo cual debe ser indemnizado, en tal sentido se acuerda que las imputadas deben de cumplir con cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.300.00 (trescientos nuevos soles), a favor de la agraviada, la misma que se cancelaran a razón de cien nuevos soles cada imputada”(sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se establece la existencia de un daño representado por la sustracción de la ropa sustraída y, además, el perjuicio ocasionado a su personal en tanto tuvo que destinar parte de su tiempo en denunciar los hechos y concurrir al llamado de la autoridad. No se identifica el tipo de daño, tampoco se alude a los elementos de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	<i>En el control judicial no se justifica la correspondencia del monto reparatorio con el daño infligido.</i>	
	Medidas asegurativas de la reparación	<i>Ninguna</i>	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño.</i> - <i>Motivación aparente. No se explicita el razonamiento de vinculación, con base a la evidencia, entre el daño y el importe fijado.</i> 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02012-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado (tentativa)	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije la suma de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor del agraviado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica en primer lugar el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder del imputado dos faros de vehículo conforme se encuentra probado con el acta de registro vehicular y acta de entrega de especies de folios 14 de la carpeta fiscal, siendo esto así no se puede hablar del valor del bien; no obstante ello conforme se debe de tener en cuenta que para la comisión del ilícito penal se causan daños, por lo que estas deben ser resarcidas y el monto de s/. 300.00, a criterio de esta Judicatura es proporcional y está conforme con el daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se establece la existencia de un daño representado por la sustracción de dos faros de vehículo y, además, se invoca la producción de daños que se causan por el delito. Se invoca elementos de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	El control judicial se justifica invocando la proporcionalidad, pero sin establecer la correspondencia del monto reparatorio con el daño causado.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación respecto de los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño. - Motivación aparente en cuanto a la fijación del importe de reparación; si bien se descarta la cobertura con relación a los bienes sustraídos (por haber sido devueltos), se alude en abstracto a la producción de daños a causa de la comisión de ese tipo de ilícito, perjuicios que no identifica ni vincula objetivamente con el quantum reparatorio. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02034-2017-0-1601	Delito	Robo simple	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije la suma de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica que el celular de la agraviada fue recuperado, conforme se acredita con el acta de entrega de especie, sin embargo se debe de tener en cuenta que para que el imputado pueda lograr su objetivo ejerció contra la agraviada violencia física causándole lesiones descritos en el Certificado Médico, los cuales deben ser resarcidos, sin embargo no se puede perder de vista que la reparación civil es netamente privada y al haberse encontrado presente en la audiencia la agraviada quien se encontraba conforme con el monto de mil soles, resulta en consecuencia proporcional al daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Identifica un daño a la integridad física, aludiendo elemento de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	Conformidad de la agraviada	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo el daño. - Motivación aparente en cuanto al monto fijado, si bien descarta la cobertura con relación a los bienes sustraídos (por haber sido recuperados), no vincula objetivamente el daño a la integridad con el monto establecido. Se resalta el carácter privado de la reparación y la conformidad de la agraviada, sin embargo, se obvia el debido control del acuerdo para efectivizar la reparación integral y corroborar la expresión informada y libre de la víctima. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02417-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado (tentativa)	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fije la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder del imputado el celular conforme se encuentra probado con el acta de registro personal y acta de entrega de especies de folios 06 y 21 de la carpeta fiscal, siendo esto así no se puede hablar del valor del bien; no obstante ello conforme se debe de tener en cuenta que para la comisión del ilícito penal se causan daños morales y psicológicos máxime si la menor es una menor de edad, por lo que estas deben ser resarcidas y el monto de s/. 400.00, a criterio de esta Judicatura es proporcional y está conforme con el daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se establece la existencia de un daño representado por la sustracción de un teléfono celular y además se invoca la producción de daños <i>“morales y psicológicos”</i> que se causan por la comisión del ilícito penal. Se alude la evidencia de respaldo.
	Justificación de fórmula reparatoria	En el control judicial se invoca la proporcionalidad; sin embargo, no se justifica la correspondencia del monto reparatorio con el daño.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los componentes de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño. - Motivación aparente en cuanto al importe dinerario establecido, si bien descarta la cobertura con relación a los bienes sustraídos, se alude a la producción de daños <i>“morales y psicológicos”</i> debido a este tipo de delitos, sin evidencia de justificación del importe fijado. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02452-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado (tentativa)	
	Acuerdo Provisional	<i>“se fije la suma de S/ 600.00 (seiscientos nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de los agraviados” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder de los imputados los sacos de maíz a granel conforme se encuentra probado con el acta de registro vehicular y acta de declaración de los SO Alcalde Cruz Sergio y Sonia Quispe Huida de folios 08, 12 y 14 de la carpeta fiscal, siendo esto así no se puede hablar del valor del bien; no obstante ello conforme de debe tener en cuenta que para la comisión del ilícito penal se causan daños, por lo que estas deben ser resarcidas y el monto de s/. 600.00, a criterio de esta Judicatura es proporcional y está conforme con el daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se resalta la existencia de un daño representado por la sustracción de sacos de maíz, además se invoca la producción de daños que se causan por la comisión del ilícito. Se mencionan elementos de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	En el control judicial se invoca la proporcionalidad, sin embargo, no se justifica la correspondencia del monto reparatorio con el daño.	
	Medidas asegurativas de la reparación	No precisa	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo en cuanto al daño. - Motivación aparente en cuanto a la fijación del monto. Si bien descarta la cobertura con relación a los bienes sustraídos (por haberse devueltos), se alude en abstracto la producción de daños a causa de este tipo de delitos, los que no identifica ni vincula objetivamente con el quantum reparatorio. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02561-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado (tentativa)	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fija la suma de S/ 500.00 (quinientos nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“el ilícito penal no se consumó, sino que se quedó en el grado tentativa, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo al haberse incautado en poder de los imputados los bienes sustraídos conforme se encuentra probado con el acta de registro personal y acta de entrega de prendas de vestir de folios 16 de la carpeta fiscal, siendo esto así no se puede hablar del valor del bien; no obstante ello conforme se debe tener en cuenta que para la comisión del ilícito penal se causan daños, por lo que estas deben ser resarcidas; sin perderse de vista que la reparación civil es de naturaleza privada y haber estado presente el abogado defensor de la parte agraviada quien dio su conformidad con el monto acordado se concluye, a criterio de esta Judicatura es proporcional y está conforme con el daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se identifica como tal la sustracción de prendas de vestir (sin catalogarlo), además se invoca la producción de daños causados por el delito. Se alude evidencia de respaldo.
	Justificación de fórmula reparatoria	En el control judicial se invoca la proporcionalidad, sin embargo, no se justifica la correspondencia del monto reparatorio con el daño.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo el daño. - Motivación aparente en cuanto a la fijación del monto. Si bien descarta la cobertura en cuanto a los bienes sustraídos, no vincula el daño con el quantum reparatorio. Se resalta la conformidad de la agraviada, pero soslaya el control del acuerdo para efectivizar la reparación integral. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02739-2017-0-1601	Delito	Lesiones graves	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fija la suma de S/ 2 340.00 (dos mil trescientos cuarenta nuevos soles), por concepto de reparación civil a favor del agraviado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Conforme al certificado médico practicado al agraviado en donde requiere 35 días de incapacidad médico legal, es decir no pudo trabajar y los gastos por medicina los cuales deben ser indemnizados, por lo que el monto acordado como concepto de reparación civil resulta razonable a criterio del órgano jurisdiccional” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se menciona la producción de daño físico a la víctima, perjuicio ocasionado por la incapacidad médico legal para trabajar (lucro cesante) y solventar los gastos de curación. Se menciona el elemento de convicción.
	Justificación de fórmula reparatoria	Se sustenta aludiendo la razonabilidad del importe acordado	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación con respecto a los elementos de la responsabilidad, salvo una escueta referencia al daño causado. - Motivación aparente, pues no vincula objetivamente la acción del agente con la causación del daño, tampoco establece su extensión o magnitud. En igual sentido, no establece una relación con base objetiva entre la entidad del daño y el monto fijado. Se considera que el recurso a la razonabilidad debe operar después de establecer con claridad que daño se causó y cuáles son sus alcances perjudiciales para la víctima. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
02803-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“se le fija la suma de S/. 500.00 (...) por concepto de reparación civil a favor dela agraviada” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“Se verifica en primer lugar, que el ilícito penal se consumó, no obstante ello el bien fue recuperado, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo, conforme se encuentra probado con el acta de entrega de especies (...), siendo esto así no se puede hablar del valor del bien; no obstante ello conforme debe de tener en cuenta, en la comisión del ilícito penal se causan otros daños a la agraviado de índole patrimonial o extra patrimonial, que en presente caso implica que la agraviada ha tenido que desplegar su tiempo para poder denunciar los hechos, lo cual es factible cuantificarlo económicamente, por lo que el monto acordado como concepto de reparación civil resulta razonable” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Representado por la sustracción de la bicicleta, además, se invoca la producción otros daños, patrimoniales y extra patrimoniales, que se causan por la comisión del ilícito penal. Se alude al elemento de convicción de acreditación.
	Justificación de fórmula reparatoria	Se invoca la razonabilidad, sin embargo, no se justifica la correspondencia del monto reparatorio con el daño causado.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los elementos de la responsabilidad, salvo una escueta y confusa referencia al daño. - Motivación aparente en cuanto a la fijación del monto. Si bien descarta la cobertura con relación al bien sustraído (por su devolución), se alude en abstracto a la producción de daños a causa de la comisión de este tipo de ilícitos, los que no identifica ni vincula objetivamente con el quantum reparatorio. 		

Exp.	Criterios de Análisis		Contraste fáctico
02850-2017-0-1601	Delito		Hurto agravado
	Acuerdo Provisional		<i>“se le fija la suma de S/. 100.00 (...), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada” (sic).</i>
	Control Judicial		<i>“El ilícito penal se consumó, sin embargo todos los bienes sustraídos fueron recuperados, por lo que siendo así no se puede hablar de la restitución del bien o del valor del mismo, conforme se encuentra probado con el acta de registro personal y acta de entrega de bienes (...); no obstante ello conforme se debe de tener en cuenta que para la comisión del ilícito penal se causan daños, por lo que estas deben ser resarcidas y el monto acordado es a criterio de esta Judicatura prudencial y guarda proporcionalidad con los daños causados, sin tampoco perderse de vistas las carencias sociales y los ingresos del imputado, quien como manifestó desde un inicio no tiene trabajo y se dedica a su casa” (sic).</i>
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Se establece la existencia de un daño (sustracción de bienes de la agraviada), además, se invoca la producción otros daños causados por el delito sin especificarlos. Se menciona la evidencia acreditativa.
	Justificación de fórmula reparatoria		Se invoca la proporcionalidad pero no se establece la correspondencia del monto reparatorio con el daño causado. También se justifica la decisión en las carencias sociales e ingresos del imputado.
	Medidas asegurativas de la reparación		Ninguna
Defecto de motivación		<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los componentes de la responsabilidad, salvo una referencia a la producción del daño. - Motivación aparente en la fijación del importe resarcitorio. Si bien descarta la cobertura con relación al bien sustraído, alude la producción de “daños” por la comisión de estos delitos, sin identificarlos ni vincularlos con el importe. Justifica también el monto en la capacidad económica del agente criterio ajeno al principio de reparación integral. 	

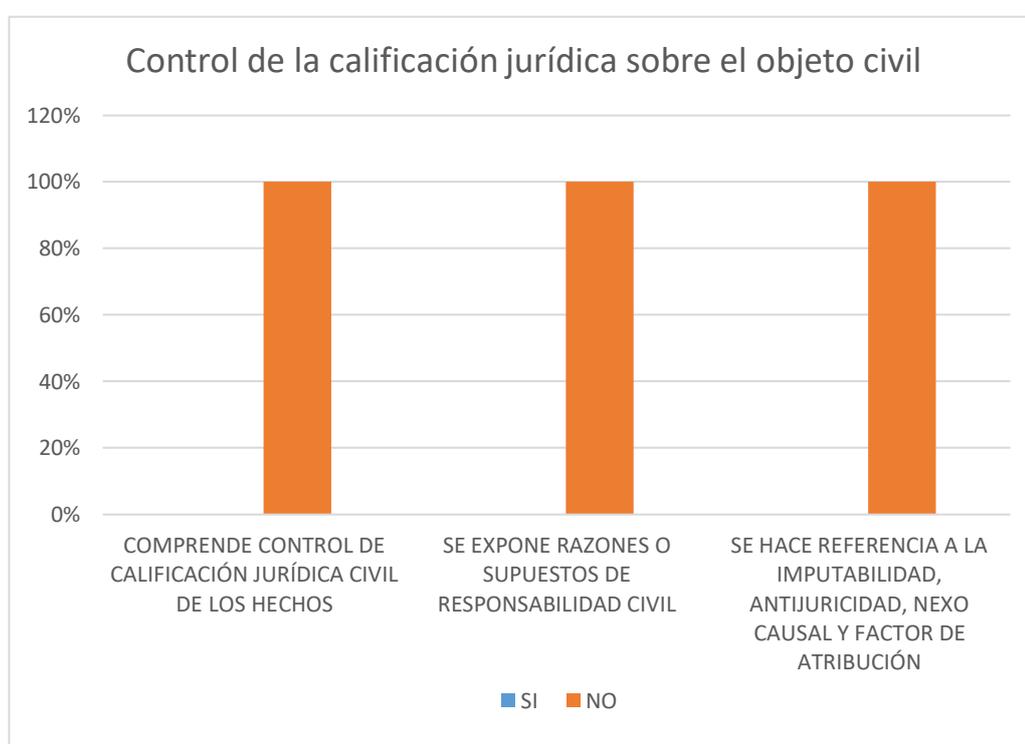
Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
03431-2017-0-1601	Delito	Microcomercialización (posesión) de droga	
	Acuerdo Provisional	<i>“El imputado (...) deberá cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/.1000.00 (...), a favor del Estado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“En el caso de autos, solo se puede hablar de una reparación civil de carácter indemnizatorio y no una restitución por la naturaleza del delito, por lo tanto siendo así y estando al bien jurídico protegido se debe de fijar el monto de la reparación civil; con el actuar del imputado se afectado La Salud Pública de la colectividad, también se debe de tener en cuenta que tiene ganancias ilícitas y los costos del estado para erradicar este tipo de delitos, sin perderse de vista la cantidad de droga incautada y el tipo de droga; por lo tanto la suma fijada es proporcional de acuerdo al daño causado” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	Identifica un daño a la salud pública de la colectividad, ganancias ilícitas y costos del estado para la erradicación de este tipo de delitos.
	Justificación de fórmula reparatoria	Adicionalmente a la referencia a un perjuicio justifica el monto reparatoria en la cantidad y tipo de droga incautada, invocando la proporcionalidad.	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación en cuanto a los elementos de la responsabilidad, salvo una referencia a la producción de daño sin corroboración objetiva. - Motivación aparente en la fijación del importe resarcitorio. Se invoca en una afectación a la salud pública, gastos estatales para la erradicación de ese tipo de delitos y las ganancias ilegales, sin brindar razones que justifiquen su cuantificación. No se argumenta sobre la peligrosidad abstracta del ilícito y su vinculación con la formula reparatoria. 		

Exp.	Criterios de Análisis	Contraste fáctico	
06720-2017-0-1601	Delito	Hurto agravado	
	Acuerdo Provisional	<i>“En cuanto a la reparación civil, solicita se le exonere, por un lado porque el delito de llegó a consumarse y por otro lado teniendo en cuanto las carencias económicas del imputado” (sic).</i>	
	Control Judicial	<i>“en el presente caso, se verifica, en primer lugar, los hechos no fueron consumados por lo tanto no se puede hablar de la restitución del bien o el pago del valor del mismo; segundo, las condiciones personales del imputado en el sentido que se trata de un sujeto que no cuenta con un trabajo conocido por lo tanto ingreso alguno y tercero, la renuncia expresa de la Representante del Ministerio Público a fijar un monto de reparación civil. Por lo tanto si tenemos en cuenta que la reparación civil es de índole netamente privada, por tanto la parte agraviada puede renunciar a la misma, siendo así al no haber concurrido la parte agraviada y al no existir actor civil, en forma subsidiaria el Ministerio Público en este caso representa a la parte agraviada y al haber renunciado en forma expresa a la Reparación Civil, este Despacho Judicial no puede ir más allá del acuerdo, fijando un monto de reparación civil” (sic).</i>	
	Análisis de elementos	Imputabilidad	No precisa
		Antijuricidad	No precisa
		F. de atribución	No precisa
		R. de causalidad	No precisa
		Daño	No precisa si se causó o no un perjuicio. No existe mención a evidencia acreditativa.
	Justificación de fórmula reparatoria	El juez decide acoger la propuesta y no imponer reparación civil por carencias económicas del imputado y expresión de renuncia por parte del Fiscal	
	Medidas asegurativas de la reparación	Ninguna	
Defecto de motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de motivación sobre los componentes de la responsabilidad. - Motivación aparente de la decisión de no imponer reparación civil, pues se sustenta en las carencias económicas del agente, circunstancia ajena a la determinación resarcitoria, y en el acuerdo propuesto, ajeno a la expresión de la agraviada. 		

4.2 Interpretación de resultados

La muestra analizada permitió establecer que el análisis judicial del acuerdo propuesto en el ámbito del objeto civil:

- i) No comprende un específico control de calificación jurídica civil de los hechos.
- ii) No se expone razones ni se afirma explícitamente la concurrencia de algún supuesto de responsabilidad civil en los hechos del caso.
- iii) No existe referencia a la acreditación de imputabilidad, antijuricidad, nexo causal y factor de atribución, como elementos o componentes de la responsabilidad civil.



Fuente: Elaboración propia

- iv) Si bien en la mayoría de sentencias (64 %) se alude a la existencia de daños, estos no se categorizan conforme a la tipología contenida en la legislación civil nacional, pudiendo referenciárseles implícitamente como patrimoniales y extra patrimoniales.



Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

- v) No existe un auténtico control de suficiencia acreditativa. No se analiza ni se concluye en la existencia de elementos de convicción suficientes de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil. Solo en el 38 % de la muestra la referencia a determinados actuados se circunscribe al daño.



Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

- vi) Insuficiente control de la propuesta reparatoria. Al no existir un análisis específico sobre la concurrencia de un supuesto de responsabilidad civil, tampoco tuvo lugar un ejercicio analítico de vinculación entre su acreditación y la formular resarcitoria aprobada.



Fuente: Elaboración propia

- vii) En el 96% de la muestra se fijó por concepto de reparación civil (fórmula reparatoria) la obligación de pagar un importe dinerario. Solo en dos casos no se impuso obligación resarcitoria.



Fuente: Elaboración propia

- viii) Vulneración a la garantía de debida motivación en cuanto a la determinación y justificación de la fórmula reparatoria, así:
- a. En el 36 % de la muestra se alude a la proporcionalidad, sin enlazar la entidad del daño causado con la propuesta resarcitoria en términos de correspondencia. No se exponen razones objetivas de su valoración.
 - b. En el 18 % de la muestra se justifica el importe de la reparación en la simple conformidad de la parte agraviada, sin vincular en absoluto el daño sufrido con el importe aprobado.
 - c. En el 16 % de la muestra no se expuso ninguna justificación.
 - d. En el 8 % de la muestra se aludió a la razonabilidad, sin expresar argumentos de vinculación o justificación.
 - e. En un 4 % de la muestra se invocó tanto la proporcionalidad como la conformidad de la parte agraviada, sin vincular el daño con la propuesta reparatoria.
 - f. En un 4 % de la muestra se alude a la proporción con la lesión al bien jurídico sin analizar la entidad de la afectación.
 - g. En un 4 % de la muestra (dos casos) no se impuso reparación civil, por renuncia de la víctima y, erróneamente, por no haber acudido a la audiencia.
 - h. En un 4 % de la muestra la fórmula reparatoria se justificó en los ingresos y posibilidades económicas del imputado.
 - i. En un 2 % de la muestra se aludió como criterio a la prudencia, sin expresar ningún

argumento de vinculación o justificación.

- j. En un 2 % de la muestra se aludió que la propuesta de reparación se encuentra dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico, sin establecer ninguna vinculación con el daño.
- k. En un 2% se invocó tanto la proporcionalidad como la razonabilidad.



Fuente: Elaboración propia

- ix) En las sentencias analizadas no se incorporó ni se hizo referencia a la adopción de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento efectivo de la reparación civil.



Fuente: Elaboración propia

Como ya se ha señalado, el ámbito de control judicial del acuerdo provisional debe comprender necesariamente el objeto civil. El pronunciamiento con respecto a la calificación de los hechos como supuesto de responsabilidad civil, su evidencia acreditativa así como la legalidad y razonabilidad de la reparación propuesta, se constituyen en una exigencia ineludible de coherencia por la naturaleza de las cosas (hechos que caen en el ámbito jurídico y que suscitan una consecuencia); pero además, en el plano procesal, la existencia de acciones y pretensiones que deben ser consideradas en su integridad, pues no se debe soslayar la centralidad del derecho a la tutela jurisdiccional.

Es necesario enfatizar que el control judicial de las propuestas de acuerdo constituye una labor intelectual del juez quien, en contacto con los hechos del caso, los actuados o recaudos del proceso y los materiales normativos, deberá discernir sobre las pretensiones de las partes, para luego tomar una decisión y proceder a su motivación, es decir,

proporcionando las razones que sustentan la aprobación del acuerdo. En lo que atañe al objeto civil, justificar porqué se concluye que la propuesta es legal, que está debidamente calificada en lo jurídico, que tiene solvencia acreditativa y que la consecuencia reparatoria es también legal y razonable. Al respecto, el soporte teórico sobre cómo deberían razonar los jueces para satisfacer las exigencias de debida motivación lo podemos encontrar con claridad en los postulados de la teoría estándar de la argumentación (Atienza, 2013).

No obstante lo expuesto, como se ha podido constatar, en las sentencias aprobatorias es frecuente la inexistencia u omisión de análisis de los componentes del objeto civil de proceso. La justificación judicial se suele limitar a un enunciado de cliché con respecto a la propuesta de reparación formulada por las partes: usualmente que la cantidad o monto acordado “guarda conformidad con el daño causado”, o simplemente que “la reparación civil resulta prudencial y proporcional al daño”. Evidentemente, una motivación de esa naturaleza no satisface la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

De acuerdo a lo especificado, el juez de la investigación preparatoria debe verificar si los hechos propuestos por los sujetos legitimados (fiscal o actor civil, imputado, tercero civil) se adecuan típicamente en algún supuesto de responsabilidad civil. Para la efectivización de este procedimiento necesariamente tendrá que recurrir a la legislación especializada de la materia y constatar si concurren o no los elementos de dicha responsabilidad.

La determinación de la ilicitud de los hechos es un tópico fundamental, pues no se podría, sin ilogicidad, desplegar una consecuencia jurídica si no se explicita su génesis. Antes de valorar si una propuesta de reparación es legal y razonable, necesariamente se tiene que establecer la existencia de un supuesto de responsabilidad civil. Así como en la sentencia de aprobación no se podría —sin incurrir en arbitrariedad— imponer una pena sin establecer previamente que los hechos constituyen un supuesto de delito contenido en el

Código Penal, tampoco se podría obligar al pago de una reparación sin establecer la fuente que genera la obligación.

Pese a lo expuesto, en las sentencias aprobatorias se omite el control de calificación jurídica de la base fáctica en cuanto al objeto civil. En estos casos, evidentemente existe una grave afectación a la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales. El acuerdo de las partes, más aun cuando quien interviene es el fiscal —pese a existir actor civil— no puede constituirse en excusa para eximir al juez del debido control de calificación.

El principio es el mismo que justifica la necesidad de control de calificación jurídico penal. Aun cuando las partes puedan convenir que los hechos configuran un supuesto de delito, si el juez en su labor de control advierte que no es así, no podría emitir una sentencia aprobatoria. Lo mismo sucede en cuanto al objeto civil del proceso.

El control de legalidad del acuerdo propuesto debe abarcar también la constatación de la existencia de base acreditativa. En el mismo sentido que el control de suficiencia respecto del delito, no se podrían establecer ni justificar consecuencias jurídicas resarcitorias si en la investigación no existen indicios o evidencia ostensibles de que se configure el supuesto de hecho propuesto, como constitutivo de responsabilidad civil.

Pese a la necesidad de efectuar el control de suficiencia acreditativa —y al igual que sucede con la calificación jurídica—, es infrecuente que dicho control se explicita en las sentencias aprobatorias. La suficiencia de los actos de investigación y demás recaudos enunciados en las sentencias se vinculan con el supuesto de hecho contenido en los tipos penales, pero no con respecto al supuesto de responsabilidad civil propuesto.

Se considera que la verificación de suficiencia indiciaria tampoco podría obviarse por la existencia del consenso de la partes. En igual sentido que en el extremo penal, el juzgador no podría establecer un juicio de responsabilidad si no existe evidencia de respaldo

con respecto a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil. Y aun cuando podría sostenerse que la pretensión del sujeto legitimado para ejercer la acción civil es de su libre disposición, en observancia de la legalidad el juez no podría validar un acuerdo sobre las consecuencias jurídicas de un supuesto de responsabilidad civil inexistente.

Uno de los aspectos que sí se puede visibilizar en algunas sentencias aprobatorias del convenio de las partes, es la expresión de conformidad judicial con la propuesta reparatoria de las partes y, en algunos casos, con el añadido de su calificación como razonable, por ser proporcional al daño o perjuicio ocasionado, sin embargo, no existe un verdadero ejercicio de vinculación entre la acreditación del daño y la propuesta de reparación, es decir, de justificación del porqué se considera que determinado monto u otra modalidad de resarcimiento es razonable.

Corresponde al juez verificar que en la propuesta de acuerdo exista una adecuada exposición de las razones por las cuales se conviene la obligación de pagar determinado monto o de efectuar determinado acto de desagravio, como algunas de las expresiones reparatorias; o, en todo caso, identificar esas razones mínimamente de la propuesta de acuerdo y de los recaudos del proceso, explicitándolas en la decisión.

4.3 Propuesta teórica

Las omisiones y deficiencias advertidas en el análisis judicial de las propuestas de acuerdo de terminación anticipada, con relación a la reparación civil, permiten plantear como necesidad ineludible la exigencia de efectivizar un exhaustivo control judicial respecto del objeto civil del proceso penal, tal como se ha expuesto en el acápite 3.2 del Capítulo III. En tal sentido, para que la prerrogativa judicial de control del acuerdo se efectivice plenamente debería comprender, al igual que en el extremo del objeto penal, los controles de legalidad y razonabilidad.

El control de legalidad del acuerdo en el ámbito civil debe comprender: a) el control

de la calificación jurídica civil, es decir, la verificación de que los hechos propuestos se subsumen en un supuesto de responsabilidad civil derivada del hecho punible (responsabilidad extracontractual) analizando la configuración de sus elementos; b) el control de suficiencia acreditativa, es decir, la existencia de suficientes elementos de convicción de la concurrencia del supuesto de hecho de responsabilidad civil y de la vinculación del imputado y de un tercero, de ser el caso; y, c) el control de las consecuencias reparatorias, es decir, verificar si la propuesta de reparación se condice con el ordenamiento jurídico y tiene relación con la entidad del daño producido.

El control de razonabilidad de la reparación civil debe responder no solo a la afirmación de su conformidad con el ordenamiento jurídico sino al establecimiento de una adecuada valoración en términos de correspondencia entre la acreditación del daño sufrido por la víctima y la fórmula reparatoria propuesta, en términos de efectivización de su reparación integral, evitando su revictimización.

Finalmente, siendo la composición del conflicto y su componente de reparación a la víctima una de los fines trascendentes de la terminación anticipada, desde los primeros estadios del procedimiento se debe propender a la adopción de medidas idóneas que permitan asegurar la eficacia del resarcimiento a la víctima.

Conclusiones

La situación y el tratamiento de la víctima en la historia de la justicia penal ha sido disímil; ha transitado desde una etapa primitiva, en la que tenía el derecho a hacer justicia por mano propia —inicialmente sin limitaciones y luego con restricciones—, pasando por un periodo dominado por la configuración de un orden estatal que monopolizó la justicia penal —escenario en el que no podía ejercitar sus derechos directamente contra el agresor—, hasta una etapa de actualidad catalogada como de “*redescubrimiento*”, en la que desde la política criminal y en el plano normativo se procura visibilizarla.

La noción de víctima en el ámbito penal está muy ligada a su posición y consideración por el orden sociopolítico y jurídico. En la actualidad es innegable la importancia que tiene la víctima en el espectro de la política criminal, de allí que se encuentre plenamente justificado que se le conciba con amplitud. En tal sentido, se asume como víctima a toda persona natural o jurídica que, individual o colectivamente, sufre la vulneración o afectación de un bien o interés jurídicamente tutelado como consecuencia de acciones u omisiones punibles. Esta noción amplia permite propiciar y operativizar políticas integrales de atención y reparación.

La conducta (acción u omisión) constitutiva de delito no solo genera consecuencias en el ámbito penal sino también consecuencias en el ámbito civil. Así como las penas se imponen al sujeto penalmente responsable, acreditada la responsabilidad civil del procesado, y de algún tercero de ser el caso, el órgano jurisdiccional ordena el resarcimiento de los daños (patrimoniales y/o extra patrimoniales) ocasionados a la víctima, esta consecuencia jurídica recibe en la legislación penal y procesal penal nacional la denominación de “reparación civil”, la cual comprende la restitución de la cosa y la indemnización de daños y perjuicios.

La reparación civil tiene una naturaleza eminentemente civil, se corresponde con la

institución de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente con aquella que deriva de la conducta que es a la vez constitutiva de ilícito penal; tienen igual contenido, presupuestos o elementos, características y consecuencias, fundamentalmente porque le son aplicables las mismas normas. Su previsión en el proceso penal se encuentra justificada por la necesidad de ofrecer pronta tutela a la víctima.

El proceso penal actual se encuentra sometido a la exigencia de ofrecer una pronta respuesta ante la perpetración de conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos relevantes para la sociedad; dicha exigencia tiene como fundamento de soporte la exigencia constitucional de efectivización de los derechos y garantías de todos los ciudadanos sometidos al proceso, incluyendo necesariamente a la víctima o agraviado.

En consonancia con las demandas sociales y en clave de satisfacer las exigencias nucleares del proceso penal, la política criminal propició la incorporación de una serie de mecanismos de celeridad caracterizados por la negociación de los hechos y las consecuencias jurídicas; estos mecanismos —conocidos como expresiones de la “justicia penal negociada”—, han sido desarrollados en diversos ordenamientos jurídicos, destacando por su influencia el *plea bargaining* de los Estados Unidos de Norteamérica, el *patteggiamento* en Italia, la *conformidad* en España y los *preacuerdos* y *negociaciones* en Colombia.

El Perú no ha sido ajeno a la influencia de la justicia penal negociada. Desde la última década del siglo pasado el legislador ha introducido al ordenamiento jurídico nacional algunas figuras y procedimientos cuya propósito fundamental es la culminación temprana y eficaz del conflicto; muestra de ello ha sido la incorporación del principio de oportunidad, la terminación anticipada del proceso —en casos de tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros—, los acuerdos reparatorios, el proceso especial de terminación anticipada y también la conclusión anticipada del juicio.

La terminación anticipada se encuentra regulada en los arts. 468 a 471 del Código Procesal Penal del 2004, considerándosele como un proceso especial cuyo objeto central es la adopción de un acuerdo entre el fiscal y el procesado logrado en virtud de recíprocas concesiones. Este acuerdo tiene como exigencia la previa aceptación de los cargos imputados, es decir, la culpabilidad sobre determinado hecho delictivo; el ámbito de la negociación comprende la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias del hecho punible.

La terminación anticipada del proceso se estructura sobre la base del acuerdo provisional propuesto el cual está sometido al control del juez de la investigación preparatoria. Conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal y la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, el ámbito de control judicial comprende: a) la legalidad del acuerdo y b) la razonabilidad de las consecuencias jurídicas (que no se debe limitar a la sanción punitiva). El control de legalidad del acuerdo abarca tres planos: i) calificación jurídico-penal, ii) legalidad de las consecuencias jurídicas, y iii) suficiencia acreditativa o indiciaria.

En la regulación de la terminación anticipada se soslaya los intereses de la víctima, aun cuando esté constituida en actor civil; como muestra de ello: i) no se le incluye en la autorización para intervenir en reuniones informales previas a la realización de la audiencia, ii) no se le reconoce expresamente la posibilidad de intervención en la formulación, elaboración y presentación del acuerdo provisional, previsto en la regulación del procedimiento, iii) no se contempla la obligatoriedad de la concurrencia del actor civil como sujeto legitimado respecto del objeto civil, iv) la exigencia de explicación judicial está enfocada en el imputado, e) el control judicial no se ocupa íntegramente del objeto civil. El tratamiento procesal de la víctima, nuclearmente en el ámbito de su intervención en las posibilidades de consenso, constituye un serio obstáculo para la eficacia del procedimiento.

Aun cuando las exigencias normativas se decantan por enfatizar o privilegiar el control del objeto penal del proceso, en coherencia y consecuencia con la efectivización de la tutela jurisdiccional efectiva y el contenido del proceso, el control judicial debe comprender necesariamente el objeto civil. Si existe una acción civil en curso, promovida o mantenida por el sujeto legitimado, la adopción de una decisión final sobre ese extremo impone una debida motivación en toda su magnitud. En tal sentido, para que la prerrogativa judicial se efectivice con plenitud en cuanto al objeto civil del proceso, deberá comprender necesariamente los controles de legalidad y razonabilidad, pero además la adopción de medidas para su aseguramiento.

El análisis efectuado permite establecer que el control judicial del acuerdo: i) no comprende un específico control de calificación jurídica civil de los hechos, ii) no expone razones ni se afirma explícitamente la concurrencia de un supuesto de responsabilidad civil en los hechos del caso, iii) no hace referencia a la acreditación de imputabilidad, antijuricidad, nexo causal y factor de atribución, como elementos de la responsabilidad civil, iv) no categoriza los daños conforme a la tipología contenida en la legislación civil nacional, v) no analiza ni concluye en la existencia de elementos de convicción suficientes de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil, vi) no comprende un ejercicio analítico de vinculación entre la acreditación del daño y la fórmula resarcitoria aprobada, vii) vulnera la garantía de debida motivación en cuanto a la determinación y justificación de la fórmula reparatoria en términos de legalidad y razonabilidad; viii) no incorpora ni hace referencia a la adopción de medidas, provisionales o cautelares, sobre los bienes de los obligados, destinadas a asegurar el cumplimiento efectivo de la reparación civil.

El estudio del ordenamiento jurídico nacional y el análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación permiten concluir en la inexistencia de un debido control judicial sobre el objeto civil del proceso, en términos de verificar la concurrencia de

los presupuestos exigidos para la imposición de la obligación de resarcimiento, la existencia de suficiencia acreditativa, la determinación de sus consecuencias jurídicas (reparación civil) y la adopción de medidas dirigidas al aseguramiento de efectivo cumplimiento de la reparación civil.

Las omisiones en el control judicial del objeto civil del proceso, en las propuestas de acuerdo formuladas por las partes, impiden que el proceso especial de terminación anticipada constituya un mecanismo eficaz para satisfacer el interés de reparación integral de la víctima.

Recomendaciones

La recomendación principal a los operadores del proceso penal es ceñir su actuación funcional en observancia de los derechos y garantías constitucionales de todas las personas inmersas en la conducta delictiva, incluyendo a quienes se proyectan sus consecuencias.

Las omisiones de normativa procedimental, en cuanto al control judicial del acuerdo propuesto por las partes sobre el objeto civil del proceso, no puede ser óbice para que los jueces soslayen la necesidad de desplegar una auténtica labor de filtro para acreditar la concurrencia de un supuesto de responsabilidad civil en los hechos del caso, identificando sus elementos, verificar la existencia de evidencia acreditativa suficiente y desplegar un debido procedimiento de determinación de la reparación civil, propendiendo además al aseguramiento de su debido cumplimiento.

Para que el control judicial se efectivice no haría falta una modificación legislativa. La exigencia se impone desde la necesidad de justificar en lo fáctico, en lo jurídico y en lo probatorio, una decisión sobre un ámbito del objeto del proceso: la pretensión civil; todo ello en privilegio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

No obstante lo expuesto, con vocación de generalidad podría implementarse una línea interpretativa vinculante o, en su defecto, una modificación legislativa del numeral 6 del 468 del Código Procesal Penal, postulando el siguiente texto (*de lege ferenda*).

6. Si, de conformidad con el acuerdo propuesto, el Juez considera que: a) la calificación jurídico penal y civil del hecho punible es legal; b) obran elementos de convicción suficientes; y, c) las consecuencias jurídicas a imponer son legales y razonables; dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. En el caso de la reparación civil deberá

adoptarse las medidas cautelares idóneas para asegurar su efectivo cumplimiento.

Rige lo dispuesto en el artículo 399.

Bibliografía

Libros

- Atienza Rodríguez, M. (1991) Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Armenta Deu, T. (2012). Sistemas Procesales Penales. La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta? Madrid: Marcial Pons.
- Barona Vilar, S. (1996). La conformidad en el proceso penal y la justicia negociada. En C. F. Gutiérrez-Alvis, La Criminalidad Organizada ante la justicia. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Bustos Ramírez, J. (2004). Obras Completas (Vol. Tomo I). Lima: Ara Editores.
- Cáceres Julca, R., & Iparraguirre N., R. (2005). Código procesal penal comentado. Lima: Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, et al. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal (2a edición ed.). Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.
- Chozas Alonso, J. (2005). La "conformidad" en el proceso penal español. En D. Cienfuegos Salgado, C. F. Natarén Nandayapa, & C. [. Rios Espinoza, Temas de derecho procesal penal de México y España. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferreiro Baamonde, X. (2005). La víctima en el proceso penal. Madrid: La Ley.
- Fontán Balestra, C. (1998). Derecho penal. Introducción y Parte general. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gaceta Jurídica. (2010). Procedimientos Especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. Lima: Gaceta Jurídica.
- García Domínguez, M. Á. (1988). Los delitos especiales federales. México D.F.: Editorial Trillas.

- García-Pablos de Molina, A. (2012). *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal (5a edición ed., Vol. I)*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Guillermo Bringas, L. (2011). *La reparación civil en el proceso penal. Aspectos sustantivos y procesales con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Pacífico.
- Horvitz Lennon , M. I., & López Masle, J. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno (Vol. Tomo I)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Horvitz Lennon , M. I., & López Masle, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno (Vol. Tomo II)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Kury, H. (2006). *¿Cómo son vistas las víctimas en Alemania? Sobre cuestiones de una estigmatización*. En H. (. Marchiori, *Victimología. Estudios sobre victimización (C. Pórtete, Trad.)*. Córdoba: Encuentro Grupo Editor.
- López Beltrán de Heredia, C. (1997). *Efectos Civiles del Delito y Responsabilidad Extracontractual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Maier, J. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino (Vol. I)*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo II - Parte general*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Martínez Rave, G., & Martínez Tamayo, C. (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual (11a. Ed. ed.)*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II*. Lima: IDEMSA.
- Núñez, R. (1982). *La acción civil en el proceso penal (2a. Edición actualizada ed.)*. Córdoba: Editora Córdoba.
- Peña Cabrera-Freyre, A. R. (2007). *Derecho Penal. Parte General. Teoría del Delito y de la Pena y las Consecuencias Jurídicas*. Lima: Editorial RODHAS.

- Prado Saldarriaga, V. (2000). Las consecuencias Jurídicas del delito en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna Alfaro, L. (2014). La terminación anticipada en el Código Procesal Penal (2a. edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Roca Agapito, L. (2007). El sistema de sanciones en el derecho penal español. Barcelona: Bosch Editor.
- Rodríguez García, N. (1997). La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Rodríguez Manzanera, L. (1981). Criminología. México: Editorial Porrúa.
- Roig Torres, M. (2002). La reparación del daño causado por el delito. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (2000). Política criminal y sistema del derecho penal (2a edición - 1a reimpresión ed.). (F. Muñoz Conde, Trad.) Buenos Aires: Hammurabi.
- Salinas Mendoza, D. (2011). Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Estructura y función. Lima: Palestra Editores.
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal (Segunda edición ed., Vol. Tomo II). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA.
- Taboada Córdova, L. (2003). Elementos de la responsabilidad civil. Lima: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Vázquez Rossi, J. E. (1997). Derecho Procesal Penal (La realización penal) (Tomo II). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Zamora Grant, J. (2009). Derecho victimal: la víctima en el nuevo sistema penal mexicano (2a. Edición ed.). México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Artículos

- Ardila Galindo, H. (1999). La acción civil en el proceso penal y sus titulares. Revista Estudios Socio - Jurídicos, 1(2). Recup. 03-02-2018, de <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=73311295012>
- Barbosa Moreira, J. C. (2010). La transacción penal brasileña y el derecho norteamericano. Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 12(17).
- Beltrán Pacheco, J. A. (Julio de 2008). Un problema frecuente en el Perú: la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. RAE Jurisprudencia. Recup. 01-02-2018, de [http://www.academia.edu/4654991/JURISPRUDENCIA_CIVIL - INFORME ESPECIAL](http://www.academia.edu/4654991/JURISPRUDENCIA_CIVIL_-_INFORME_ESPECIAL)
- Benavente Chorres, H. (2009). La Terminación Anticipada del Proceso en el Código Procesal Penal de 2004. Aspectos conceptuales y procedimentales. Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 2 (agosto 2009).
- Borágina, J. C. (2001). El Daño. En O. Ameal, & D. Gesualdi, Derecho Privado. Libro homenaje al profesor doctor Alberto J. Bueres. Buenos Aires: Editorial Hamurabi.
- Cardozo Pozo, R. (2009). Más allá del puente: algunas consideraciones sobre el rol de la política criminal. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte, 16(1). Recup. 28-11-2017, de <http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/3710/371041324003/M%E1s+all%E1+del+puente:+algunas+consideraciones+sobre+el+rol+de+la+pol%EDtica+criminal/6>
- Castro Trigos, H. (2009). La terminación en la etapa intermedia del nuevo proceso penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2009. Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo

6 - Diciembre 2009.

Del Río Labarthe, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. Revista Derecho PUCP (65).

Doig Díaz, Y. (2006). El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004. Actualidad Jurídica, Tomo 149.

Gálvez Puebla, I. (2014). El daño como elemento fundamental para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay (36). Recup. 02-02-2018, de <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/244/279>

Gálvez Villegas, T. (2011-2012). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Anuario de Derecho Penal. Recup. 01-02-2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

Núñez Paz, M. Á. (2016). La víctima en el marco del nuevo derecho penal. En F. (. Pérez Álvarez, A. I. García Alfaraz, & L. Díaz Cortés, SERTA In memoriam Louk Hulsman. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Pizzi, W., & Montagna, M. (2004). The Battle to Establish an Adversarial Trial System in Italy [Michigan Journal of International Law [Traducción de Gálvez Rivas, Aníbal y Melgar Maraza, Marianella]. Michigan, 25. Recup. 14-01-2018, de https://lawweb.colorado.edu/profiles/pubpdfs/pizzi/la_batalla.pdf

San Martín Castro, C. (2005). Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal. En V. Cubas Villanueva, Y. Doig Díaz, & F. S. Quispe Farfán, El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales. Lima: Palestra Editores.

Silva Sánchez, J. (2001). ¿"ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal. Indret: Revista para el Análisis del Derecho(3). Recup. 02-02-2018, de http://www.indret.com/pdf/055_es.pdf

Taboada Pilco, G. (2009). El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de La Libertad. Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 2 - agosto 2009.

Vélez Mariconde, A. (1975). El actor civil en el proceso penal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (24). Recup. 02-02-2018, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1161/1419>

Vogler, R. (2001). Justicia consensuada y proceso penal (consensual disposal in criminal procedure]. Revista Jurídica. Escola Superior Do Ministério Público de São Paulo, 1(2).

Tesis

Arnaiz Serrano, A. (2004). La acción civil en el proceso penal: elementos subjetivos [Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid]]. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid. Recup. 01-02-2018, de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/695>

Arroyo Acostupa, R. (2016). La terminación anticipada en los delitos aduaneros ¿manifestación de un derecho penal sancionador? [Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal - PUCP. Pontificia Universidad Católica del Perú [PUCP] - Repositorio, Lima. Recup. 05-12-2017, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9606/ARROYO_ACOSTUPA_LA_TERMINACION_ANTICIPADA_EN_LOS_DELITOS_ADUANEROS.pdf?sequence=1

Condori Quilca, E. (2016). Necesidad de la aplicación de acuerdos parciales en el proceso especial de terminación anticipada con pluralidad de imputados en relación a las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la CSJA - 2015 y la necesidad de su refor. [Tesis para optar el título profesional de Abogado].

Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Recup. 27-01-2018, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2203/DEcoquel.pdf?sequence=1>

Fraga Mandián, J. (2016). La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca, Salamanca. Recup. 14-01-2018, de https://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/132926/1/DDAFP_FragaMandianJ_Sentenciaconformidad.pdf

Ospina Vargas, V. (2013). La aceptación de la imputación de cargos. Perspectiva desde la defensa técnica [Monografía de Grado para optar el Título de Magister en Derecho Penal]. Universidad Libre Colombia, Bogotá. Recup. 14-01-2018, de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7536/OspinaVargasVictorHugo2013.pdf;sequence=1>

Quintero Jiménez, C. A. (2013). La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia: Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica [Trabajo de grado para optar el título de Mágister en Derecho, línea de profundización en Derecho Penal. Universidad Nacional de Colombia - Biblioteca digital, Bogotá. Recup 02-12-2017, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>

Zamora Barboza, J. R. (2008). La Valoración del Daño en la Determinación de la Reparación Civil [Tesis para optar el grado de Maestro en Ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque]. Biblioteca institucional, Lambayeque.

Cuerpos normativos

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder -

Adoptada mediante Resolución N° 40/34. Recup 28-01-2018, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recup. 28-01-2018, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Recup. 30-01-2018, de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>

Congreso Constituyente Democrático. (1993, 29 de diciembre). Constitución Política del Perú [Const.].

Congreso Constituyente Democrático. (1994, 30 de mayo). Ley N° 26320 [Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio. Pub. 02 de junio de 1994. Recup. 17-01-2018, de https://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=0&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormaI=26320&xNormaF=26320

Congreso de Colombia. (1993, 02 de noviembre). Ley 81 de 1993 [L.81 - 1993]. Pub. 02 de noviembre de 1993. Recup. 31-01-2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0081_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (1997, 21 de febrero). Ley 365 de 1997 [L. 365 -

- 1997]. Pub. 21 de febrero de 1997. Recup. 31-01-2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0365_1997.html
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Código de Procedimiento Penal [C.d.P.P.Col. Ley 600 de 2000]. Pub. 24 de julio de 2000. Recup. 31-01-2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Código Penal Colombiano [C.P.Col.] - decretado por Ley 599. Pub. 24 de julio de 2000. Recup. 31-01-2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). Código de Procedimiento Penal [C.d.P.P. Col.] - decretado por Ley 906. Pub. 01 de septiembre de 2004. Recup. 30-01-2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República del Perú. (2003, 18 de junio). Ley N° 28008 [Ley de los Delitos Aduaneros]. Pub. 19 de junio de 2003. Recup. 18-01-2018, de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28008.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2013, 18 de agosto). Ley N° 30076. Pub. 19 de agosto de 2013. Recup. 05-02-2018, de https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100083&View
- Congreso de la República del Perú. (2013, 19 de agosto). Ley N° 30077. Pub. 20 de agosto de 2013. Recup. 02-02-2018, de https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201101803&View
- Congreso de los Estados Unidos. (1984). Sentencing Reform Act of 1984 [S.R.A. 1984]-H.R.5773-98th Congress (1983-1984). Recup. 01-02-2018, de

<https://www.congress.gov/bill/98th-congress/house-bill/5773/text>

Consejo Nacional Legislativo. (1887, 15 de abril). Código Civil [C.C.Col.] - sancionada por Ley 57. Pub. 20 de abril de 1887. Recup. 31-01-2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Corte Constitucional de Colombia. (03 de junio de 1998, 03 de junio). Sentencia C-277-98 - Sentencia Anticipada. Procedencia [S.C.C.Col. C-277-98]. Santafé de Bogotá. Recup. 31-01-2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-277-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 05 de diciembre). Sentencia C-1260-05. Bogotá. Recup. 31-01-2018, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 11 de julio). Sentencia C-516/07- Bogotá. Recup. 31-01-2018, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm>

Fiscalía de la Nación. (1995). Circular N° 005-95-MP-FN [aprobada por R.F.N. N° 1071-95-MP-FN). Lima. Recup. 30-01-2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/23_normatividad_drogas.pdf

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1921, 30 de setiembre). Código Penal de la Nación [C.P.N.] - sancionado por Ley N° 11.179 - (T.A.1984). Pub. 03 de noviembre de 1921. Recup. 31-01-2018, de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

Jefatura de Estado. (1995, 23 de noviembre). Código Penal español [C.P.E.] - Ley Orgánica 10/1995. Pub. 24 de noviembre de 1995. Recup. 31-01-2018, de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

- Jefatura de Estado. (2000, 12 de enero). Ley Orgánica 5/2000 [L.O.R.R.P.M.] reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Pub. 13 de enero de 2000. Recup. 31-01-2018, de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>
- Jefatura de Estado. (2002, 24 de octubre). Ley Orgánica 8/2002 [L.O. 8/2002] - complementaria de la Ley de reforma parcial de la L.E.CR. Pub. 28 de octubre de 2002. Recup. 31-01-2018, de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2002/10/24/8>
- Jefatura del Estado. (1995, 22 de mayo). Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado [L.O.T.J. 5/1995]. Pub. 23 de mayo de 1995. Recup. 31-01-2018, de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/05/22/5/con>
- Jefatura del Estado. (2002, 24 de octubre). Ley 38/2002 [Ley 38/2002 - L.d.R.P. LE.CR.] Pub. 28 de octubre de 2002. Recup. 30-01-2018, de <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/10/24/38>
- Jefatura del Estado. (2015, 05 de octubre). Ley 41/2015 [L. 41/2015]- de modificación de la L.E.CR. Pub. 06 de octubre de 2015. Recup. 31-01-2018, de <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/05/41/con>
- Ley Orgánica del Ministerio Público [L.O.M.P]. (s.f.). Decreto Legislativo N° 052. Pub. 18 de marzo de 1981. Recup. 02-02-2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf
- Poder Ejecutivo. (1939, 23 de noviembre). Código de Procedimientos Penales [C.d.P.P.] - aprobado por Ley N° 9024. Recup. 02-02-2018, de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/09024.pdf>
- Poder Ejecutivo. (1984, 24 de julio). Código Civil [C.C.] - aprobado por Decreto Legislativo N° 295. Pub. 25 de julio de 1984. Recup. 02-02-2018, de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Poder Ejecutivo. (1991, 03 de abril). Código Penal [C.P.] -aprobado por Decreto Legislativo N° 635. Diario Oficial El Peruano - Publicado el 08 de abril de 1991. Recup. 31-01-2018, de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Peru.pdf

Poder Ejecutivo. (1992, 04 de marzo). Código Procesal Civil [C.P.C.] - aprobado por Decreto Legislativo N° 768. T.U.O. Pub. 22 de abril de 1993. Recup. 31-01-2018, de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

Poder Ejecutivo. (2004, 22 de julio). Nuevo Código Procesal Penal [N.C.P.P.] - aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Pub. 29 de julio de 2004. Recup. 30-01-2018, de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00957.pdf>

Presidencia de la República. (1991, 30 de noviembre). Decreto 2700 [D.2700]. Publicado en el Diario Oficial, 30 de noviembre de 1991. Recup. 02-02-2018, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>

Presidencia de la República Italiana. (1988, 22 de setiembre). Codice di procedura penale [C.dP.P.I.] - aprobado por Decreto del Presidente della Repubblica N° 447/1988. Pub. 24 de octubre de 1988. Recup. 31-01-2018, de https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1988-10-24&atto.codiceRedazionale=088G0492&elenco30giorni=false

Rey de España. (1882). Ley de Enjuiciamiento Criminal [L.E.CR.] - aprobada por Real Decreto de 14 de setiembre de 1882. Pub. 17 de setiembre de 1882. Recup. 02-02-2018, de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Jurisprudencia y doctrina legal

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2007). Casación N° 4638-06-Lima. Diario Oficial El Peruano. Pub. 01 de abril de 2008.

Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). Acuerdo Plenario N°

1-2008/CJ-116 - Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena. Recup. 02-02-2018, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/519c64004075b9ebb67ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+1-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=519c64004075b9ebb67ff699ab657107>

Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). Acuerdo Plenario N°

5-2009/CJ-116 - Aspectos Generales del Proceso de Terminación Anticipada. Recup. 02-02-2018, de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/Acuerdo_Plenario_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107

Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Acuerdo Plenario N°

5-2011/CJ-116 - Constitución del Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma. Recup. 02-02-2018, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5/Acuerdo+Plenario+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5>

Tribunal Constitucional. (2008, 13 de octubre). Sentencia Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-

Lima [Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes] Recup. 02-02-2018, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 08 de julio). Sentencia Exp. N° 855-2003-HC/TC-

La Libertad [Caso Wilmer Rodríguez López] Recup. 01-02-2018, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00855-2003-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008, 01 de setiembre). Sentencia Exp. N° 01243-2008-PCH/TC [Caso Luis Bastidas Villanes] Recup. 01-02-2018, de <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.htm>

I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. (2017). Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 [Asunto: Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; y, estándar de prueba para su persecución penal y condena. Pub. 25 de octubre de 2017. Recup. 02-02-2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819/I+Pleno+Jurisdiccional+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819>

Diccionario

Real Academia Española. (2018). En: <https://dle.rae.es>